



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**El Amparo contra Resoluciones Judiciales Comparativa en
el Nuevo Código Procesal Constitucional**

Tesis para optar el Título de
Abogado

Fabio Barreto Gálvez

**Asesor:
Dr. Carlos Guillermo Hakansson Nieto**

Piura, noviembre de 2025

Aprobación

La tesis titulada “El Amparo contra Resoluciones Judiciales Comparativa en el Nuevo Código Procesal Constitucional” presentada por el bachiller Fabio Barreto Gálvez en cumplimiento con los requisitos para obtener el título profesional de Abogado, fue aprobada por el director de Tesis, Dr. Carlos Guillermo Hakansson Nieto.


Dr. Carlos Guillermo Hakansson Nieto



Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final.

Yo, Fabio Barreto Gálvez, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 71538051, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

“El Amparo contra Resoluciones Judiciales Comparativa en el Nuevo Código Procesal Constitucional”
El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Dr. Carlos Guillermo Hakansson Nieto., identificado con DNI 06634454.

Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 10/11/2025.



.....
Firma del autor¹



.....
Firma del asesor¹

Dedicatoria

A mi familia, en especial a mis padres que son mi mayor motivación y ejemplo de superación en mi vida y que este es uno de los muchos logros cumplidos para y por ustedes.



Agradecimientos

Agradezco a la Universidad de Piura por formarme, a los docentes que brindaron sus conocimientos y apoyo en la Facultad de Derecho. Agradezco a mi asesor de tesis por su disposición y haber compartido sus conocimientos en la elaboración de la tesis. Agradezco a mis padres por mostrarme el camino y haberme formado con buenos valores. Agradezco a mi hermano, por su apoyo constante y a las personas que formaron parte en este proceso.



Resumen

El presente trabajo de investigación se refiere al análisis crítico de los artículos 5, 6 y 9 de la Ley N.º 31307, conocido como nuevo Código Procesal Constitucional, partiendo de la configuración del proceso de amparo contra resoluciones judiciales en el modelo peruano de justicia constitucional y su legislación, lo que justifica enfrentar las disposiciones normativas mencionadas, referidas a la representación procesal del Estado, la prohibición de rechazo liminar y la procedencia respecto de resoluciones judiciales. Frente a las que se plantean ciertas interrogantes. Primero, con la nueva reforma de la norma adjetiva constitucional se forman las reglas procesales para el amparo contra amparo, por lo que el trámite de estos procesos es admitido independientemente del contenido de la pretensión de la demanda, en ese sentido termina siendo un criterio difuso para los que administran justicia, existen posturas dispares dentro de la doctrina constitucional, los propios despachos judiciales y así en el sistema de justicia. Segundo, con las nuevas reglas se establece una falta de emplazamiento de la demanda a los procuradores de los órganos jurisdiccionales, por lo que, se estaría contradiciendo algunos criterios del Estado Constitucional de Derecho y la defensa judicial del Estado. Se critica algunas modalidades del amparo contra resoluciones judiciales, partiendo desde las jurisprudenciales como debates académicos entre la procedencia y ámbito de protección de dicho mecanismo procesal¹. Tercero, los límites establecidos por el Tribunal Constitucional (TC) y el nuevo Código adjetivo respecto al contenido invocado como materia de protección de estos mecanismos. Para analizar ello, el primer y segundo capítulo se referirán a la determinación del problema, junto con la hipótesis de la reforma, a los artículos mencionados. Mientras que, en el tercer capítulo, se explicará la metodología de las herramientas de investigación. En el cuarto capítulo se desarrollarán los contextos históricos, además del análisis de los elementos del Estado Constitucional de Derecho enfocado en el proceso constitucional en investigación, de esa forma en el quinto capítulo, se enfocará en el estudio comparado entre jurisdicciones en la región latinoamericana, para pasar a la aplicación peruana en el Nuevo Código Procesal Constitucional. Por último, el sexto capítulo se enfocará en analizar los conceptos estudiados entre la Ley N.º 28237 y la Ley N.º 31307 conforme los Expedientes N.º 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC. Por otro lado, se advierte que la presente investigación se elaboró previa promulgación de la Ley N.º 32153, la cual modifica la ley N.º 31307 respecto al artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual acierta en la recomendación de la figura del rechazo liminar calificado, destacando el avance normativo

¹ Con esto nos referimos a las posturas establecidas por los profesores Luis Castillo Córdova y Carlos Hakansson Nieto.

en aras de la optimización del sistema jurisdiccional constitucional. Se concluye que, para la aplicación de los conceptos y la data recopilada, se requiere reformas parciales en el Nuevo Código Procesal Constitucional.



Tabla de contenido

Introducción.....	11
Capítulo 1 Marco teórico.....	13
1.1 Determinación del problema.....	15
1.2 Problemas específicos.....	24
1.3 Justificación.....	26
Capítulo 2 Hipótesis.....	27
2.1 Hipótesis principal.....	27
2.2 Hipótesis específica.....	27
Capítulo 3 Metodología.....	29
3.1 Tipo de investigación.....	29
3.2 Métodos y delimitación de la investigación.....	30
Capítulo 4 Introducción al proceso de amparo como mecanismo de tutela.....	31
4.1 Referencias históricas de la codificación al mecanismo de control constitucional de las resoluciones judiciales.....	33
4.2 Epígrafe: La Travesía Judicial: Marbury vs. Madison y el mosaico global del amparo constitucional.....	36
4.2.1 Desarrollo doctrinario del proceso de amparo.....	39
4.2.2 Teoría de la protección del contenido esencial de los derechos fundamentales .	42
4.2.3 Sobre la eficacia de los derechos fundamentales.....	46
4.2.4 Fundamento del proceso de amparo del modelo de jurisdicción constitucional.	48
Capítulo 5 Tratamiento conceptual y dogmático del modelo de jurisdicción constitucional.....	52
5.1 La constitucionalización del derecho procesal y la teoría general del proceso.....	53
5.2 Análisis comparativo latinoamericano del proceso constitucional en concreto.....	57
5.2.1 Colombia.....	58
5.2.2 Ecuador.....	61
5.2.3 México.....	62
5.3 Conceptos conforme los Expedientes N°00025-2021-PI/TC y 0028-2021-PI/TC	

(Acumulados).....	64
5.3.1 Análisis constitucional de los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional casos: Elgo Ríos, Vásquez Romero y Apolonia Ccolleca	70
5.4 Sobre los artículos 5, 6 y 9 establecidos en la Ley N°28237 y el anteproyecto a la ley N°31307.....	76
5.5 La aplicación del Nuevo Código Procesal Constitucional.....	81
5.5.1 Análisis cualitativos de los resultados estadísticos	86
5.5.2 Comparación estadística entre los expedientes remitidos al Tribunal Constitucional en los procesos de amparo contra resoluciones judiciales.....	90
Capítulo 6 Aplicación de los conceptos en casos concretos	91
6.1 Análisis comparativo de conceptos vinculado al proceso de amparo contra resoluciones judiciales entre el nuevo y el anterior Código Procesal Constitucional	92
6.2 Opinión analítica del caso.....	95
6.3 Datos generales del caso de análisis	95
6.4 Síntesis analítica de la secuencia procesal del Expediente N°03179-2024-AA	96
Conclusiones	98
Recomendaciones	100
Referencias.....	102

Lista de tablas

Tabla 1	Comparación entre disposiciones procesales.....	19
Tabla 2	Resumen estadísticos de jurisprudencia del Tribunal Constitucional anterior al Código Procesal Constitucional.....	84
Tabla 3	Resumen estadística de jurisprudencia del Tribunal Constitucional con el Nuevo Código Procesal Constitucional.....	85



Introducción

La jurisprudencia en materia de amparo contra resoluciones judiciales ha evolucionado como una figura esencial que permite contrarrestar posibles arbitrariedades judiciales y garantizar la coherencia entre la administración de justicia y los valores constitucionales fundamentales. No obstante, al estudiar este proceso, se evidencia un problema principal y varios problemas secundarios que ponen de manifiesto la complejidad y los desafíos inherentes al sistema. Y es que, si se analiza la norma, los procesos constitucionales de amparo contra resoluciones judiciales, los artículos 5 y 9 de la Ley N°31307, albergan inconsistencias procesales; de esa forma se requiere de una revisión formal para su debido establecimiento en el Estado Constitucional de Derecho; sin embargo ¿Cuáles son estas inconsistencias y cómo impactan en la garantía de los derechos y la coherencia del sistema judicial?

A pesar de ser una herramienta vital para la protección de derechos constitucionales, el amparo contra resoluciones judiciales enfrenta ciertos desafíos, como la complejidad procesal, donde la presentación de la solicitud de amparo, la argumentación jurídica y el seguimiento de procedimientos específicos pueden abrumar a los recurrentes o agraviados, obstaculizando así el acceso a una justicia efectiva.

La interrogante aquí es ¿Cómo es que se pueden abordar estos desafíos para garantizar que el proceso de amparo pueda ser de fácil acceso y tenga eficacia práctica para los ciudadanos?

Es un hecho que, la carga de trabajo judicial, agravada por un volumen elevado de casos, provoca demoras significativas en la resolución de procesos, afectando la prontitud y eficacia del amparo. En conjunto, estos desafíos secundarios subrayan la necesidad de abordar aspectos críticos del proceso de amparo para garantizar su eficacia en la salvaguarda de los derechos y la preservación de la legalidad. Por lo tanto, esta investigación subraya la trascendencia del amparo constitucional al afirmar que es a través de este proceso que los ciudadanos pueden impugnar decisiones judiciales que perciben como violatorias de sus derechos fundamentales, estableciendo un mecanismo crucial para mantener el equilibrio entre el poder del Estado y la protección de los individuos. Estas convergencias deben ser abordadas para garantizar que el amparo cumpla con su propósito de salvaguardar los derechos individuales de manera efectiva y justa.

Si bien el Tribunal Constitucional ha ratificado la constitucionalidad de la Ley N° 31307, ello no agota el debate sobre su corrección estructural en términos de técnica procesal. La validación constitucional asegura únicamente su compatibilidad mínima con la Carta Fundamental, pero no garantiza su idoneidad como diseño normativo. En particular, la

prohibición absoluta del rechazo liminar y la ausencia de emplazamiento a los jueces crean un margen de indeterminación que la jurisprudencia por sí sola no puede corregir, pues depende de interpretaciones casuísticas y no de reglas generales ex ante. Por ello, las reformas parciales propuestas —como la incorporación de un rechazo liminar calificado y la notificación al órgano emisor de la resolución— no buscan desconocer la constitucionalidad de la ley, sino reforzar su operatividad y coherencia sistémica, reduciendo la sobrecarga procesal y garantizando el derecho de defensa en términos estructurales y no solo interpretativos.

En este contexto, la investigación se propone analizar en profundidad la evolución de este mecanismo contra resoluciones judiciales, considerando la normativa vigente y las contribuciones de diversos estudios para ofrecer conclusiones y recomendaciones sobre el tema fundamentadas, estableciendo así un mecanismo relevante para mantener el equilibrio entre el poder del Estado y la protección de los individuos.

Considerando la normativa vigente y las contribuciones de diversos estudios, esta investigación busca ofrecer conclusiones y recomendaciones fundamentadas para fortalecer el proceso de amparo como herramienta para la protección de derechos, a la vez que promueve el equilibrio entre el poder del Estado y la protección de los individuos. ¿Qué medidas específicas pueden adoptarse para mejorar la eficacia del proceso de amparo y garantizar su rol crucial en la preservación de la legalidad y la coherencia del sistema judicial?

Por otro lado, cabe resaltar que la presente investigación se realizó previa promulgación de la Ley N.º 32153, la cual representa un hito relevante en la evolución del proceso constitucional peruano al introducir modificaciones sustantivas en el Nuevo Código Procesal Constitucional orientadas a fortalecer la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Uno de los ejes más trascendentes de esta reforma es la limitación del rechazo liminar de las demandas de amparo, medida que responde a una problemática analizada en la práctica jurisdiccional.

Finalmente se llevará a cabo un estudio cualitativo de los avances que ha tenido esta así como los principales desafíos que se han experimentado en la regulación del nuevo CPCConst. y la manera de orientarlo con propuestas de mejora.

Capítulo 1

Marco teórico

El amparo contra resoluciones judiciales es el mecanismo de carácter procesal diseñado para cuestionar resoluciones arbitrarias provenientes del trámite de un proceso irregular, pues se circunscribe en el cuestionamiento a decisiones judiciales que vulneran de forma directa los derechos constitucionales. Esto es conforme al artículo 200°, inciso 2) de la Constitución, donde señala que “*el amparo no procede contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular*”. Sin embargo ¿a qué nos debemos referir por “proceso irregular”? Según Castillo (2006)², “es aquel proceso judicial que vulnera derechos fundamentales, por lo que la Constitución lo justifica vinculándolo a los jueces, y, por ende, cuando estos ejercen función jurisdiccional, deben respetar los derechos fundamentales de las partes del proceso”. (pág.25).

Este mecanismo se refiere a la tutela procesal efectiva como el derecho que abarca el acceso a la jurisdicción, un proceso legal debido y la efectividad de las resoluciones; su trámite en primera instancia corresponderá a las Salas superiores y la apelación será de conocimiento de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

Hablar de justicia constitucional es sinónimo de protección de derechos constitucionales y esto a su vez, está vinculado al desarrollo del modelo democrático, más allá de algunos desaciertos que pudieran existir en el contenido de las decisiones judiciales o jurisprudencia. Para Carpio (2006)³, algunos ejemplos de este desarrollo son los países que introdujeron formas de control constitucional provenientes de Alemania, Francia e Italia (pág.18). La legislación ordinaria garantiza y vela el derecho de todos los individuos para presentar quejas al Tribunal Constitucional frente a cualquier tipo de acción de Estado que violente sus derechos fundamentales.

Además, recordando lo mencionado por García Belaunde (1998)⁴, el control constitucional en nuestro modelo dual o paralelo, conforma una coexistencia del control concentrado y el concreto, sin mezclarse o confundirse (pág.26). Este abarca en una jurisdicción Constitucional, donde primero es de ejercicio exclusivo del Tribunal Constitucional o el órgano máximo de cierre, quien controla normas con rango legal por medio de los procesos de

² Véase en Castillo Córdova, L. (2010). “*El significado iusfundamental del debido proceso. El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales*”. [Archivo PDF]. <https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/e2d89aab-e987-4ec8-ba4a-0a3d67e263b6/content>

³ Véase en Carpio, J. (2006). “*El control de constitucionalidad en América Latina: Tendencias y perspectivas*.” Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

⁴ Véase en García, D. (1998). “*El derecho Procesal Constitucional en Perspectiva*”. Editorial Porrúa

inconstitucionalidad competencial; mientras el segundo es ejercido por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial.

Se garantizan los derechos, por medio de las competencias que tienen solo los jueces, sobre el Poder Legislativo, es decir, sobre una institución que de manera más específica puede generar controversias sobre quién es el autor de la legitimidad del control judicial sobre objeciones contra mayoritarias como los últimos grandes integrantes de la toma de decisiones de los procesos de tutela de derechos o controles concretos normativos.

Ahora bien, para Espinoza (2003)⁵, la consolidación de un Estado Constitucional implica una serie de consecuencias importantes que no pueden ser ignoradas en la actualidad (pág.55). Entre estas, se destaca el fortalecimiento progresivo de las instituciones y mecanismos establecidos para interpretar el ordenamiento jurídico de acuerdo con los preceptos de la Constitución y los principios que la respaldan. Estas instituciones, según el modelo adoptado, tienen la facultad de no aplicar e incluso de apartar del ordenamiento aquellas normas que consideren incompatibles con los parámetros constitucionales.

A esto, Díaz Ricci (2002)⁶ manifiesta que la realidad no solo plantea desafíos conceptuales, sino que también puede causar confusión en los tribunales encargados de aplicar estas herramientas legales, cuyos miembros pueden tener enfoques interpretativos divergentes (pág.60). A pesar de que la influencia de la Escuela del Derecho Natural Racionalista, que promovía la codificación legal, haya disminuido en la actualidad debido a la preferencia por leyes generales o sectoriales, en el ámbito del Proceso Constitucional se observa un creciente interés en la codificación de sus disposiciones, a pesar de posibles riesgos y objeciones.

Por lo que Sagües (2005)⁷ señala, varios motivos que respaldan la codificación del Derecho Procesal Constitucional, pues proporciona seguridad al mantener una comprensión compartida de lo que ya está establecido, contribuye al perfeccionamiento, asegurando la efectividad de las normas existentes y fortalece el ámbito académico e ideológico de lo establecido actualmente, lo cual, según el respetado jurista de Rosario, mejora la valoración jurídica del derecho en estudio (pág.23).

⁵ Véase en Espinoza, E. (2003). *Jurisdicción Constitucional, impartición de justicia y debido proceso*. Editorial Ares.

⁶ Véase en Díaz Ricci, S. (2002). Necesidad de un Código Procesal Constitucional. *Revista de Ciencias Sociales y económicas* de la Universidad Nacional Autónoma de México 2(43), 8-11. https://repositorio.unam.mx/contenidos?c=bwb18Q&d=false&q=*&i=8&v=1&t=search_0&as=0

⁷ Véase en Sagües, N. (2005). *Reflexiones sobre la codificación Procesal Constitucional*. El Derecho Procesal Constitucional peruano: Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde. Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilozo de la Vega.

Es importante precisar que el proceso de codificación implica seguir una serie de etapas distintas. En primer lugar, se parte de una situación en la que la normativa procesal constitucional está dispersa. Esto puede ocurrir debido a que las disposiciones sobre este tema se encuentran dispersas en diversas normas (por ejemplo, el amparo estuvo regulado en el Código Procesal Civil, el hábeas corpus en el Código Procesal Penal, y así sucesivamente), o porque existen leyes exclusivamente destinadas a regular diferentes aspectos en este ámbito, pero que no están interconectadas entre sí (por ejemplo, la Ley de Amparo que no está relacionada con una Ley de Hábeas Corpus).

Para abordar esta dispersión normativa, se puede avanzar hacia un proceso de articulación normativa, que implica consolidar, sistematizar o compatibilizar las normas existentes, ajustándose entre sí y abordando aspectos que previamente no estaban regulados. Sin embargo, según Huerta (2005)⁸ es importante distinguir entre esta articulación normativa y la codificación propiamente dicha (pág.10). La codificación representa un enfoque más ambicioso, ya que implica recrear el panorama normativo existente a través de una articulación con un objetivo claro en mente, que busca la elaboración de nuevas normas en lugar de simplemente organizar las existentes.

De manera que, conforme Cappelletti (2007)⁹, concibe el paradigma positivista de la dogmática jurídica albergaría un espacio donde la Teoría del Estado y la Teoría del Derecho Procesal encuentran inconvenientes, debido al reformado mecanismo citado, pues no cabría sobre él, mecanismo de revisión, debido a que una cosa es cuestionar el fondo del asunto, y otra alegar que cuando se decidió que debo una suma de dinero se vulneraron derechos fundamentales (pág.80). En el primer caso, la discusión se centra en la deuda, en cambio, en la segunda el núcleo de la discusión se refiere a los derechos fundamentales involucrados.

1.1 Determinación del problema

La idea del amparo se basa en una determinada interpretación de lo que es la Constitución. En su defecto, se considera como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los que forman parte en el proceso constitucional.

Esta visión de la Constitución la entiende como una norma jurídica de efecto directo, fundamentada en el principio antropológico-cultural de la dignidad humana. Por lo tanto, según

⁸ Véase en Huerta Guerrero. L. (2005). Lineamientos para el estudio, análisis y enseñanza del Derecho Procesal Constitucional. Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano. *Revista Derecho & Sociedad*. 2(23), 126-143. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/16862>

⁹ Véase en Cappelletti, M. (2007). *La justicia constitucional y dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Eto (2013)¹⁰, sostiene que este mecanismo tenga una estructura valorativa, no neutral ni puramente formal, que sea flexible y que busque maximizar la efectividad del derecho y los derechos establecidos en la Constitución (pág.27).

Esto podría implicar adoptar una determinada interpretación del derecho procesal desde una perspectiva sustantiva, es decir, una constitucionalizada de la normativa procesal. Incluso podría ser aceptable desde una perspectiva instrumental del proceso, que considera que el derecho procesal debe estar al servicio del derecho o derechos que lo fundamentan.

Sin embargo, podría requerir una combinación de ambas perspectivas, como sugiere Sagüés (1984)¹¹, o un enfoque armonioso, como lo propone Zagrebelsky (1995)¹², o una autonomía específica, según plantean Astudillo (2006)¹³ o Ferrer Mac-Gregor (2010)¹⁴. Más allá de esto, lo crucial es resaltar la conexión inquebrantable entre el amparo, como un instrumento legal, y la protección de los valores, principios esenciales, así como derechos constitucionales (pág.23).

Según Eto (2013)¹⁵, en el Perú, se puede rastrear un precedente antiguo: el amparo colonial, que se originó en la legislación antigua de la época precolombina y que también ha sido identificado en México desde los años setenta como parte de esa influencia ibérica (pág.78). Ya en la actualidad el amparo puede dividirse en cuatro períodos:

El primero, en el que el amparo se utilizaba principalmente como hábeas corpus (1916-1979). La segunda, que se caracteriza por la constitucionalización del amparo. Aquí, la Const. de 1979 establece el régimen de la figura delimitando como instrumento procesal para proteger los distintos derechos constitucionales análogos a la libertad individual. Durante este período, se produce el primer inicio legislativo del amparo mediante la Ley N° 23506.

La tercera etapa abarca el período interino bajo un régimen de facto (desde el 5 de abril de 1992 hasta el año 2000), durante el cual se promulgaron numerosas normas que afectaron tanto al amparo como al hábeas corpus.

El cuarto período se inicia con la transición política del gobierno de Valentín Paniagua y el retorno a la democracia con Alejandro Toledo. Se destaca la promulgación y aplicación del

¹⁰ Véase en Eto Cruz, G. (2013). "El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993". *Revista de Pensamiento Constitucional*, 5(16), 145-174. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8952>

¹¹ Véase en Sagüés, N. (1984). *Recurso Extraordinario*. Editorial Depalma

¹² Véase en Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Editorial Trotta

¹³ Véase en Astudillo Reyes, C. (2006). "El derecho procesal constitucional como derecho con especificidad propia para la garantía de la Constitución" [Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. <https://produccioncientifica.ucm.es/documentos/5d1df64129995204f76661c3?lang=de>

¹⁴ Véase en Ferrer, E. (2010). *La ciencia del derecho procesal constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México.

¹⁵ *Ibidem*

Código Procesal Constitucional, impulsado por un grupo de académicos encabezado por Domingo García Belaunde. A partir de este código, comienza un impulso más sistemático de una doctrina jurisprudencial en torno al proceso de amparo, la cual se extiende hasta la actualidad.

Entonces, planteado el antecedente al proceso de amparo, cabe mencionar el Código Procesal Constitucional vigente, donde señala¹⁶ que los procesos constitucionales tienen como finalidad garantizar el respeto de la Constitución y los derechos reconocidos en ella. Por lo que dicha norma adjetiva deviene en ser de apertura y, a la vez, de clausura, del ordenamiento procesal constitucional, logrando la persecución de estos fines como una función asignada al Tribunal Constitucional y Poder Judicial por medio de las resoluciones de procesos constitucionales.

Es preciso señalar que, la defensa del Estado por medio del artículo 5 de la norma adjetiva en cuestión señala que no se corre traslado del escrito de demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial. Se visualizan en el debido proceso e incluso de orden democrático para respaldar dicho artículo vigente, debido a que, contra resolución judicial, no se notifica, ni se emplaza con la demanda a los procuradores de los órganos jurisdiccionales de la República, lo que implica la creación en calidad de regla procesal (para el caso en que la demanda se dirija contra una resolución judicial).

Existen diferentes posturas respecto a la admisibilidad del amparo frente a resoluciones judiciales, categorizadas como tesis permisiva y tesis negativa. Incluso dentro de la primera categoría, hay distinciones: una visión moderada que limita el amparo a casos donde se vulneren derechos fundamentales de carácter procesal, y otra más amplia que sí lo permite.

Sin embargo, la Constitución de 1993 incorporó la causal de improcedencia del amparo frente a resoluciones judiciales, tal como estaba establecida en la Ley N° 23506. Esto llevó a que los tribunales continuarán aplicando los criterios existentes durante la vigencia de la Constitución de 1979. En este contexto, según Grández y Priori (2008)¹⁷ “el nuevo texto constitucional no generó cambios significativos en la jurisprudencia relacionada con la opción de la "tesis permisiva moderada". Incluso el recién instalado Tribunal Constitucional, que inició sus funciones en junio de 1996, mantuvo una línea similar a la desarrollada por el Poder Judicial y el anterior Tribunal de Garantías Constitucionales”. (pág.27).

¹⁶ En el artículo II, Título Preliminar, del vigente Código Procesal Constitucional.

¹⁷ Véase en Grández Castro P. y Priori Posada, G. (2008). Tribunal constitucional versus poder judicial: ¿Desamparando al amparo? Debate sobre la política jurisdiccional del contra amparo. *Revista De Derecho Themis*, (55), 155-189. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9230>

Según la interpretación del Tribunal, el alcance de protección del amparo debe interpretarse en consonancia con el principio de unidad constitucional. El cual supone que los derechos invocados por el amparo son aquellos que no están amparados por el hábeas corpus ni por el hábeas data. Por lo que, no debería haber restricciones respecto a los derechos que el amparo protege. La interpretación basada en este principio y en los objetivos de los procesos constitucionales sugiere que la competencia de los procesos de amparo frente resoluciones judiciales comprende la protección de la totalidad de los derechos esenciales, no solo los de carácter procesal.

Por ende, el cambio de paradigma del nuevo código, partiendo de la base en estricto del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, ¿no produciría una inminente violación a la cosa juzgada de las sentencias judiciales? Y, en consecuencia, una afectación al debido proceso por omisión, al notificar a las partes del proceso. Más aún, si se parte que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Expediente N° 3179-2004-PA-TC manifestando sobre la procedencia de los procesos de Amparo, incluso Habeas Corpus, se puede tutelar cualquier derecho fundamental. Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley N.º 31307 regula de modo diferenciado los requisitos de procedencia del amparo y los del Habeas Corpus: En ambos casos se exigen resoluciones firmes, pero en el amparo se exige que no hayan sido consentidas.

Sin embargo, la reforma establece que estos procesos se admiten independientemente del contenido de la pretensión de la demanda. Eso genera que los jueces y operadores jurídicos tengan un margen amplio y poco definido para decidir, lo cual produce interpretaciones dispares entre despachos judiciales, doctrina y jurisprudencia afectando la coherencia del sistema judicial y la estabilidad de la cosa juzgada, pues permite que casos similares tengan resoluciones distintas.

Por otro lado, la idea de admitir a trámite las demandas interpuestas independientemente del contenido de la pretensión genera tensiones en dos planos centrales: la coherencia del sistema judicial y la estabilidad de la cosa juzgada:

- Coherencia del sistema judicial: El amparo contra resoluciones judiciales tiene como justificación que los jueces también están vinculados a la Constitución y pueden vulnerar derechos fundamentales. Sin embargo, si toda demanda es admitida sin filtrar el contenido de la pretensión, el amparo corre el riesgo de convertirse en una instancia adicional de revisión. Ello desnaturaliza su función de control constitucional (que sólo debe intervenir frente a violaciones manifiestas) y rompe el diseño de competencias entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional. Consecuentemente, el sistema perdería coherencia porque el juez constitucional podría revisar valoraciones ordinarias de hecho y derecho,

que según el propio Tribunal Constitucional deben quedar en la órbita de los jueces competentes.

- Estabilidad de la cosa juzgada: esta figura asegura que las resoluciones firmes no se reabran indefinidamente. El propio Tribunal Constitucional ha señalado que es un componente del debido proceso y que protege a los justiciables frente a revisiones perpetuas, por ello, si la admisión del amparo se produce sin considerar el contenido de la pretensión, se podría reabrir cualquier controversia ya cerrada, debilitando la fuerza de la cosa juzgada y la seguridad jurídica. Esto genera el riesgo de cadenas interminables de amparos (ejemplo: “amparo contra amparo”), lo que ha sido duramente criticado porque hace teóricamente interminable la discusión sobre un mismo caso. Por tanto, admitir demandas sin filtrar por el contenido de la pretensión debilita la coherencia del sistema (al desnaturalizar el amparo como control constitucional y convertirlo en instancia revisora) y erosiona la estabilidad de la cosa juzgada (al abrir la puerta a revisiones indefinidas de decisiones firmes).

La firmeza en este caso se ha entendido en el sentido que el recurrente debe haber interpuesto todos los recursos ordinarios como el recurso de apelación. No obstante, conforme los fundamentos 6 al 8 del Expediente N° 03298-2021-AA, las irregularidades en el ámbito del proceso judicial pueden presentarse no sólo con ocasión de que se emita una resolución judicial, sino durante todo el proceso. Para esto se trae a colación la tabla 1, donde mencionamos la comparación entre las disposiciones procesales que regulan el amparo contra resoluciones judiciales.

Tabla 1

Comparación entre disposiciones procesales

Ley N.º 28237	Ley N.º 31307
<p>No existía antecedente de la prohibición</p>	<p>Artículo 6. Prohibición de rechazo liminar</p> <p>De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, (...) no procede el rechazo liminar de la demanda.</p>

Artículo 4.-

Procedencia respecto de resoluciones judiciales

Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas.

Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno.

Artículo 7.-

Representación Procesal del Estado

La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. (...)

El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado. Si el demandante conoce, antes de demandar o durante el proceso, que el funcionario contra quien dirige la demanda ya no ocupa tal cargo, puede solicitar al Juez que este no sea emplazado con la demanda.

Artículo 9.-

Procedencia respecto de resoluciones judiciales.

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. (...)

Artículo 5.-

Representación procesal del Estado

La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del procurador público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. (...)

En los procesos constitucionales contra resolución judicial no se notifica ni se emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial.

Nota: *Elaboración propia*

En atención a esta comparativa se puede encontrar supuestos de vulneración a derechos que conforman la tutela procesal efectiva, distintos al derecho a la justificación de las resoluciones judiciales, siendo derechos tales como al plazo razonable, a la pluralidad de instancia, de defensa, al juez legal predeterminado, a la ejecución de resoluciones, etc.; a las “vías de hecho judicial”. Esto es, a las actuaciones materiales u omisiones que provienen del sistema de justicia que transgreden derechos procesales sustantivos.

Para eso cabe citar a Blancas (2019)¹⁸ para distinguir dos tipos de modalidades de procedencias del Proceso de amparo, pues pueden variar entre las emanadas de procesos ordinarios, no constitucionales, y las emanadas de un proceso de amparo, por lo cual debemos tener presente que también existen distintos tipos de modalidades para este proceso y asimismo el análisis en materia de control constitucional para ambas (pág.67).

Además, según Cayotopa (2024)¹⁹ El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene sus raíces en el concepto alemán de *Rechtsschutzbedürfniss* y se enmarca dentro de la tradición jurídica romano-germánica, donde se entiende como el derecho de toda persona a obtener justicia (pág.18). Por otro lado, el desarrollo del debido proceso (*due process of law*) es principalmente estadounidense, aunque sus antecedentes se remontan a la equiparación con el *law of the land* establecido en la Constitución inglesa de 1215. Con esto el debido proceso surge a partir de la idea de procedimiento legítimo o justo, pero su alcance va más allá de aspectos procedimentales, incluyendo principios y características que deben respetarse para garantizar una decisión justa.

Según Vigoritti (1970)²⁰ la Corte Suprema estadounidense, al interpretar las enmiendas V y XIV de la Constitución, establece dos dimensiones de este derecho: una sustantiva y otra procesal (pág.90). El “debido proceso sustantivo” se centra en determinar si el acto de gobierno que priva a una persona de sus derechos fundamentales está justificado por una razón suficiente, mientras que el debido proceso procesal evalúa si se ha seguido el procedimiento adecuado en intervenciones gubernamentales en la vida, libertad o propiedad de un individuo.

Aunque el concepto de “debido proceso sustantivo” ha sido objeto de debate, su importancia en la jurisprudencia estadounidense ha sido notable, siendo considerado un estándar de justicia válido para analizar la razonabilidad de las acciones de las autoridades. La dimensión objetiva del debido proceso asegura condiciones mínimas para el desarrollo de un proceso, mientras que la dimensión sustantiva garantiza un estándar de justicia para la toma de decisiones.

En cuanto a la razonabilidad, esta se traduce en un juicio justo y equitativo, aceptable para la comunidad, y está estrechamente relacionada con el derecho a la igualdad. Con respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, existen diversas opiniones en la doctrina legal. Algunos autores consideran que la tutela jurisdiccional efectiva abarca al

¹⁸ Véase en Blancas, C. (2019). *Derecho Constitucional*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

¹⁹ Véase en Cayotopa, E. (2024). *¿Cómo mejorar la labor del Tribunal Constitucional peruano?* Editorial Grijley.

²⁰ Véase en Vigoritti, V. (1970). A propósito del due process of law. *Revista Giustizia Civile*. 2(4) 18-24. <https://giustiziavivile.com/arbtrato-e-processo-civile/editoriali/proposito-del-due-process-law>

debido proceso, mientras que otros opinan que el debido proceso incluye la tutela jurisdiccional efectiva. La postura de la investigación irá orientada a considerar el principio de unidad de la Constitución y la plena efectividad de los derechos sustantivos. Además, teniendo en cuenta que el debido proceso legal está reconocido como derecho humano en la Convención Americana, debe ser considerado parte del ordenamiento jurídico peruano. La doble dimensión del debido proceso garantiza su aplicación en diversos ámbitos, no solo judiciales, asegurando condiciones mínimas para que las decisiones de quienes tienen autoridad sean razonables.

Un caso así se refleja cuando los defectos de trámite tienen “relevancia iusfundamental”, es decir, siempre que dichas deficiencias no tengan incidencia directa, específica o negativa, en los derechos que comprenden del debido proceso e incluso, conexamente, en otros derechos fundamentales; esto se materializa en dificultades para la notificación o de medición de plazos, que terminan repercutiendo en el derecho de defensa o frente al no cumplimiento de requisitos formales para que incidan en la emisión de una sentencia justa.

Por otra parte, cabría discutir la firmeza que comprende en esencia la interposición formal de recursos procesales, o, por el contrario, se refiere a haber planteado en el debate ordinario la presunta vulneración del derecho. Pues, si bien la normativa prescribe la necesaria firmeza de la resolución objetada, lo que no se ha contemplado son excepciones a la misma. Es ahí, donde entra a tallar el Tribunal Constitucional, estableciendo ciertos criterios que sirvan de orientación a los mismos, para ello se vale de pronunciamientos ya esgrimidos en el derecho comparado, como pronunciamiento dados por la CIDH, en los casos *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988)²¹ y *Godínez Cruz vs. Honduras* (1989)²²

Conforme la Sentencia 2909-2004-HC-TC recaído en el caso: Luis Alberto Emilio Kouri Bumachar, Fundamentos Jurídicos 4 y 5, se destacan los puntos en lo que se permitió a la parte acceder a los recursos de ley o que hayan generado su retardo, convirtiendo en irreparable la agresión; consideraciones que deben tenerse en cuenta para el desarrollo constitucional del artículo III, inciso 3, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. De otro lado, según Abad (2009)²³ respecto a la admisión automática de las demandas constitucionales se genera una afectación a los procesos ordinarios, ello, no solo los procesos de Hábeas Corpus, sino también en el proceso de amparo, donde, al admitirse la demanda de amparo queda expedito el camino para una medida cautelar y con ello paralizar los

²¹ Véase en: Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

²² Véase en: Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Godínez Cruz Vs. Honduras*, de 20 de enero de 1989. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf

²³ Véase en Abad, Y. (2009). *La reforma del proceso de amparo: La experiencia comparada*. Editorial Palestra.

efectos de la sentencia de vista o ejecutoria suprema hasta que el proceso constitucional sea resuelto en primera instancia o desestimada la cautelar otorgada en una segunda instancia (pág.35).

Contra las sentencias se invocan vulneraciones procesales ocurridas durante el trámite, pero que nunca fueron invocadas, en principio el requisito alude al agotamiento formal de los recursos; sin embargo, tendría sentido exigir también que la vulneración alegada se haya invocado durante el trámite del proceso ordinario. En el expediente recaído en el proceso de amparo N° 05329-2022-PA-TC, caso: Ministerio Público contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica y otro (Poder Judicial, el Tribunal Constitucional ordenó al juzgado que admita a trámite dicha demanda, justificando en su tercer considerando que en dicho caso lo que buscaba el recurrente era referirse sobre el fondo y así finalmente volver a reabrir el debate probatorio que hicieron los jueces en el interior del proceso, solo por la aplicación inmediata del nuevo Código; supuesto que deja mucho que considerar, conociendo que en el momento en que el Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y junto a ella la prohibición liminar de rechazo de demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.

Con base en los puntos a considerar y dada la cantidad de procesos constitucionales que se genera con el nuevo Código Procesal Constitucional, concebimos que con la investigación se analiza y revisa su consecuencia, del desarrollo virtual de las audiencias de vista de causa, a efecto de poder cubrir las garantías procesales e ius fundamentales, ya sea en el PJ o en el TC.

En ese orden de ideas, la presente investigación constituye un estudio de tipo descriptivo-explicativo, por cuanto se basa en la observación y descripción de las Leyes N° 28237 y N° 31307, es decir, de la naturaleza y aplicación del proceso de amparo contra resoluciones judiciales de la Ley N° 31307, para determinar si, realmente, incentiva a la armonía de solución de conflictos que se puedan suscitar, así como a la concretización del principio de defensa de la Constitución y del respeto, vigencia de los derechos esenciales. O, por el contrario, debería considerarse modificaciones normativas sobre algunos de los argumentos que explican una u otra posición señalada líneas arriba.

1.2 Problemas específicos

Cuando se discute sobre métodos o herramientas destinadas a corregir los excesos cometidos por la magistratura, es evidente que se pueden identificar dos opciones principales, según Sáenz (2003)²⁴: los mecanismos internos y los de origen externo (pág.51).

Los mecanismos internos se refieren esencialmente a los diversos recursos o medios de impugnación disponibles dentro de cada proceso judicial, que funcionan como herramientas típicas de autocorrección. En otras palabras, no hay ningún proceso judicial (civil, penal, laboral, etc.) que no contemple de manera explícita posibles irregularidades y, por ende, soluciones específicas para abordar tales contingencias. El propósito de esto es que sea el propio sistema procesal el que ofrezca internamente las soluciones adecuadas cuando se detectan actos en discordancia al derecho o a los objetivos del proceso.

Sin embargo, según Borea (2002)²⁵, aunque la norma fundamental misma establezca en referencia al amparo (artículo 200, inciso 2, párrafo segundo) que "no procede... contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular", esta disposición no debe interpretarse, como se explicará más adelante, como una prohibición de todos los casos de amparo presentados contra autoridades judiciales o contra las decisiones que emiten (pág.45).

Por lo que, en la misma línea de Sagüés (1991)²⁶, la idea subyacente en la Constitución es la de proteger los derechos contra cualquier tipo de autoridad, incluidos los jueces, y contra cualquier tipo de acto, incluidos los judiciales (pág.27). Al establecer esta premisa, la Constitución simplemente está reflejando una tendencia que ya se estaba perfilando desde la Constitución de 1979 y, especialmente, desde los criterios establecidos por la legislación emitida de acuerdo con ella.

Con la modificación al Código Procesal Constitucional del año 2004²⁷, emergen dilemas sustanciales que demandan un análisis exhaustivo para dilucidar su alcance y posibles repercusiones. Estos desafíos específicos se sumergen en las complejidades del sistema legal, planteando interrogantes que no solo impactan la estructura jurídica, sino que también suscita preocupaciones sobre la integridad del debido proceso y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

²⁴ Véase en Sáenz, D. (2003). *Los procesos constitucionales como mecanismos de protección frente a resoluciones judiciales arbitrarias*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

²⁵ Véase en Borea, O. (2002). Los procesos constitucionales en el marco de la reforma constitucional. *Revista de la Academia de la Magistratura*. 6(2), 127-165. <https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac>

²⁶ Véase en Sagüés, N. (1991). *Derecho procesal constitucional: acción de amparo*. Editorial Astrea

²⁷ Véase en Abad Yupanqui, S. (2008). *El Proceso Constitucional de Amparo*. Gaceta Jurídica. S.A

Asimismo, estos problemas específicos se entrelazan en la trama de la reforma judicial, desafiando la coherencia y la armonización de las disposiciones legales con los principios que subyacen en un sistema judicial equitativo y respetuoso de los derechos individuales. Su abordaje requiere un análisis meticuloso para garantizar que las transformaciones propuestas no solo promuevan la eficiencia procesal, sino que también preserven la integridad y equidad fundamentales en la búsqueda de la justicia.

- a) ¿El artículo 5° del nuevo Código Procesal Constitucional produciría una inminente violación respecto a la cosa juzgada de sentencias judiciales? Y, en consecuencia, una afectación al debido proceso por omisión, al notificar a las partes del proceso.
- b) ¿Cuál es la justificación jurídica, doctrinal y jurisprudencial, nacional e internacional que permite concluir que la ausencia de emplazamiento de la demanda a los procuradores de los órganos jurisdiccionales afecta el Estado de Derecho?
- c) Respecto de la admisión automática de las demandas constitucionales, ¿se genera una afectación a los derechos contenidos en los procesos ordinarios? Pues no solo intervendrá dicha regla en los recursos de Hábeas Corpus, sino también en el proceso de Amparo, donde, al admitirse dicha demanda, queda expedito el camino para una medida cautelar y con ello paralizar los efectos de la sentencia de vista o ejecutoria suprema.

Los cuestionamientos planteados respecto al nuevo Código Procesal Constitucional se centran en tres puntos cruciales. En primer lugar, se indaga sobre si el artículo 5 podría infringir la cosa juzgada de las sentencias judiciales, generando una violación inminente y afectando el debido proceso al omitir la notificación a las partes del proceso.

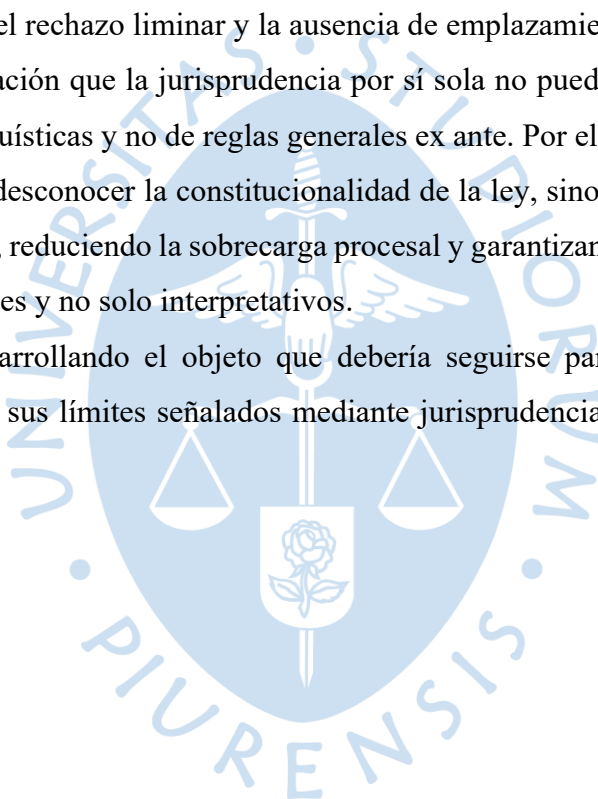
En segundo lugar, se busca comprender la justificación jurídica, doctrinaria y jurisprudencial, que respalda la falta de emplazamiento de la demanda a los procuradores de los órganos jurisdiccionales, evaluando su concordancia con el Estado Constitucional de Derecho. Por último, se plantea la inquietud sobre si la admisión automática de las demandas constitucionales, y de manera específica en relación al proceso de amparo, podría generar una afectación a los derechos contemplados en los procesos ordinarios, al facilitar el camino para medidas cautelares y paralizar los efectos de las sentencias de vista o ejecutorias suprema. Estas interrogantes resaltan la importancia de analizar a fondo los fundamentos y consecuencias del nuevo código, considerando su impacto en la coherencia del sistema judicial y en la salvaguarda de los derechos individuales.

1.1. Justificación

La presente tesis busca demostrar que en los procesos de amparo frente a resoluciones judiciales en los artículos 5, 6 y 9 de la Ley N° 31307 (del nuevo CPConsti.) deberían considerarse modificaciones normativas bajo los argumentos que explican una u otra posición según los expuestos.

Si bien el Tribunal Constitucional ha ratificado la constitucionalidad de la Ley N.º 31307, ello no agota el debate sobre su corrección estructural en términos de técnica procesal. La validación constitucional asegura únicamente su compatibilidad mínima con la Carta Fundamental, pero no garantiza su idoneidad como diseño normativo. En particular, la prohibición absoluta del rechazo liminar y la ausencia de emplazamiento a los jueces crean un margen de indeterminación que la jurisprudencia por sí sola no puede corregir, pues depende de interpretaciones casuísticas y no de reglas generales ex ante. Por ello, las reformas parciales propuestas no buscan desconocer la constitucionalidad de la ley, sino reforzar su operatividad y coherencia sistémica, reduciendo la sobrecarga procesal y garantizando el derecho de defensa en términos estructurales y no solo interpretativos.

Asimismo, desarrollando el objeto que debería seguirse para la regulación de este mecanismo procesal y sus límites señalados mediante jurisprudencia y casos comparados en análisis.



Capítulo 2

Hipótesis

2.1 Hipótesis principal

La administración de la justicia constitucional actualmente permite en el proceso de amparo contra resoluciones judiciales un déficit de protección a los derechos procesales y, en consecuencia, genera un mayor tráfico para la etapa de trámite de los procesos de amparo contra resolución judicial, generando sobrecarga para la administración de justicia.

La deficiencia en la protección de los derechos procesales en los justiciables referentes admisión automática de las demandas de amparo, la falta de emplazamiento a los jueces que emitieron una presunta resolución “irregular” y la sobrecarga judicial inciden directamente en derechos fundamentales tanto de los jueces como las partes procesales.

Se puede evidenciar que la mencionada deficiencia genera retrasos, limita el acceso efectivo a la justicia y vulnera derechos como el debido proceso, la igualdad ante la ley y la protección judicial efectiva.

Estos datos no solo evidencian un problema operativo o administrativo, sino un verdadero déficit estructural en la protección de los derechos procesales, que se traduce en sobrecarga judicial, dilación en la tutela efectiva y un costo económico para el propio sistema de justicia. La admisión automática de demandas y la ausencia de un filtro mínimo de procedencia generan litigiosidad reiterada y, con ello, un uso ineficiente de recursos públicos, afectando la capacidad real del Estado para garantizar justicia oportuna.

Bajo este enfoque, la hipótesis principal adquiere sustento empírico: la deficiencia actual no es una cuestión de gestión, sino de diseño normativo, por lo que las reformas propuestas no son complementarias, sino necesarias para restaurar la eficacia estructural del proceso constitucional.

2.2 Hipótesis específica

Las fuentes jurídicas, tanto a nivel nacional como convencional, respaldan la necesidad de reformar los artículos relacionados con el amparo contra resoluciones judiciales, enfocándose en la inclusión de reglas específicas para proteger el derecho de defensa de quienes emiten sentencias o resoluciones judiciales.

Las leyes y jurisprudencia internas reflejan la evolución del sistema legal y ofrecen orientación sobre cómo adaptar el amparo contra resoluciones judiciales a las cambiantes necesidades de la sociedad y del sistema judicial. Al mismo tiempo, conforme Castillo (2006)²⁸

²⁸ Véase en Castillo, L (2006). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Palestra Editores.

se deben garantizar mecanismos que permitan a los jueces y magistrados defenderse de manera efectiva ante tales demandas, asegurando que tengan la oportunidad de explicar y justificar sus decisiones de manera adecuada (pág.18).

Según Sagües (1988)²⁹, las fuentes jurídicas internacionales desempeñan un papel crucial al respaldar estas reformas (pág.27). Los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen estándares que los Estados miembros se comprometen a respetar y proteger. En cuanto a la necesidad de reglas específicas en cada artículo reformado para garantizar el derecho de defensa de los emisores de sentencias o resoluciones judiciales, se destaca la necesidad de equilibrar la protección de los derechos sustanciales sin perjuicio de la independencia judicial. La presente propuesta busca evitar que se presente un número excesivo de demandas de amparo, lo que podría generar una carga indebida en el sistema judicial y afectar su eficiencia.

Cada artículo reformado debería incluir reglas específicas para garantizar el derecho de defensa de quienes emiten sentencias o resoluciones judiciales, evitando la presentación sucesiva de demandas de amparo. Establecer reglas específicas implica definir claramente límites y procedimientos al momento de abordar una demanda de amparo, como requisitos formales, plazos específicos y la presentación de argumentos fundamentados que justifiquen la impugnación de la resolución.

²⁹ Véase en Sagües, N. (1998). *La Interpretación Judicial de la Constitución*. Editorial Depalma

Capítulo 3

Metodología

3.1 Tipo de investigación

En el marco de este trabajo, se adoptarán diversos enfoques de investigación para abordar de manera integral la complejidad del proceso de amparo contra resoluciones judiciales. La investigación comparativa se erige como una herramienta esencial, ya que permitirá analizar y contrastar distintas reglas procesales e instituciones presentes en diferentes contextos legales. Este enfoque facilitará una reflexión profunda sobre el contenido de estas normativas y la viabilidad de armonizarlas, buscando así sinergias que fortalezcan el proceso de amparo.

La investigación descriptiva se realizará en dos niveles. Un primer nivel de tipo descriptivo de los textos y las disposiciones normativas, tanto de normas primarias como secundarias. El segundo nivel será de tipo reconstructivo de normas, en tanto se procurará crear reglas que permitan conciliar la última reforma del proceso de amparo frente resoluciones judiciales y el Estado Constitucional de Derecho.

Debe tenerse en cuenta que este estudio como la actividad dogmática, en palabras de Manuel Atienza (2013)³⁰, quien es también crítico, puesto que su función no es meramente descriptiva, sino práctica, normativa y enfocada a dar estabilidad al derecho, cambiándolo por vía jurisprudencial o legislativa, propuesta que se busca ofrecer en la investigación (pág.39). Adicionalmente, cabe precisar que se hará uso del derecho constitucional comparado para estudiar la aplicación del modelo del proceso de amparo contra resoluciones judiciales y su procedibilidad. Con ello, la investigación propositiva se beneficiará de los enfoques previos para identificar deficiencias y vacíos en el sistema jurídico. Basándose en la información recopilada, se plantean alternativas de solución que, respaldadas por las otras modalidades de investigación, buscarán mejorar y optimizar el proceso de amparo en contra de resoluciones judiciales.

El enfoque propositivo se convierte así en una herramienta clave para contribuir al desarrollo y perfeccionamiento del marco legal existente, fomentando la eficiencia y la efectividad en la protección de los derechos fundamentales a través del proceso constitucional en estudio. Asimismo, estos enfoques permitirán un análisis integral y multifacético del tema, enriqueciendo la comprensión del proceso de amparo frente resoluciones judiciales y proporcionando bases sólidas para propuestas de mejora y desarrollo.

³⁰ Véase en Atienza, M (2013). *Curso de argumentación Jurídica*. Editorial Trotta.

3.2 Métodos y delimitación de la investigación

Dentro de las principales técnicas para la investigación, utilizaremos el análisis documental a través de la doctrina, jurisprudencia, estadísticas, los informes y demás fuentes, tanto primarias como secundarias.

La tesis se enfocará en el análisis del proceso de amparo contra resoluciones judiciales tomando en cuenta el contexto jurídico peruano. Se delimitará a la revisión detallada de las normativas y jurisprudencias nacionales y de la región latinoamericana, examinando específicamente las características procedimentales, la protección de derechos fundamentales y las posibles deficiencias en la administración de justicia constitucional.

La investigación se concentrará en la última década, destacando casos relevantes y proponiendo mejoras concretas para fortalecer la eficacia y equidad del amparo en Perú.



Capítulo 4

Introducción al proceso de amparo como mecanismo de tutela

El proceso de amparo emerge como un pilar fundamental dentro del entramado jurídico de muchos países, siendo un mecanismo de tutela que resguarda los derechos fundamentales de las personas frente a violaciones que se podrían presentar por parte de actos de autoridad. En el contexto peruano, según Castillo (2010)³¹, el amparo se erige como una herramienta esencial para la protección de los derechos constitucionales, permitiendo a los ciudadanos impugnar actos que amenacen o vulneren sus libertades y garantías fundamentales. La presente tesis se adentrará en el análisis minucioso de este proceso, explorando su naturaleza, evolución, desafíos y aportes en el marco de la Constitución y su regulación (pág.24).

Respecto a la figura en estudio, según Eto (2013)³² el desarrollo legislativo del proceso de amparo, al igual que los otros que actualmente se encuentran regulados en materia constitucional en el Perú, ha seguido un curso particular. Inicialmente, experimentó una fase de iniciativa académica, en la cual un grupo de académicos fue responsable de elaborar un anteproyecto del Código Procesal Constitucional. Posteriormente, pasó a una segunda etapa de "iniciativa legislativa multipartidaria", durante la cual se aprobó en el Congreso en 2004 la normativa que regula el actual Código Procesal Constitucional (pág.19). Ya, con la reforma constitucional es en donde se publicó el 23 de julio en el Diario Oficial en El Peruano, el Nuevo Código Procesal Constitucional, conformaría una tercera y vigente etapa de la reforma adjetiva constitucional.

A esto, siguiendo a Sáenz, (2003)³³ se debe precisar como figura central en el sistema de justicia peruano, se encuentra arraigado en la Constitución de 1993 (pág.10). El artículo 200, refiere la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de los procesos de amparo. Esta disposición constitucional confiere al amparo una postura destacada en la protección de los derechos esenciales, consolidándose como un mecanismo primordial para salvaguardar la integridad y dignidad de las personas frente a acciones abiertamente inconstitucionales.

Según Landa (2018)³⁴, el proceso de amparo peruano se caracteriza por su celeridad y accesibilidad (pág.25). A diferencia de otros procesos judiciales, el amparo se distingue por su

³¹ Véase en Castillo, L. (2010). *El significado iusfundamental del debido proceso. El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales*. [Archivo PDF]. <https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/e2d89aab-e987-4ec8-ba4a-0a3d67e263b6/content>

³² Véase en Eto Cruz, C. (2013). El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993. *Revista de Pensamiento Constitucional*, 5(16), 145-174. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8952>

³³ Véase en Sáenz D. L. (2003). *Los procesos constitucionales como mecanismos de protección frente a resoluciones judiciales arbitrarias*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

³⁴ Véase en Landa, C. (2018). *Derecho Procesal Constitucional*. Pontificia Universidad Católica del Perú

simplicidad procedimental y la rapidez con la que se resuelven los casos, esto es crucial, ya que permite una pronta protección de los derechos vulnerados, evitando dilaciones que podrían menoscabar la efectividad del proceso.

Sin embargo, de acuerdo a Eguiguren (2005)³⁵ el amparo también abarca la protección de derechos colectivos y difusos, otorgando un alcance amplio y abarcador (pág.50). Esto implica que su ámbito de aplicación no se restringe únicamente a casos particulares, sino que se extiende a situaciones que afecten a un conjunto de personas o a la sociedad en su conjunto, consolidando su posición como un mecanismo eficaz para la protección de los principios democráticos y la legalidad.

Por lo que su finalidad restitutoria, según Abad (2005)³⁶ en la reparabilidad del acto lesivo como requisito fundamental para solicitar tutela constitucional, argumentando que solo se puede recurrir al amparo si el acto en cuestión cumple con este requisito (pág.67). Explica que el propósito del amparo es restaurar el estado anterior a la lesión o amenaza del derecho fundamental, lo que implica la capacidad de restituir al afectado en su estado legal anterior.

Sin embargo, ¿qué implica realmente reparar y restablecer el derecho, devolviendo las cosas al estado anterior al acto lesivo? Según Sagüés (1988)³⁷, esto implica devolver las cosas, personas o derechos a su estado anterior al evento (pág.90). El objetivo es restaurar al perjudicado a su situación previa al acto lesivo, lo cual es factible en algunos casos, pero no en todos.

Cumplir con la naturaleza restitutoria del proceso de amparo no presenta dificultades cuando revertir los efectos del acto lesivo requiere simplemente que el tribunal ordene el cese de la conducta violatoria del derecho o prohíba su continuación en caso de amenazas inminentes y ciertas, situaciones que son comunes. Sin embargo, la tarea se vuelve más compleja cuando se considera la posibilidad de que la sentencia de un proceso de esta naturaleza ordene también la devolución de dinero pagado o cobrado indebidamente por la Administración como parte de la restitución del derecho conculcado.

Para comprender plenamente el proceso al que se ha hecho referencia en el Perú, se debe examinar su evolución histórica y jurisprudencial. Desde sus primeras manifestaciones hasta su consagración en la Constitución de 1993, el amparo ha experimentado una transformación

³⁵ Véase en Eguiguren Praeli, F. (2005). El nuevo Código Procesal Constitucional peruano. *Revista Peruana de Jurista Editores*, 8(5), 91-115. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Nuevo-Codigo-Procesal-Constitucional.pdf>

³⁶ Véase en Abad Yupanqui, S. (2005). Derecho Procesal Constitucional. *Revista de la Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú*, 2(58), 537-539. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3108>

³⁷ Véase en Sagüés, N. (1988). *Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Astrea.

significativa, adaptándose a la evolución de la sociedad y consolidándose como un medio eficaz para los derechos merecedores de reconocimiento y protección.

Según Carpio (2006)³⁸, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano también desempeña un papel central en la comprensión del amparo (pág.70). A través de sus fallos, el Tribunal ha delineado los criterios y principios que guían la aplicación de este proceso, contribuyendo a la construcción de un marco jurídico coherente y efectivo. El análisis de esta evolución jurisprudencial permitirá identificar tendencias, desafíos y contribuciones que han marcado la trayectoria del amparo en el Perú.

No obstante, el proceso aludido no está exento de desafíos. La tesis abordará críticamente cuestiones como la carga procesal del máximo intérprete constitucional, la interpretación jurisprudencial en casos específicos y la eficacia real del amparo en la protección de derechos.

4.1 Referencias históricas de la codificación al mecanismo de control constitucional de las resoluciones judiciales

El amparo es un recurso constitucional independiente abocado a proteger de manera urgente los derechos fundamentales que no están relacionados con la libertad individual. Según Eto (2013)³⁹ su objetivo es restaurar el ejercicio de un derecho vital amenazado o violado debido a "actos lesivos" originado a partir del actuar de alguna autoridad, funcionario o individuo (pág.44).

Para comprender su naturaleza jurídica, es necesario examinar las características esenciales que emanan de su propósito, independientemente del marco legal establecido por cada sistema de justicia constitucional. Más allá de su regulación positiva, de acuerdo con Haberle (2001)⁴⁰, el amparo presenta dos características fundamentales que surgen de su naturaleza de protección (pág.75).

En primer lugar, se trata de una tutela especial de derechos considerados básicos, ello supone que la protección que ofrece es de índole "constitucional". En segundo lugar, la protección procesal que proporciona se caracteriza por ser una "tutela de urgencia", una forma especial de protección diferenciada según lo entendido por la doctrina procesal contemporánea.

³⁸ Véase en Carpio Marcos, E. (2006). Amparo contra resoluciones judiciales: la problemática del amparo contra amparo. *Revista Lex*, 2(31).25-30: <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1951/2099>

³⁹ Véase en Eto Cruz, G. (2013). El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993. *Revista de Pensamiento Constitucional*, 5(16), 145-174. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8952>

⁴⁰ Véase en Häberle, P. (2001). La Jurisdicción Constitucional institucionalizada en el Estado Constitucional. *Revista de la Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú*, 7(9) 17-20. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1976013.pdf>

Los distintos tribunales constitucionales, incluido el de Perú, identifican al amparo como poseedor de una "doble naturaleza": no solo busca proteger los derechos fundamentales de las personas (tutela subjetiva), también abarca la "tutela concreta" de la norma suprema.

Mientras que la primera implica una suerte de restauración del derecho violado o amenazado, la segunda se refiere a la protección del orden constitucional en su conjunto. Esta concepción, de acuerdo con Zagrebelsky (2004)⁴¹ del amparo como un medio para garantizar el cumplimiento del derecho objetivo de la Constitución, o como un medio para proteger los derechos subjetivos de las partes involucradas, se basa en una interpretación específica de la Constitución (pág.43). La Constitución, vista como una norma jurídica de efecto directo y fundamentada en el principio de dignidad humana, exige un enfoque procesal del amparo que no sea neutral ni formal, sino valorativo, flexible y que busque maximizar la eficacia de los derechos regulados en la Constitución.

Con esto, la evolución de la codificación legal y el mecanismo de control constitucional de las resoluciones judiciales ha sido un proceso complejo que ha dejado huellas significativas en América Latina, Estados Unidos y Europa. Estos continentes han experimentado desarrollos únicos que reflejan la interacción de factores históricos, culturales y políticos en la configuración de sus sistemas legales.

Entre esta definición, debemos señalar según Castillo (2010)⁴², con el anterior código procesal constitucional existe un canon para el control constitucional de las resoluciones judiciales, donde el juez constitucional asume lo resuelto por el juez ordinario iure et de iure, siendo de esa forma confuso y resalta que entre esta primigenia idea ha querido hacer entender un triple examen del canon interpretativo (pág.45).

Por lo tanto, siguiendo a Mendoza (2005)⁴³, una interpretación que sea congruente con la Constitución en consideración de las características histórico-culturales de Perú y Latinoamérica requiere un activismo judicial en contraposición a una actitud de autocontención por parte del Tribunal Constitucional (pág.20). Esto se presenta como una estrategia para la jurisdicción constitucional en el contexto de democracias incipientes o precarias, como la

⁴¹ Véase en Zagrebelsky, G. (2004). *¿Derecho procesal constitucional? Y otros ensayos de justicia constitucional*. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política.

⁴² Véase en Castillo Córdova, L. (2010). *El significado iusfundamental del debido proceso. El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales*. [Archivo PDF]. <https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/e2d89aab-e987-4ec8-ba4a-0a3d67e263b6/content>.

⁴³ Véase en Mendoza Escalante, M. (2005). La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. *Revista Pensamiento Constitucional*. 2(11). 25-53. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7683>

nuestra⁴⁴. De esta manera, solo mediante este enfoque, la Constitución podrá desplegar completamente su fuerza normativa, permitiendo que los derechos fundamentales ejerzan su impacto irradiante en todo el ordenamiento jurídico.

En América Latina, la historia de la codificación y el control constitucional está estrechamente ligada a los procesos de independencia y consolidación de los Estados en el siglo XIX. Tras la independencia, muchos países adoptaron códigos civiles y penales basados en los modelos europeos, como el Código Napoleónico. Sin embargo, la ausencia inicial de un mecanismo efectivo de control constitucional dejó a los derechos fundamentales en una posición vulnerable.

A lo largo del siglo XIX, se consolidaron las primeras constituciones en la región. Por ejemplo, la Constitución de Cádiz de 1812 influyó en varias naciones latinoamericanas, estableciendo principios de igualdad y soberanía popular. Sin embargo, la falta de mecanismos claros para abocarse a ese estudio constitucional limitó la efectividad de estas declaraciones de derechos.

Durante el siglo XX, varios países de América Latina introdujeron tribunales constitucionales y mecanismos formales de control constitucional. El Tribunal Constitucional en Perú, creado en 1979, es un ejemplo destacado. Este cambio representó un esfuerzo para fortalecer el respeto a la supremacía constitucional y garantizar la protección de los derechos básicos en la región.

Para el contexto norteamericano, el desarrollo de la codificación y el control constitucional ha sido moldeado por la experiencia de la independencia y la creación de un sistema republicano. La Constitución de 1787, con su separación de poderes, sentó las bases para el sistema legal estadounidense.

⁴⁴ Conforme a la estadística que evalúa la percepción de Estado de Derecho, Perú se debilitó a nivel global, de acuerdo con el Índice de Estado de Derecho 2021 del World Justice Project (WJP). Las dimensiones con mayores caídas incluyen a los límites al poder gubernamental, espacio cívico, rapidez de la justicia, y ausencia de discriminación, mientras que en el 2022 continúa la tendencia del Índice asociados con el aumento del autoritarismo y la erosión a largo plazo del Estado de Derecho. En el 2023, el respeto por los derechos fundamentales disminuyó en dos tercios de los países estudiados. Los límites al poder gubernamental (como la supervisión ejercida por los poderes judicial, legislativo y los medios de comunicación) disminuyó en 58 % de los países este año, llevando a que hasta el 2022 nos encontremos en el ranking de 25 de 32 en ausencia de corrupción y 10 de 32 límites al poder gubernamental en la clasificación regional.

4.2 Epígrafe: La Travesía Judicial: Marbury vs. Madison y el mosaico global del amparo constitucional

En el tejido mismo de la historia judicial estadounidense, el caso Marbury vs. Madison (1803)⁴⁵ emerge como el arquitecto de un principio fundamental: la revisión judicial. En este caso, el juez John Marshall, sentó las bases del *Judicial Review*, otorgando a la Corte Suprema de los Estados Unidos el poder de declarar leyes inconstitucionales. Sin embargo, este hito no es un fenómeno aislado; su eco resuena a nivel internacional, entrelazándose con casos emblemáticos que han marcado hitos en el proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales.

La decisión de la Corte Suprema no sólo afirmó la autoridad del Judicial Review, sino que también tejió los hilos de un poder judicial autónomo. Este precedente, lejos de confinar las fronteras norteamericanas, resonó en todo el mundo, sirviendo como catalizador para la evolución del amparo constitucional.

A nivel global, el proceso constitucional de amparo ha encontrado sus propios hitos, y la sentencia del caso Nuremberg que remonta al año 1946 es un ejemplo paradigmático en las revisiones judiciales. Después de la Segunda Guerra Mundial, los juicios de Nuremberg establecieron un precedente internacional al someter a juicio a líderes nazis por crímenes de lesa humanidad. Esta instancia no solo marcó el nacimiento del principio de justicia penal internacional, sino que también sentó las bases para el desarrollo de un proceso con rango constitucional que repare y no vuelva a repetir vulneraciones a los derechos fundamentales.

El conjunto de escritos latinoamericanos relacionados con el Derecho Procesal Constitucional sugiere inicialmente la existencia de un fuerte impulso académico para justificar la creación de una nueva disciplina científica dedicada exclusivamente al estudio y la sistematización de las categorías jurídicas relacionadas con la protección de los ordenamientos constitucionales. Estos estudios muestran claramente el interés por enriquecer la ciencia procesal con una disciplina adicional que se adentre en las complejidades de la dinámica procesal vinculada a las demandas de naturaleza constitucional.

Sin embargo, al observar las contribuciones europeas, se percibe un enfoque diferente. En este contexto, la creación de una nueva disciplina científica ha pasado a un segundo plano, ya que lo relevante es el análisis detallado del sistema normativo que permite la representación procesal o jurisdiccional de disputas de índole constitucional.

⁴⁵ Véase en: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, *Caso Marbury Vs. Madison*, 1803. <http://patriciomaraniello.com.ar/home/wp-content/uploads/2015/01/Marbury-vs.-Madisno.pdf>

Se busca indagar en qué medida este sistema facilita la adecuada canalización jurídica de las expectativas políticas, cómo el juez constitucional utiliza sus poderes para dirigir el proceso y examinar los hechos en disputa, y de qué manera la gestión e interpretación de las normas procesales contribuye a proteger los intereses sustantivos. Se analiza, de acuerdo con Haberle (2005)⁴⁶, también cómo estas disposiciones pueden evolucionar a lo largo del tiempo dentro de la dinámica jurisdiccional, sin necesidad de intervención legislativa, que normalmente es la encargada de establecer las reglas de actuación para cualquier órgano jurisdiccional (pág.13).

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 añadió otra dimensión al escenario internacional. Este documento internacional, tras los horrores de la guerra, proclamó los derechos inalienables de toda persona, sirviendo como un faro ético y legal. Su impacto reverbera en los tribunales internacionales, proporcionando un cimiento sólido para el proceso constitucional en análisis, en materia de control convencional de los derechos humanos.

El caso Pinochet que se remonta al año 1999 ante la Corte de Apelaciones de Londres es un eslabón esencial en esta cadena. La detención del exdictador chileno Augusto Pinochet en el Reino Unido, solicitada por España por atentado contra los derechos humanos, demostró la posibilidad de que figuras de alto rango fueran llevadas ante la justicia internacional. Este hito resonó como un llamado a la rendición de cuentas, consolidando la idea de que ninguna autoridad está por encima del escrutinio judicial y la Constitución, un principio esencial en el amparo constitucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la masacre de El Mozote vs. El Salvador (2012)⁴⁷, ha continuado la senda del amparo constitucional en el ámbito regional (pág.56). Esta instancia judicial ha reafirmado la importancia de la revisión judicial con miras salvaguardar los derechos esenciales, contribuyendo así a la construcción de un sistema de amparo efectivo en el continente americano.

En síntesis, el caso Marbury vs. Madison (1803)⁴⁸ la Corte Suprema de los Estados Unidos estableció el principio de revisión judicial de las normas o también conocido como

⁴⁶ Véase en Haberle, P. (2005). *Estudios sobre la jurisdicción constitucional: con especial referencia al Tribunal Constitucional Alemán*. [Archivo PDF]. https://biblioteca.bcrp.gob.pe/discovery/fulldisplay?docid=alma991000531409709006&context=L&vid=51BCDRDP_INST:51BCDRDP2&lang=es&adaptor=Local%20Search%20Engine&tab=Everything&query=sub,equal,Derecho%20constitucional,AND&mode=advanced&offset=0

⁴⁷ Véase en Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacres de El Mozote y lugares Aledaños Vs. El Salvador, 25 de octubre de 2012. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

⁴⁸ Véase en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, Caso Marbury Vs. Madison, 1803. <http://patriciomaraniello.com.ar/home/wp-content/uploads/2015/01/Marbury-vs.-Madison.pdf>

Judicial Review, otorgándole el poder de declarar leyes inconstitucionales. El caso surgió cuando el presidente saliente, John Adams, nombró a William Marbury como juez de paz, pero su comisión no fue entregada a tiempo. El nuevo presidente, Thomas Jefferson, ordenó al secretario de Estado, James Madison, no entregarla. La Corte, dirigida por su entonces presidente, John Marshall, determinó que Marbury tenía derecho a su comisión, pero también sostuvo que la sección de la ley que le permitía presentar una demanda era inconstitucional, estableciendo así la doctrina de revisión judicial. Este caso fue un punto de inflexión crucial para el derecho constitucional norteamericano. La Corte Suprema, bajo la dirección del juez John Marshall, estableció el principio *judicial review*, otorgando a los tribunales el poder de revisar la constitucionalidad de las leyes y resoluciones judiciales. Este concepto se convirtió en un pilar fundamental del sistema legal estadounidense y demostró la importancia de un mecanismo efectivo de control constitucional.

A lo largo de los años, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos ha desarrollado en mayor medida el control constitucional. Decisiones como *Brown vs. Board of Education* (1954)⁴⁹, que abordó la segregación racial en las escuelas, ilustran la capacidad de los tribunales para salvaguardar los principios constitucionales frente a leyes o decisiones judiciales que violen la Constitución (pág.33).

En Europa, la historia de la codificación y el control constitucional refleja una diversidad de tradiciones legales y políticas. La ilustración y las revoluciones democráticas del siglo XIX influyeron en la redacción de constituciones y códigos legales modernos.

En países como Francia y Alemania, las codificaciones civiles y penales, inspiradas en los ideales ilustrados, jugaron un papel central. El *Code Civil* francés de 1804, también conocido como el Código Napoleónico, estableció principios legales que influyeron en gran medida en toda Europa. Alemania, por su parte, promulgó su *Bürgerliches Gesetzbuch* (Código Civil) en 1900, consolidando las leyes civiles alemanas.

Según Carpio (2006)⁵⁰ la creación de mecanismos de control constitucional en Europa fue un desarrollo más tardío. La posguerra vio el surgimiento de cortes constitucionales y tribunales, como el Tribunal Constitucional Federal de Alemania en 1951 (pág.61). Estas instituciones jugaron un papel fundamental en la protección de los esenciales y la revisión de la constitucionalidad de las leyes y resoluciones judiciales.

⁴⁹ Véase en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, *Caso Brown vs. Board of Education*, 1954. <https://www.archives.gov/milestone-documents/brown-v-board-of-education>

⁵⁰ Véase en Carpio Marcos, E. (2006). Amparo contra resoluciones judiciales: la problemática del amparo contra amparo. *Revista Lex*, 2(31).25-30: <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1951/2099>.

La evolución de la codificación y el control constitucional en América Latina, Estados Unidos y Europa destaca la importancia de adaptar los sistemas legales a las circunstancias históricas y culturales específicas de cada región. A lo largo de los siglos, estas referencias históricas han contribuido a la construcción de marcos legales que buscan equilibrar la claridad normativa con la debida protección de los derechos base.

4.2.1 *Desarrollo doctrinario del proceso de amparo*

En relación con desarrollo del amparo como figura, históricamente se tiene una búsqueda constante por fortalecer la protección de los derechos fundamentales y garantizar el acceso efectivo a lo que es justo. A lo largo de las décadas, este desarrollo ha sido impulsado por cambios normativos, decisiones judiciales clave y la influencia de la doctrina jurídica. Este análisis abordará ese camino de proceso de amparo en el contexto peruano, explorando los hitos fundamentales que han contribuido a la consolidación de este importante mecanismo de protección de derechos.

La institución como tal tiene sus raíces en la jurisprudencia del derecho constitucional, especialmente en países con tradición en sistemas de justicia continental o civil *law*. Su origen se remonta a la necesidad de crear un mecanismo legal que permitiera la protección eficaz a posibles violaciones de los derechos esenciales. A medida que la figura del amparo se consolidaba, la doctrina empezó a desempeñar un papel crucial al proporcionar las bases teóricas necesarias para su aplicación coherente y justa.

En cuanto a los fundamentos teóricos del proceso de amparo Landa (2013)⁵¹, la doctrina ha contribuido a la construcción de un marco conceptual sólido. Se han desarrollado teorías que fundamentan la naturaleza y alcance de este proceso, estableciendo principios como el de subsidiariedad, que determina la intervención del amparo cuando otros recursos judiciales resultan insuficientes para la protección de derechos (pág.17). Además, la doctrina ha clarificado conceptos esenciales, como la diferencia entre el amparo y otras vías judiciales, asegurando una interpretación coherente y precisa de su aplicación.

La figura en estudio en el Perú tiene sus raíces en la Constitución de 1979, que introdujo el hábeas corpus y el amparo como mecanismos fundamentales para la protección de los derechos fundamentales. En sus primeras etapas, la doctrina que rodea al amparo en el Perú se

⁵¹ Véase en Landa, C. (2013). La constitucionalización del derecho peruano. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. 2(71). 13-36. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.001>

inspiró, según Castillo (2004)⁵² en las tradiciones jurídicas europeas y latinoamericanas, adaptándose a la realidad política y social del país (pág.54).

De forma que con la promulgación de la Constitución de 1993 marcó un hito en el desarrollo del proceso de amparo en el Perú. Esta Constitución amplió y consolidó los alcances del amparo como herramienta para salvaguardar no solo la libertad individual, sino también otros derechos fundamentales. La jurisprudencia de la CIDH, que aborda casos relacionados con el amparo, también ha influido en la doctrina peruana, promoviendo estándares internacionales en la protección de los derechos humanos.

La jurisprudencia en el ámbito del amparo ha sido esencial para su desarrollo. Decisiones clave del Tribunal Constitucional han delineado los límites y procedimientos del amparo en el Perú. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 0976-2001-AA-TC se estableció que el amparo procede contra actos de particulares que vulneren derechos fundamentales, ampliando así su ámbito de aplicación.

En ese sentido, a medida que la doctrina del amparo se ha desarrollado, se ha gestado una ampliación significativa de los derechos protegidos por este proceso. Inicialmente concebido para proteger la libertad individual, el amparo ahora aborda cuestiones como la igualdad, la propiedad, el debido proceso y otros derechos fundamentales. Este enfoque expansivo ha sido respaldado por la jurisprudencia y la doctrina, reconociendo la necesidad de una protección integral de los derechos en el marco del amparo.

El ámbito de aplicación del proceso de amparo ha experimentado una expansión considerable impulsada en gran medida por la doctrina. En sus etapas iniciales, el amparo se centraba principalmente en la protección contra actos de la administración pública. Sin embargo, la doctrina ha contribuido a la ampliación de su alcance, incluyendo la posibilidad de amparo contra resoluciones judiciales, consolidando así su papel como mecanismo de control de la constitucionalidad. La doctrina ha sido relevante en la argumentación y establecimiento de límites para garantizar que el amparo cumpla su función sin menoscabar la independencia judicial.

No obstante, a pesar de los avances significativos, el proceso de amparo enfrenta desafíos actuales que requieren una atención cuidadosa por parte de la doctrina. Uno de los principales retos radica en la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre la eficacia del proceso y la seguridad jurídica. La doctrina debe abordar cómo evitar la sobreutilización del amparo, garantizando que no se convierta en un sustituto general de otras vías judiciales.

⁵² Véase en Castillo, L. (2004). *Comentarios al Código Procesal Constitucional: Amparo y Hábeas Corpus*. Universidad de Piura.

La creación del Tribunal Constitucional en 1996 ha sido un factor crucial en el desarrollo doctrinario del amparo en el Perú. Este tribunal, como intérprete último de la Constitución, ha emitido numerosas sentencias que han moldeado la doctrina del amparo y de todos los demás procesos constitucionales.

Según Eguiguren (2005)⁵³, el proceso constitucional de amparo busca salvaguardar los derechos propios esenciales que difieren de los alcances que puede llegar a amparar un Habeas Corpus o el habeas data, buscando propiamente restablecer la situación anterior a la vulneración del derecho constitucional (pág.78). Tanto la legislación nacional anterior como el nuevo Código Procesal Constitucional enfatizan este carácter restitutorio del proceso de Amparo.

El profesor Abad (2025)⁵⁴ destaca la reparabilidad del acto lesivo como requisito esencial para solicitar la tutela constitucional, argumentando que el objetivo principal es devolver al afectado al estado previo a la lesión o amenaza de su derecho fundamental (pág.32).

Sin embargo, la tarea se complica cuando se considera la posibilidad que una sentencia de esta materia ordene por ejemplo devolución de dinero pagado indebidamente por la Administración, además de cesar la conducta violatoria del derecho. En la mayoría de las situaciones basta con ordenar el cese de la conducta lesiva, en situaciones más complejas se plantea la necesidad de restituir económicamente al afectado.

El profesor Sagüés (1988)⁵⁵, al analizar la regulación argentina sobre el Amparo, señala que la demanda puede imponer una variedad de medidas al demandado, con efectos restitutorios que buscan detener o revertir la lesión del derecho (pág.94).

Aunque la restitución completa al estado anterior a la violación constituye un objetivo ideal, en la práctica puede no ser factible en todas las circunstancias. La satisfacción máxima para la víctima de una violación de sus derechos humanos es garantizarle el ejercicio pleno de esos derechos, eliminando la causa y los efectos de la violación.

Por otro lado, según Landa (2013)⁵⁶ de acuerdo con la creación de los estándares internacionales y la interconexión legal, han llevado a una mayor influencia de la doctrina extranjera y de los estándares del sistema interamericano en el desarrollo del amparo en el Perú (pág.100). La jurisprudencia de la CIDH ha sido invocada en numerosas ocasiones,

⁵³ Véase en Eguiguren Praeli, F. (2005). El nuevo Código Procesal Constitucional peruano. *Revista Peruana de Jurista Editores*, 8(5), 91-115. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Nuevo-Codigo-Procesal-Constitucional.pdf>

⁵⁴ Véase en Abad Yupanqui, S. (2025). *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. Palestra Editores

⁵⁵ Véase en Sagüés, N. (1988). *Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Astrea.

⁵⁶ Véase en Landa, C. (2013). La constitucionalización del derecho peruano. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. 2(71). 13-36. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.001>

contribuyendo a una mayor armonización de la doctrina peruana con los principios y estándares internacionales cuando de protección de derecho se trata.

A pesar de los avances, persisten desafíos en el desarrollo del proceso de amparo en el Perú. Congestión judicial, falta de recursos y una necesidad de mayor eficiencia son cuestiones que requieren atención continua. Además, la adaptación del amparo a los retos emergentes, como la protección de derechos en el entorno digital, será esencial para garantizar su relevancia en el futuro.

En efecto, el desarrollo doctrinario de esta herramienta en el Perú ha sido un proceso dinámico y multifacético, influenciado por cambios normativos, decisiones judiciales clave y la evolución de la doctrina jurídica. Aún hoy continúa adaptándose a los desafíos contemporáneos y a las demandas de la población.

4.2.2 Teoría de la protección del contenido esencial de los derechos fundamentales

Los derechos imponen un límite político marcado. Por un lado, está la existencia de una jurisdicción constitucional que puede efectivamente controlar y prohibir que se violen principios, valores y derechos constitucionales; y, en segundo lugar, la gestación de métodos que permitan la interpretación de la cuestión constitucional, contribuyendo a la construcción de la base normativa.

Hoy en día, se han creado varios tribunales, cortes y sales que se especializan en materia constitucional en distintos países, ello pone en evidencia lo antes mencionado. Por otro lado, de acuerdo con Alexy (1997)⁵⁷, el extenso desarrollo de la dogmática de la interpretación constitucional, la integración de la argumentación jurídica en el derecho constitucional y la elaboración de métodos de ponderación de derechos como el test de proporcionalidad, han sido la respuesta del constitucionalismo a la segunda necesidad (pág.23). La viabilidad misma del constitucionalismo contemporáneo se encuentra en la capacidad objetiva de estos métodos para ponderar valores, principios y derechos.

Bernal (2007)⁵⁸ señala, que este fenómeno escapa a la concepción tradicional de la función de control de los tribunales, su tarea va más allá. Comprendiendo la posibilidad de desarrollar mandatos que, aunque implícitos, tienen valor en el ordenamiento (pág.105).

En esta nueva dirección, de acuerdo con Zagrebelsky (1995)⁵⁹, la Constitución deja de ser simplemente un marco de acción o una "carta de navegación", para convertirse en una

⁵⁷ Véase en Alexy, R. (1997). *La Teoría de la Argumentación Jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales.

⁵⁸ Véase en Bernal Pulido, C. (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

⁵⁹ Véase en Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Editorial Trotta.

Constitución regulativa que prescribe normas de acción o conducta en diversas materias. Lo que, ya implica un cambio en líneas normativas regulatorias (pág.125).

Según Aguiló (2004)⁶⁰, el fenómeno de la "constitucionalización del ordenamiento jurídico" hace referencia a esa introducción de la norma constitucional a toda la esfera jurídica (pág.62). Este proceso se inició con el Tribunal Constitucional Federal Alemán en el caso Luth, cuando afirmó que las disposiciones de valor que componen la Constitución "no pueden quedar neutrales".

La protección del contenido esencial de los derechos fundamentales constituye un pilar crucial en el ámbito jurídico, buscando garantizar la efectividad y trascendencia de los derechos fundamentales en cualquier sistema democrático. Esta teoría, su origen se encuentra en la jurisprudencia y la doctrina constitucional, se erige como un mecanismo para preservar lo vital en materia de derechos frente a posibles limitaciones o restricciones que puedan surgir en determinadas circunstancias.

La protección de derechos esenciales se remonta a corrientes filosóficas que sustentan los fundamentos de los derechos humanos. Filósofos como John Locke y Emmanuel Kant postularon la idea de derechos inalienables intrínsecos a la naturaleza humana, sentando las bases para ese cuidado especial hacia ese núcleo esencial de derechos que no deben ser vulnerados bajo ninguna circunstancia.

En el ámbito jurídico, la teoría de la protección del contenido esencial se consolidó con mayor fuerza en el contexto de las constituciones modernas y sus respectivas cortes constitucionales. La jurisprudencia de tribunales constitucionales y cortes supremas ha sido fundamental para el desarrollo y aplicación de esta teoría, otorgándole un fundamento jurídico sólido.

Con esto, de acuerdo con Gregorio Peces-Barba (1989)⁶¹ la esencia de la teoría radica en la premisa de que los derechos propiamente dichos no son meramente enunciados abstractos, sino que poseen un contenido esencial que debe ser preservado y protegido en todas las circunstancias (pág.23). Este contenido esencial representa la razón misma de la existencia y relevancia de un derecho, y su protección asegura que los derechos fundamentales no se vean reducidos a meras declaraciones retóricas.

Los fundamentos de esta teoría descansan en la idea de que, incluso en situaciones excepcionales o conflictivas, ciertos aspectos intangibles de los derechos fundamentales deben mantenerse intactos. Esto se justifica en la necesidad de velar porque las limitaciones impuestas

⁶⁰ Véase en Aguiló, J. (2004). *La Constitución del Estado Constitucional*. Editorial Palestra.

⁶¹ Véase en Gregorio Peces Barba (1989). *Escritos sobre derechos fundamentales*. Universidad Eudema.

a los derechos no socavar su razón de ser ni comprometan la esencia misma que les confiere su carácter considerable.

Con lo expuesto, debemos considerar criterios conformes, Sosa (2017)⁶² la protección del Contenido Esencial establecida en la jurisprudencia y la doctrina constitucional han establecido diversos criterios para determinar el contenido esencial de un derecho fundamental (pág.54). Estos criterios pueden variar según el sistema legal y la interpretación de la corte constitucional, pero comúnmente incluyen:

- a) **Identificación Sustancial:** La determinación del contenido esencial implica una revisión de lo esencial del derecho en cuestión. Se busca identificar los elementos fundamentales que constituyen la esencia del derecho, distinguiéndose de aspectos secundarios o periféricos.
- b) **Vinculación con la dignidad Humana:** La protección del contenido esencial se vincula intrínsecamente con la dignidad humana. Se parte del principio de que ciertos aspectos de los derechos fundamentales están tan estrechamente ligados a la dignidad que su vulneración constituye una afrenta directa a la condición humana.
- c) **Función Garantista:** La teoría de la protección del contenido esencial se concibe como una función garantista, destinada a asegurar que las restricciones impuestas a los derechos no desvirtúen su función protectora ni los conviertan en meras formalidades jurídicas.
- d) **Interconexión de Derechos:** La interconexión de derechos fundamentales también desempeña un papel crucial en la determinación del contenido esencial. La vulneración de un aspecto esencial de un derecho puede afectar la integridad de otros derechos, lo que refuerza la necesidad de su protección.
- e) **Aplicación Práctica:** Se manifiesta en decisiones judiciales y pronunciamientos constitucionales. Por ejemplo, en el ámbito de la libertad de expresión, lo propio radica en la posibilidad de expresar ideas sin censura previa, debiéndose preservar en toda circunstancia.

En el caso de los limitantes a la libertad personal, la teoría podría llevar a la conclusión de que, a pesar de ciertas medidas de privación de libertad, aspectos fundamentales como la prohibición de tortura o tratos crueles e inhumanos deben ser intocables.

No obstante, dicha teoría no está exenta de desafíos. La interpretación y aplicación de este concepto pueden ser objeto de controversia, y la línea que separa lo esencial de lo accesorio

⁶² Véase en Sosa, J. (2017). *Igualdad, Derechos Sociales y Control de Políticas Pública en la Jurisprudencia Constitucional*. Palestra Editores.

puede ser difusa en algunos casos. Además, la adaptación de esta teoría a nuevos retos, como los derivados de la tecnología, será esencial para su relevancia futura.

En ese sentido, Sosa (2017)⁶³ señala que un derecho constitucional es y vale como su contenido (pág.32). No obstante, en lo que refiere a los procesos constitucionales, comprendemos dos circunstancias y retos relacionados al contenido de los derechos: primero, al examinarse la procedibilidad de la demanda, en el cual el juez determina si el recurrente hizo referencia al “contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados”; y dos, cuando el juez sentencia el fondo del caso y determina si se ha producido o no intervenciones legítimas en el contenido de los derechos y, por ende, si estos fueron vulnerados.

La teoría antes mencionada representa sin duda un avance significativo en la consolidación y defensa efectiva de estos derechos. Su evolución continuará a medida que los tribunales constitucionales enfrenten nuevos desafíos y busquen equilibrar la protección de dichos derechos a los cambios que se pudieran presentar.

Es preciso señalar, que los derechos fundamentales se manifiestan con una doble naturaleza: como derechos subjetivos y como componentes de un ordenamiento objetivo. Esta dualidad en la naturaleza de los derechos da lugar a diversas formas de concebir el objeto de protección constitucional. La jurisprudencia ha desempeñado un papel crucial en la sistematización de los derechos fundamentales sujetos a tutela constitucional, reconociendo derechos fundamentales que no solo tienen origen constitucional, sino también internacional, legal e incluso jurisprudencial.

De manera que, para el caso argentino se sostiene que cualquier derecho diferente de aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data, puede ser protegido, independientemente de su fuente normativa. Esto implica que cualquiera el derecho, ya sea de origen legal, administrativo o internacional, susceptible de ser vinculado a la Constitución, está sujeto a la tutela del amparo. Esta protección se extiende tanto a derechos individuales como colectivos, como lo demostró el caso del Corralito financiero, que resguarda los derechos de los consumidores y usuarios. Además, ampara derechos explícitos o implícitos. En el contexto peruano, el amparo protege cualquier derecho que no esté tutelado por el hábeas corpus, el hábeas data y el proceso de cumplimiento. Estos derechos pueden ser de naturaleza civil, política, económica y social, originarse en la Constitución, ya sea de forma expresa o implícita, o ser establecidos por normativas legales o administrativas, y en todos los casos derivados de tratados internacionales.

⁶³ Véase en Sosa, J. (2017). *Igualdad, Derechos Sociales y Control de Políticas Pública en la Jurisprudencia Constitucional*. Palestra Editores.

La Constitución de la República Dominicana, promulgada en 2010, reconoce también la figura en estudio en términos similares a los modelos argentino y peruano. Sin embargo, en el proceso de amparo en Perú, solo se protege el contenido constitucional que involucra al derecho invocado. Este enfoque destaca la importancia de delimitar y proteger específicamente los elementos constitucionales de los derechos invocados durante el proceso de amparo.

4.2.3 *Sobre la eficacia de los derechos fundamentales*

Günter Dürig (1956)⁶⁴ propuso la teoría de la eficacia mediata o indirecta de los derechos fundamentales, siendo sus planteamientos orientadores en este ámbito (pág.11). Su contribución clave a esta perspectiva se encuentra en su obra *Grundrechte und Zivilrechtsprechung*, donde detalla los puntos fundamentales de su tesis. Según Dürig (1956)⁶⁵, “los derechos fundamentales, al ser desarrollados por la ley, deben interpretarse conforme a la manera en que el legislador ha configurado su contenido, alcances y límites. Además, sostiene que los derechos fundamentales actúan como puntos de partida necesarios para la interpretación de la legalidad ordinaria, teniendo así una eficacia interpretativa” (pág.54). Esto implica que la legalidad debe interpretarse en atención a esos derechos.

Dürig también postula que los derechos fundamentales funcionan como conceptos abiertos y cláusulas generales del derecho civil, establecidas en los artículos 138, 242 y 826 del Código Civil alemán. Estos actúan como puntos de inclusión *Einbrückstellen*, hacia el derecho privado. Esta teoría fue adoptada por el Tribunal Constitucional Federal alemán, específicamente por su Primera Sala, en la sentencia del caso Lüth del 15 de enero de 1958.

Los hechos del caso Lüth son los siguientes: Erich Lüth, quien dirigía una organización de prensa privada en Alemania, había denunciado que un director, llamado Harlan, estaba difundiendo una película de ideología nazi. El ese entonces, productor, interpuso entonces una medida cautelar ante el Tribunal de Territorial de Hamburgo, para que Luth, parara con la campaña de boicot dirigida a los propietarios de teatros y casas distribuidoras. Frente a ello, y amparándose en el artículo 826 del Código Civil Alemán, Luth, presentó un recurso de amparo y el Tribunal Constitucional anuló la sentencia al considerar que el acto no era ilícito civil, sino el ejercicio de la libertad de expresión. Ello ejemplifica la aplicación de la teoría de Dürig sobre la eficacia mediata de los derechos fundamentales cuando se refiere a derecho privado se refiere.

Y es que dicho planteamiento, es importante para comprender la interconexión entre los derechos fundamentales y la legalidad ordinaria en el contexto alemán. Su influencia se

⁶⁴ Véase Dürig, G. (1956). *Grundrechte und Zivilrechtsprechung*. Editorial Isar-Verlag.

⁶⁵ Véase en Dürig, G. (1956). *Grundrechte und Zivilrechtsprechung*. Editorial Isar-Verlag.

extiende a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, que reconoció la relevancia de estos derechos como elementos interpretativos cruciales. La aplicación práctica de esta teoría en el caso Lüth destaca la importancia de equilibrar los derechos fundamentales, con las normas legales y civiles.

Este planteamiento de la eficacia mediata o indirecta de los derechos fundamentales propuesta por Günter Dürig emerge como una contribución fundamental en el ámbito jurídico. Su obra clave, *Grundrechte und Zivilrechtsprechung* de 1956, ha delineado los aspectos fundamentales de esta perspectiva, proporcionando una guía orientadora en la interpretación jurídica.

Dürig, sostiene que los derechos fundamentales, al ser incorporados por la ley, deben interpretarse conforme a la voluntad del legislador en cuanto a su contenido, alcances y limitaciones. Esta eficacia interpretativa de los derechos fundamentales implica que la legalidad ordinaria debe ser interpretada en consonancia con el espíritu de estos derechos. En otras palabras, los derechos fundamentales sirven como puntos de partida esenciales para la interpretación de la normativa legal ordinaria.

La teoría de Dürig también aborda la interacción entre los derechos fundamentales y el derecho civil, sugiriendo que los primeros actúan como conceptos abiertos y cláusulas generales del derecho civil. Estos términos, establecidos en los artículos 138, 242 y 826 del Código Civil alemán, funcionan como puntos de penetración *Einbrückstellen* a través de los cuales los derechos fundamentales influyen en el ámbito del derecho privado. Este enfoque innovador ha sido adoptado por el Tribunal Constitucional Federal alemán, particularmente por su Primera Sala, como se evidencia en la destacada sentencia del caso Lüth de 1958.

Sin duda, la eficacia mediata de Dürig ha dejado una marca indeleble en el panorama jurídico alemán y, por extensión, en la comprensión global de la interacción entre los derechos fundamentales y la legalidad ordinaria. Su enfoque innovador y su aplicación en casos como Lüth subrayan la importancia de considerar los derechos fundamentales como elementos interpretativos cruciales en la aplicación del derecho. La obra de Dürig continúa siendo una referencia clave para los juristas y académicos interesados en la delicada y relevante relación entre los derechos fundamentales y el marco legal ordinario.

De acuerdo con Mendoza (2005)⁶⁶, el desafío de la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares plantea tres interrogantes: a) si tal eficacia existe en primer

⁶⁶ Véase en Mendoza Escalante, M. (2005). La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. *Revista Pensamiento Constitucional*. 2(11). 25-53. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7683>

lugar; b) cómo se manifiesta, en todo caso, esta eficacia; y c) cómo se aborda la aplicación de las normas fundamentales frente a particulares, si se acepta la postura de que estas normas tienen eficacia en el ámbito jurídico privado (pág.45). La primera cuestión no será discutida aquí si la entendemos como una cuestión de influencia el Derecho Constitucional en el Derecho Privado, y ello se basa en la interpretación misma de la ley o de dichas cláusulas las cuales debe estar en consonancia con lo estipulado en las normas constitucionales (interpretación conforme).

Sin embargo, si se entiende el "problema de la existencia" como la eficacia de los derechos esenciales, habría que llevarlo al ámbito de los particulares (la existencia o posibilidad de su eficacia directa), que podría comprenderse como una cuestión más de forma.

Esta confusión conceptual se debe al hecho de que la teoría de la eficacia mediata, según Alexy (2002)⁶⁷, busca mediar dicha eficacia, encubriendo la aplicación directa de los derechos fundamentales a través de formas de influencia como el "efecto de irradiación" de los derechos o los puntos de penetración que derivan en las cláusulas generales del Derecho Civil (pág.23). Ello va más allá de los riesgos que supone la sobre constitucionalización.

En cuanto a las críticas a la teoría de la eficacia directa, según Prieto Sanchís (1991)⁶⁸, van desde lo más ideológico que comprende las bases de lo liberal del Derecho Privado y por otro lado, hasta lo más jurídico que supone la derivación de mandatos. Por su parte, la eficacia directa, es la respuesta en esencia hacia esa amenaza de la aplicación de los derechos bases sobre esa autonomía y el Derecho Privado como tal (pág.75).

En ese sentido, Carbonell (2002)⁶⁹, manifiesta que el debate sobre las formas de eficacia de los derechos fundamentales entre particulares se centra en cómo estos derechos pueden influir en las relaciones jurídicas entre individuos, ya sea mediante la modificación de las normas de derecho privado existentes o mediante la creación de nuevas normas (pág.84).

La verdadera dificultad radica en determinar cómo los derechos fundamentales pueden tener un efecto regulativo directo en el tráfico jurídico privado y cómo esta relación puede verse afectada por el contenido de los derechos aludidos.

4.2.4 Fundamentos del proceso de amparo del modelo de jurisdicción constitucional

Los organismos encargados de supervisar la constitucionalidad mediante decisiones institucionales ejercen un poder político, ya que indirectamente participan en la gestión general

⁶⁷ Véase en Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

⁶⁸ Véase en Prieto Sanchís, L. (1991). *Estudios sobre derechos fundamentales*. Universidad Carlos III de Madrid.

⁶⁹ Véase en Carbonell, M. (2002). *Derechos fundamentales y Estado*. Universidad Nacional Autónoma de México.

del Estado al delinearse, esbozar e indicarse el rumbo de las políticas generales o incluso al orientar la adopción de medidas políticas, sociales o económicas específicas en un momento y lugar determinados a raíz de ciertos hechos expresados en un proceso constitucional. Además, de acuerdo con García (2010)⁷⁰, ejercen de manera complementaria la función legislativa al negar validez a una ley contraria a la Constitución (pág.65).

Debido a esto, según Medina (2001)⁷¹ las controversias que se aborden el Tribunal Constitucional, van a tener una carga política considerable, y que, al mismo tiempo, sus decisiones pueden tener repercusiones políticas (pág.37). Y es que, al ejercicio de un control de poder, el efecto expresivo de la decisión judicial y la supremacía interpretativa sobre los alcances de la Constitución la convierten en una actividad conceptualmente política. De ahí la dualidad de la jurisdicción constitucional.

En esa misma línea, Capelletti (1961)⁷², argumenta que la defensa de la Constitución implica salvaguardar sus disposiciones fundamentales que abarcan su ámbito de función orgánica, como el sistema político y social (pág.43). Fernández Vásquez (1981)⁷³, sostiene que la función gubernativa no se limita a actos políticos, sino que también se manifiesta en la ejecución directa de una norma constitucional para garantizar la seguridad y el orden del Estado (pág.18). Describe esta función como "una actividad de orden superior destinada a dirigir la acción del Estado, a establecer directrices para otras actividades de diversa índole y a coordinar el ejercicio de otras funciones, buscando la unidad de orientación que corresponde a la soberanía estatal".

La función política de los órganos responsables de supervisar la constitucionalidad se manifiesta en su encargo por preservar ese orden, así como los derechos y libertades de los ciudadanos. En este contexto, actúan como un ente moderador y corrector de las desproporcionalidades o descuidos funcionales de los poderes establecidos, imponiendo una posición democrática y protegiendo los derechos ciudadanos ante cualquier abuso de poder.

De esta forma, es que la jurisdicción constitucional ha emergido a través de la figura del amparo como una figura esencial para la protección de esos derechos. En el marco del modelo

⁷⁰ Véase en García Toma, V. (2010). *“Teoría del Estado y Derecho Constitucional”*. Editorial ADRUS.

⁷¹ Véase en Medina Guerrero, M. (2001). Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. *Revista del Tribunal de Garantías de Derecho Constitucional*. 2(5) 14-18. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1994656.pdf>

⁷² Véase en Capelletti, M. (1961). *“La jurisdicción constitucional de la libertad”*. Universidad Autónoma de México

⁷³ Véase en Fernández Vásquez, E. (1981). *Diccionario de derecho público*. Editorial Astrea.

de jurisdicción constitucional, según Carpio (2006)⁷⁴ los fundamentos del proceso de amparo se entrelazan con principios esenciales que buscan el respeto de la constitución y la protección de los derechos contenidos en ella (pág.25).

Uno de los fundamentos cardinales del proceso de amparo derivado del modelo de jurisdicción constitucional es la supremacía de la Constitución. En virtud de ello, la Constitución se erige como norma fundamental y suprema, y todas las demás normas deben estar en concordancia con sus disposiciones. El amparo, como instrumento de control de constitucionalidad, se erige para asegurar que ninguna norma o acto que contravenga la Constitución prevalezca sobre los otros derechos contemplados ahí.

Así pues, el proceso de amparo se fundamenta en la capacidad de la jurisdicción constitucional para ejercer un control de constitucionalidad efectivo, ahí también radica la esencia del control constitucional y junto a ella posibilidad de la revisión judicial de normas, actos administrativos y resoluciones judiciales para garantizar su conformidad con la Constitución. La idea subyacente es mantener la coherencia y la integridad del ordenamiento jurídico, asegurando que ninguna disposición o acción contravenga los principios constitucionales.

El modelo de jurisdicción constitucional reconoce la importancia de contar con un mecanismo rápido y efectivo para proteger los derechos de los sujetos frente a posibles vulneraciones. El amparo se convierte así en un instrumento ágil para la protección de derechos como la libertad, la igualdad, la intimidad y otros reconocidos en la Constitución.

De acuerdo, con Haberle (2004)⁷⁵ la accesibilidad a la justicia y la tutela efectiva de los derechos son principios fundamentales derivados del modelo de jurisdicción constitucional (pág.76). El proceso de amparo se diseña para garantizar que cualquier persona pueda recurrir a los tribunales constitucionales y poder obtener garantías que les permitan proteger esos derechos. Este acceso a la justicia implica procedimientos rápidos y sencillos que permitan una pronta resolución de las controversias.

Asimismo, con este modelo también se reconoce el pluralismo jurídico y, al mismo tiempo, establece el principio de unidad normativa. El amparo, en este contexto, se configura como un mecanismo para resolver posibles conflictos normativos, garantizando la aplicación

⁷⁴ Véase en Carpio Marcos, E. (2006). “Amparo contra resoluciones judiciales: la problemática del amparo contra amparo”. *Revista Lex*, 2(31), 25-30: <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1951/2099>

⁷⁵ Véase en Haberle, P. (2004). Ensayo: La jurisdicción constitucional en la actual etapa evolutiva del Estado constitucional. *Revista Pensamiento Constitucional*, 3(4), 56-70. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7665>

coherente y uniforme de la Constitución. La jurisdicción constitucional, al abordar cuestiones de amparo, contribuye a mantener la armonía entre las distintas normativas y asegura que ninguna disposición contradiga los principios fundamentales.

De forma que el modelo de jurisdicción constitucional se sustenta en una visión garantista del sistema jurídico. El proceso de amparo no solo busca corregir violaciones ya ocurridas, sino también prevenir posibles vulneraciones futuras. Esta perspectiva preventiva implica que se puedan aplicar medidas cautelares y provisionales buscando evitar otras afectaciones en lo que dura el proceso.

La jurisprudencia constitucional, según Carpio (2006)⁷⁶, generada a través del proceso de amparo, fomenta el diálogo entre el Poder Judicial, el Legislativo y la sociedad, generando un sistema jurídico adaptado a las demandas cambiantes de la sociedad (pág.89).

Por lo que los fundamentos del proceso de amparo derivados del modelo de jurisdicción constitucional reflejan la interrelación entre la supremacía constitucional, el control de constitucionalidad, la defensa de los derechos fundamentales, el acceso a la justicia y otros principios fundamentales. Estos fundamentos no solo han dado forma al proceso de amparo, sino que también han fortalecido la protección de los derechos esenciales en el marco de un sistema jurídico garantista y adaptado a las necesidades cambiantes de la sociedad.

⁷⁶ Véase en Carpio Marcos, E. (2006). Amparo contra resoluciones judiciales: la problemática del amparo contra amparo. *Revista Lex*, 2(31).25-30: <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1951/2099>

Capítulo 5

Tratamiento conceptual y dogmático del modelo de jurisdicción constitucional

El modelo de jurisdicción constitucional en la Constitución de 1993, de acuerdo con García (2010)⁷⁷ es, pues, norma jurídica y, como tal, vincula. Comprendiendo, componentes como principios, valores y derechos que son límite y guía a esos actos de poder político, conforme la sentencia N°5854-2005-PA/TC, Fundamento 5 (pág.100).

La jurisdicción constitucional, según Ortecho (2000)⁷⁸ se define como un mecanismo institucionalizado que tiene como base la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema legal y la necesidad de someter el ejercicio del poder estatal a la racionalidad del derecho (pág.150).

Su función principal es garantizar los componentes antes mencionados, lo que confirma y salvaguarda la autoridad normativa de esta última. La existencia de esta jurisdicción es fundamental para cuidar y preservar la constitucionalidad, actuando como representante del poder constituyente.

Para cumplir con este propósito, se le asigna la tarea de interpretar el contenido normativo del texto constitucional y de garantizar su aplicación y adaptación a los desafíos del tiempo. Dentro de la jurisdicción constitucional se lleva a cabo el control constitucional, que permite asegurar el pleno cumplimiento y respeto del orden constitucional por parte de todas las normas y la conducta funcional de los representantes políticos. Esto garantiza la realización y continuidad del orden constitucional.

El Tribunal Constitucional, cuando se trata del Presidente de la República (Expediente N.º 00020-2005-PI/TC), ha establecido que la Constitución exige que todas las normas emanadas sean acordes y armónicas con ella; de lo contrario, son pasibles de ser excluidas del ordenamiento constitucional. Para llevar a cabo este fin, existe una jurisdicción especializada en la materia. Esta tutela, como señala Murillo de la Cueva (1989)⁷⁹, revierte necesariamente esa protección de la persona y representa la culminación del Estado Constitucional de Derecho (pág.210). La jurisdicción constitucional actúa como un órgano encargado de defender la eficacia y efectividad del sistema constitucional, contando con una protección política y jurídica capaz de anular o revertir cualquier norma o acto contrario a los principios constitucionales. Además, sirve como expresión de su propia eficacia y dinamismo.

⁷⁷ Véase en García Toma, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Editorial Adrus.

⁷⁸ Véase en Ortecho, V. (2000). *Jurisdicción y procesos constitucionales*. Editorial Rodhas

⁷⁹ Véase en Murillo de la Cueva, P. (1989). "El examen de la constitucionalidad de las leyes y la soberanía popular". *Revista Ius et Praxis*, 14(5) 189-190, <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/15753repne007207.pdf>

Según Sosa (2017)⁸⁰ el denominado modelo dual o paralelo quiere dar a comprender la coexistencia del control concreto y el concentrado, sin mezclarse o confundirse. Conforme doctrina se debe entender por proceso constitucional aquel instrumento procesal que, establecido en la Constitución, permite a un órgano de la jurisdicción constitucional (Poder Judicial o Tribunal Constitucional), poner fin, a través de un pronunciamiento jurisdiccional, una controversia fundada en el Derecho Constitucional (pág.225). Esta noción que se ofrece en torno al proceso constitucional, en primer lugar, parte de la idea de que su configuración no se encuentra subordinada a la existencia de un órgano ad hoc, ubicado fuera de la jurisdicción ordinaria.

No obstante, conforme Landa (2018)⁸¹ el Derecho Procesal Constitucional, como Derecho Procesal concretizado⁸², comprende al Código Procesal Constitucional como la concreción de diversas disposiciones constitucionales⁸³, tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales (principios y valores), de esa forma el derecho procesal constitucional es una realidad viva que responde conflictos y tensiones que procedimientos políticos no pueden u omiten resolver (pág.123).

5.1 La constitucionalización del derecho procesal y la teoría general del proceso

En la historia comparada, hay dos modelos principales de jurisdicción constitucional: el modelo de la “judicial review” Marbury vs. Madison (1803) y el modelo del control concentrado Kelsen (1994)⁸⁴. Mientras que en Europa se produce un cambio de paradigma a partir de la crisis del positivismo jurídico, originada tras las dos guerras mundiales, este cambio de paradigma puede identificarse a mediados del siglo XX con: la Constitución italiana (1947),

⁸⁰ Véase en Sosa, J. (2017). *Igualdad, Derechos Sociales y Control de Políticas Pública en la Jurisprudencia Constitucional*. Palestra Editores.

⁸¹ Véase en Landa, C. (2018). *Derecho Procesal Constitucional*. Pontificia Universidad Católica del Perú

⁸² Véase en Haberle, P. (2005). Estudios sobre la jurisdicción constitucional: con especial referencia al Tribunal Constitucional Alemán. [Archivo PDF]. https://biblioteca.bcrp.gob.pe/discovery/fulldisplay?docid=alma991000531409709006&context=L&vid=51BCDRDP_INST:51BCDRDP2&lang=es&adaptor=Local%20Search%20Engine&tab=Everything&query=sub,equal,Derecho%20constitucional,AND&mode=advanced&offset=0

⁸³ Conforme la tesis del profesor Cesar Landa, cabe mencionar que este mismo fue inspirado de acorde con la obra de Peter Haberle en la sociedad abierta de los intérpretes constitucionales. Debido a que señala en su introducción a la justicia constitucional, la centralización a la Constitución de 1993, donde generó no solo una marcada desconfianza por parte de los poderes públicos autoritarios, quienes veían con recelo la posibilidad de que las normativas emitidas por el Parlamento y el Poder Ejecutivo fueran sometidas a control, sino también resistencias por parte de la Corte Suprema. Esta última dejaba de ser la instancia judicial final en asuntos relacionados con las antiguas y nuevas garantías constitucionales, como el hábeas corpus, la acción de amparo, el hábeas data y la acción de cumplimiento. Es importante señalar que la aparición de ningún Tribunal Constitucional ha estado exenta de opositores en regímenes intolerantes y anti pluralistas, característicos de sociedades cerradas, es decir, aquellas que carecen de una arraigada cultura de la libertad.

⁸⁴ Véase en Kelsen, H. (1994). La garantía jurisdiccional de la Constitución. *Revista Ius Et Veritas*, 9(5), 21-25. <https://www.defensoria.unam.mx/web/publicaciones/GarantJConst.pdf>

alemana (1949), española (1931); creación de las Naciones Unidas (1945). Siendo que, en América Latina, la constitucionalización del Derecho se evidencia a partir de la década de los ochenta (con el fin de las dictaduras militares)

El Derecho Procesal Constitucional peruano, basado en la tesis principal de Haberle (2002)⁸⁵, se fundamenta en un modelo concretizado que utiliza el Código Procesal Constitucional como materialización de diversas disposiciones constitucionales (pág.156). Su objetivo principal es la protección de los derechos base a través del garantismo, actuando como una realidad dinámica que resuelve conflictos y tensiones que los procedimientos políticos no pueden o dejan de abordar. En este contexto, se destaca el Principio de Supremacía Constitucional y la tutela de los derechos fundamentales como resultados inherentes al modelo concretizado.

No obstante, según Pérez-Prieto (2013)⁸⁶, esta perspectiva es bastante general, ya que los mecanismos procesales son instrumentales y buscan una serie compleja de objetivos, que incluyen metas sustantivas como la aplicación de la ley, además de proteger la fuerza normativa de la Constitución (pág.245). Cualquier cambio en los mecanismos procesales en el contexto peruano implica, según él, un cambio en los fines perseguidos. Sin embargo, cuestiona la eficiencia de estos cambios para tutelar los derechos, ya que las interpretaciones judiciales, a las que las legislaturas responden modificando sus estatutos, pueden alterar la mezcla de políticas públicas buscadas por el legislador, sin necesariamente mejorar la protección de los derechos mediante las revisiones judiciales que se realizarán en las primeras instancias jurisdiccionales.

En relación con la materialización de principios constitucionales, la perspectiva de Pérez-Prieto cuestiona la eficacia de los cambios procesales en la consecución de objetivos, especialmente en lo concerniente a la tutela de los derechos fundamentales. En este contexto, la reflexión sobre la interacción entre las interpretaciones judiciales y las respuestas legislativas se revela como un componente crucial en el análisis del Derecho Procesal Constitucional peruano.

La posible evitación de efectos de política mediante la promulgación de una nueva disposición normativa se plantea como una opción. Sin embargo, dado que el legislador ya ha emitido el Nuevo Código Procesal Constitucional, considerado alineado con los valores

⁸⁵ Véase en Haberle, P. (2002). La Jurisdicción Constitucional institucionalizada. *Revista Pontificia Universidad Católica del Perú*, 7(9) 17-20. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1976013.pdf>

⁸⁶ Véase en Pérez Prieto, R. (2013). La Verdadera Función del Derecho Procesal Constitucional: El Proceso al servicio de la Tutela Efectiva de la Constitución. *Revista de Derecho & Sociedad*, 10(40), 207-213. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12801>

constitucionales y políticas, surge la pregunta de cómo podría responder una jurisdicción judicial, por medio de los fallos de los jueces superiores frente a la línea normativa estipulada en nuestra norma constitucional adjetiva.

Por lo que, la modificación en parte del Nuevo Código Procesal es una alternativa, pero podría generar desacuerdos con otras instancias judiciales y constitucionales. La única respuesta aparente sería la promulgación de una nueva disposición, un procedimiento alternativo que se acerque a los principios constitucionales.

En este contexto, se plantea la necesidad de un claro conocimiento al final del texto de una nueva norma procesal para facilitar diálogos cuando el Poder Judicial ejerce el control de constitucionalidad. Estos diálogos deben considerar no solo a los demás poderes del Estado, sino también a la sociedad, abordando aspectos que afectan al sistema procesal y la garantía de los derechos fundamentales. Este enfoque propone la aplicación de diálogos no solo entre los poderes institucionales, sino también entre los diálogos sociales en un país que busca fortalecer la comunicación y el entendimiento.

Por lo tanto, la complejidad del Derecho Procesal Constitucional peruano se revela en el estudio del impacto en los cambios procesales, considerando las interacciones entre interpretaciones judiciales y respuestas legislativas. La propuesta de diálogos, tanto institucionales como sociales, emerge como una vía para abordar estos desafíos y fortalecer el sistema jurídico en su conjunto.

Como advierte Cappelletti (2007)⁸⁷, la justicia constitucional no puede reducirse a un acceso meramente formal, sino que debe asegurar la efectividad material de los derechos fundamentales (pág.567). La exclusión de emplazamiento a los jueces o procuradores en los procesos contra resoluciones judiciales, establecida en el artículo 5, lejos de garantizar una tutela plena, debilita la defensa del Estado y con ello la posibilidad de un proceso equilibrado. En ese sentido, este precepto genera un déficit de eficacia en la protección de derechos, contrario a la finalidad sustantiva que debe inspirar al amparo.

Por otro lado, Sagüés (2009)⁸⁸ menciona que la codificación del derecho procesal constitucional, si se formula de manera rígida, puede derivar en reglas que desnaturalicen la función protectora del amparo (pág.127). Precisamente, el artículo 5 constituye un ejemplo de cómo la codificación, en lugar de reforzar la justicia constitucional, introduce una restricción procesal que erosiona principios básicos del debido proceso y del Estado de Derecho.

⁸⁷ Véase en Cappelletti, M. (2007). *La justicia constitucional y dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*. Universidad Nacional Autónoma de México.

⁸⁸ Véase en Sagüés, N. (2009). *Compendio de derecho procesal constitucional*. Editorial Astrea.

Desde la perspectiva de Haberle (2004)⁸⁹ y su concepción de la sociedad abierta de los intérpretes constitucionales, el proceso constitucional debe ser un espacio plural de deliberación y control (pág.89). Al limitar la participación de los jueces o procuradores, el artículo 5 clausura parte de ese diálogo institucional, reduciendo la riqueza interpretativa que fortalece la legitimidad del proceso de amparo.

Cappelletti (1961)⁹⁰ enfatiza que la justicia constitucional debe garantizar tutela urgente y efectiva frente a violaciones graves de derechos (pág.567). La exigencia de firmeza como requisito de procedencia, establecida en el artículo 9, puede convertirse en un obstáculo formalista que retrasa la intervención correctiva del juez constitucional, restando eficacia al amparo como mecanismo de protección inmediata.

Actualmente, tras numerosas luchas, según Prieto de las Casas (2013)⁹¹ la mayoría de los países se rigen por una norma suprema que sirve como guía general para la configuración de todo el Estado (pág.43). Esta norma, conocida como la Constitución, tiene como objetivo principal ser el fundamento de todo el ordenamiento jurídico del Estado, y se extiende como una red que abarca todo nuestro sistema social, no sólo el ámbito legal, sino también las relaciones entre las personas en diversos contextos.

Según el profesor Hans Kelsen (1994)⁹², la Constitución es la base esencial de las normas jurídicas y que van a conducir la conducta de los individuos que forman parte de ese todo social (pág.234). Además de contener las reglas de organización del Estado, en las últimas décadas, ha adquirido una importancia fundamental el reconocimiento de los derechos como tal.

La Constitución tiene una vocación de perduración en el tiempo, ya que, al ser el cimiento del ordenamiento jurídico, debe mantenerse intacta. Para lograrlo, debe ser lo suficientemente amplia para abordar los aspectos esenciales y lo suficientemente específica para no convertirse en un simple documento de referencia.

La Constitución no es simplemente una norma abstracta que depende exclusivamente de otras normas inferiores para ser aplicada, sino que, por el contrario, debe tener la fuerza

⁸⁹ Véase en Haberle, P. (2004). Ensayo: La jurisdicción constitucional en la actual etapa evolutiva del Estado constitucional. *Revista Pensamiento Constitucional*. 3(4), 56-70. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7665> .

⁹⁰ Véase en Cappelletti, M. (1961). *La jurisdicción constitucional de la libertad*. Universidad Autónoma de México

⁹¹ Véase en Pérez Prieto, R. (2013). La Verdadera Función del Derecho Procesal Constitucional: El Proceso al servicio de la Tutela Efectiva de la Constitución. *Revista de Derecho & Sociedad*, 10(40), 207-213. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12801>

⁹² Véase en Kelsen, H. (1994). La garantía jurisdiccional de la Constitución. *Revista Ius Et Veritas*, 9(5), 21-25. <https://www.defensoria.unam.mx/web/publicaciones/GarantJConst.pdf>.

necesaria para que sus mandatos se impongan por sí mismos. Aunque la Constitución puede ser desarrollada por leyes y reglamentos, su supremacía no debe estar sujeta únicamente a estas normas inferiores.

No se puede tomar a la Constitución como una simple carta referencial de leyes, sino que va más allá. La Constitución misma, como norma fundamental, impone la necesidad del deber ser autónomo y enmarcado dentro de los derechos base, incluyendo una tutela efectiva de derechos.

La afectación a un derecho esencial pone en peligro la supremacía de la Constitución o surge un conflicto de competencias entre órganos establecidos por la Constitución, debe existir un mecanismo de tutela para garantizar el cumplimiento de la norma máxima.

5.2 Análisis comparativo latinoamericano del proceso constitucional en concreto

De acuerdo con Kelsen (1994)⁹³. Se puede observar que el desarrollo de la protección de la Constitución ha pasado por un extenso proceso de evolución desde los comienzos del siglo XIX hasta el siglo XXI, culminando en su integración como una disciplina dentro del Derecho Procesal (una idea con la que estoy de acuerdo), aunque aún hay quienes sostienen que la protección de la Constitución es una parte del Derecho Constitucional concretizado. (pág.124)

Por tanto, en la actualidad, entre los expertos en derecho procesal, nadie cuestiona que el derecho procesal esté siempre subordinado a un derecho material cuyo propósito es determinar en última instancia la preeminencia de una situación jurídica sobre otra. Sin embargo ¿esto significa simplemente que el derecho procesal sea una materialización del derecho sustantivo?

De acuerdo al estudio, no lo es. Sin embargo, creo que la posible duda radica en la concepción que se ha tenido del derecho procesal, el cual durante mucho tiempo se consideró y estigmatizó como un fin en sí mismo, donde las normas procedimentales y el formalismo prevalecieron sobre el fondo, ignorando lo que Couture (1958)⁹⁴, mencionó desde el principio: su calidad de instrumento (pág.167).

De hecho, ese error ha influenciado a algunos expertos en derecho constitucional, quienes perciben el proceso como una estructura rígida y obstaculizadora, que dificulta la protección de la Constitución. Por lo tanto, cuando nos encontramos en procesos donde el objetivo principal es salvaguardar la Constitución (ya sea en términos de derechos fundamentales o de supremacía constitucional), no se puede permitir que los formalismos procesales obstaculicen la esencia constitucional. Por esta razón, las normas procesales deben

⁹³ *Ibidem*

⁹⁴ Véase en Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Editorial Roque De Palma

estar siempre subordinadas a la Constitución y pueden ser modificadas si la defensa de esta última lo requiere.

Sin embargo, al adoptar esta perspectiva, se olvida que las reglas procesales también derivan de la Constitución y que es precisamente por la Constitución (que establece garantías procesales) que el proceso debe ser visto como un medio de protección y no simplemente como un conjunto de formalidades, susceptibles de ser manipuladas por abogados que pretenden encontrar fallos procesales. Un ejemplo claro de este concepto erróneo es el argumento Landa (2013)⁹⁵, quien, apoyándose en Haberle (1980)⁹⁶, sostiene que se debe evitar los formalismos procesales del positivismo legal en favor del contenido sustancial de la Constitución. Lo que se apunta es a la validez del núcleo constitucional normativo y los principios valorativos que implica (pág.96).

Por lo que durante el presente capítulo se indagará sobre los mecanismos procesales del Proceso de amparo contra resoluciones judiciales en la región desde una forma comparada, comenzando por el caso colombiano.

5.2.1 Colombia

La Corte Constitucional de Colombia, en su jurisprudencia, ha desarrollado el acceso excepcional de las acciones de tutela contra providencias judiciales, este mecanismo se encuentra acorde al artículo 86° de la Constitución Política Colombiana.

En ese sentido se debe mencionar que también se reconoce el derecho a que toda persona pueda utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales⁹⁷.

No obstante, dicha disposición no mencionaba que excepciones limitarían la procedencia de dicha acción. Por tanto, en el fundamento N.º 25 de Sentencia recaído en el expediente D-5428⁹⁸, se menciona que las causales de procedencia serían:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto (...). c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una

⁹⁵ Véase en Landa, C. (2013). La constitucionalización del derecho peruano. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. 2(71). 13-36. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.001>.

⁹⁶ Véase en Häberle, P. (1980). *Die Verfassung des Pluralismus, studien zur Verfassungstheorie der offenen Gesellschaft*. Athenäum

⁹⁷ Expresamente: “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”

⁹⁸ Véase en Corte Constitucional de la República de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C-590/05; 08 de junio de 2005.

evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros (...). f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones (...). g. Desconocimiento del precedente (...). h. Violación directa de la Constitución”.

En consecuencia, estos requisitos con la Sentencia C-590 de 2005 sistematiza los desarrollos de la jurisprudencia en la materia, señala que la tutela procede con una lista cerrada de procedibilidad contra las decisiones de los jueces, previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos, es decir de unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros específicos, que tocan con el estudio de fondo del amparo.

Siendo así, se debe mencionar que conforme el estudio del caso colombiano, la procedencia y la procedibilidad del Proceso de Amparo contra resoluciones judiciales (conocido para el caso peruano) sin estar encontrándose involucradas las restricciones de notificación a la parte demandada como los jueces.

Mientras que, en el caso ecuatoriano se establece una tesis permisiva del amparo contra resoluciones judiciales en razón de que la Constitución ecuatoriana de 2008, conforme Mac-Gregor (2009)⁹⁹ como la prevista en su artículo 94° y la protección extraordinaria como acción en los supuestos de afectación a un derecho esencial (pág,54).

De lo que se puede señalar, que la tutela como acción protegerá los derechos manera residual y subsidiaria¹⁰⁰, frente a la acción u omisión de autoridad o particular. En países como Venezuela y Ecuador se excluyen de la protección derechos creados por norma legal. Por otro lado, en Colombia, su Constitución, se reconoce el deber de revisión de las sentencias en materia de tutela que emite el Poder Judicial, ello con la finalidad de unir jurisprudencias a razón de material e inspirar nuevos pronunciamientos.

5.2.1.1 Requisitos de procedencia conforme los requisitos de la Sentencia C-590:

La Sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional de Colombia estableció importantes requisitos de procedencia para las acciones de tutela, un mecanismo jurídico crucial para la protección de derechos base en el sistema jurídico colombiano. Estos requisitos se diseñaron

⁹⁹ Véase en Mac-Gregor, D. (2009). *Crónicas de Tribunales constitucionales en Iberoamérica*. Editorial Marcial Pons.

¹⁰⁰ Desarrollada mediante desarrollo jurisprudencial, no adjetivo mediante la creación de un Código Procesal o una norma con rango de Ley.

con el fin de equilibrar la eficacia del amparo con la necesidad de evitar un uso indebido de esta herramienta legal.

De forma que se establece la subsidiariedad implicando que la acción de tutela solo procede cuando no existen otros mecanismos judiciales para la protección de los derechos esenciales. En otras palabras, la tutela se presenta como último recurso cuando no hay otras vías judiciales disponibles o cuando, a pesar de existir, estas no son idóneas ni eficaces para la protección inmediata de derechos en riesgo.

La inmediatez requiere que la tutela como acción sea presentada de manera pronta y oportuna una vez conocidos los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito busca evitar dilaciones innecesarias y garantizar que la tutela se utilice para la protección de situaciones urgentes que requieren intervención inmediata.

Respecto al agotamiento de los recursos ordinarios, procede cuando se han agotado todos los recursos judiciales ordinarios disponibles para la protección de los derechos. Este requisito garantiza que dicha acción no sea usada como un atajo para evadir las instancias judiciales regulares y fortalece el principio de subsidiariedad.

Siendo que la legitimación en la causa por activación implica que la acción de tutela debe ser presentada por quien haya sido afectado directamente en sus derechos fundamentales o por aquellos que, sin ser los directamente afectados, actúan en representación de quienes no pueden presentar la tutela por sí mismos. Este requisito asegura que solo aquellos con un interés legítimo en la protección de los derechos base pueden activar dicha acción.

Por su parte, cuando haya violación o amenaza, se debe presentar de manera clara y precisa los hechos que originan la vulneración de estos derechos y la identificación de su amenaza o afectación. Esta especificidad es esencial para que los jueces puedan evaluar adecuadamente la procedencia de la tutela y adoptar decisiones informadas¹⁰¹.

Sobre el caso de Subregla de excepción, con este requisito se refiere a situaciones en las cuales, a pesar de no cumplirse estrictamente con todos los requisitos de procedencia, la tutela puede admitirse bajo ciertas condiciones excepcionales. La Sentencia C-590 establece que las subreglas de excepción son válidas siempre y cuando se cumplan con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, además de que existan situaciones extraordinarias que hagan necesaria la intervención inmediata de un juez constitucional.

¹⁰¹ Véase en Moncada Zapata, J. (2000). Principios para la interpretación de la Constitución en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, (53), 133–172. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200001.004>

De aquí que, los requisitos de procedencia derivados de la Sentencia C-590 han contribuido a fortalecer el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela en Colombia. Estableciendo parámetros claros, la Corte Constitucional busca prevenir abusos y garantizar que este mecanismo se utilice de manera adecuada y proteja verdaderamente los derechos. La jurisprudencia derivada de esta sentencia continúa siendo referente en el ámbito de los derechos constitucionales en Colombia.

5.2.2 Ecuador

Los autos de calificación en casos de medidas extraordinarias de protección establecen que el demandado debe ser notificado con la demanda y el auto de calificación, así también, el demandante debe ser informado de la providencia. Esto permite que ambas partes comparezcan a la audiencia para demostrar la vulneración de derechos constitucionales en Ecuador, incluso cuando existe la figura del amparo contra resolución judicial, ello independientemente de lo dispuesto en el artículo 88° de su texto constitucional que extiende la potestad a toda autoridad no judicial que ostente un carácter público.

En ese sentido, este mecanismo de amparo contra resoluciones judiciales se fundamenta en la Constitución de la República del Ecuador, que confiere a su Tribunal Constitucional la competencia para poder revisar acciones de amparo, a través de su conocimiento y resolución, frente a actos de autoridades que violen o amenacen derechos constitucionales. Esta competencia refleja la importancia de contar con un órgano especializado en la protección de los derechos constitucionales frente a actos judiciales que los afecten.

La base fundamental de este mecanismo de garantías reside en la supremacía de la Constitución. El Tribunal Constitucional de Ecuador, al conocer estas acciones, busca asegurar que las decisiones judiciales estén acordes con los fundamentos básicos consagrados en la Constitución, reafirmando así la primacía de la Constitución sobre cualquier otro texto normativo.

De esa forma, la legitimación activa recae en aquellas personas que consideren que sus derechos han sido vulnerados por una resolución judicial. Por su parte, la legitimación pasiva al competente judicial que emitió la resolución objeto de la acción. Este equilibrio entre partes garantiza que solo quienes han sido directamente afectados puedan activar el proceso y que la autoridad competente sea parte en la controversia.

Cabe tener en cuenta que, dicha Constitución, establece un plazo perentorio para interponer la acción de amparo contra resoluciones judiciales. Este límite temporal busca asegurar la celeridad y eficacia del proceso, evitando dilaciones innecesarias y garantizando que las situaciones que requieran intervención inmediata sean abordadas de manera oportuna.

El análisis de su máximo intérprete constitucional se enfoca en evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la resolución judicial impugnada. Se verifica si la decisión adoptada por el juez se ajusta a los principios constitucionales y si las medidas aplicadas son proporcionadas a la situación. Este control garantiza que las decisiones judiciales respeten los derechos fundamentales sin que el Tribunal Constitucional sustituya la función jurisdiccional.

En algunos casos, el Tribunal Constitucional otorga a la autoridad judicial que emitió la resolución la posibilidad de subsanar las vulneraciones identificadas antes de que se emita una resolución definitiva. Esta posibilidad refleja la voluntad de corregir errores sin la necesidad de una intervención más extensa, siempre que ello no implique dejar sin efecto derechos fundamentales.

Con esto, la sentencia del Tribunal Constitucional puede tener efectos variados, desde declarar la nulidad de la resolución judicial hasta ordenar la protección inmediata de los derechos afectados. Los efectos dependen de la naturaleza de la vulneración y de las circunstancias del caso concreto.

En efecto, el análisis del proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales en Ecuador remarca la importancia de contar con mecanismos que permitan corregir posibles vulneraciones a los derechos fundamentales en el rubro judicial. Este proceso se erige como una herramienta clave para mantener el equilibrio entre la independencia judicial y la protección efectiva de los derechos previstos en la Constitución, contribuyendo con el fortalecimiento del estado de derecho en Ecuador.

5.2.3 México

Por otro lado, en el caso del modelo constitucional del Estado Federal México, existen normas de protección especial para el Amparo, donde según Brewer (2015)¹⁰² va más allá de impugnar resoluciones de carácter judicial que atenta contra derechos de índole fundamental, sino también decisiones materialmente judiciales y procesos ordinarios. Esta última competencia dio lugar al amparo aplicado a casaciones (pág.123).

En consecuencia, de acuerdo con Zaldívar (2002)¹⁰³ para el caso ecuatoriano la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, con la expedición de la Constitución de Ecuador del año 2008, se cambió el paradigma constitucional.

¹⁰² Véase en Brewer – Carías, A. (2015). El Amparo Constitucional en Venezuela. *Revista IUS*. 5(27), 32-50. <https://doi.org/10.35487/rius.v5i27.2011.88>

¹⁰³ Véase en Zaldívar Lelo de Larrea, A (2002). *Hacia una nueva Ley de Amparo*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Al plantear la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

Siendo reconocida para la parte demandada la autoridad responsable, concepto por el cual se reconoce a la parte demandada o agresora. Habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, o cuando en los conceptos de violación se haya presentado que dichas normas son directamente violatorias de la Constitución, por lo que el objeto de control actuará como una forma de control de la legalidad de las resoluciones judiciales.

Siendo así, se concibe como regla que los recursos ordinarios establecidos por la ley deben ser tomados antes de proceder a un juicio salvo que la ley permita la renuncia a estos.

Conforme la Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, culmina el debate en relación con la procedencia del “amparo contra resoluciones judiciales”.

Asimismo, conforme el artículo 155 de la Ley de Amparo, se comprende que de la demanda original será remitida al tribunal colegiado de circuito competente y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, independientemente de que se siga actuando bajo esa duplicación. Por lo tanto, cabe precisar que se corre traslado del conocimiento de la demanda al juez o jueces que expidieron dicha resolución inconstitucional o que agrava derechos fundamentales.

Por lo tanto, en países de la región latinoamericana, el proceso constitucional conocido como amparo no tiene una larga trayectoria y se integra en los procesos de modernización democrática a través de nuevas constituciones o reformas constitucionales del siglo XX (México 1917, Brasil 1934, Perú 1979, Colombia 1992, Argentina 1994). Conforme Carpio (2006)¹⁰⁴ Es importante destacar que desde la época de los imperios español y portugués existían conceptos similares, como el amparo colonial y la seguridad real, respectivamente. Sin embargo, durante el siglo XIX, bajo la influencia sajona, se introdujo en nuestra región el interdicto del hábeas corpus en la era republicana, y posteriormente se consolidó el juicio o recurso de amparo, a pesar de la existencia del amparo mexicano de la Constitución de 1857 o la de Yucatán de 1840.

Cuando se habla de un referente de la situación de la tutela en Latinoamérica, un factor importante es el rol de los tribunales en material constitucional, así como de las cortes supremas.

¹⁰⁴ Véase en Carpio, J. (2006). *El control de constitucionalidad en América Latina: Tendencias y perspectivas*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Respecto a la problemática, habría que verlo desde un enfoque estatal y social. No se trata de crear nuevas normas, sino de interpretar correctamente las ya existentes, en base al principio de congruencia.

No obstante, en la democrática actual, se observa al amparo como una pesadilla debido a los desafíos asociados con los déficits de institucionalidad del Estado y a nivel de sociedad. La realidad es que, a pesar de la noble intención de fortalecer los derechos fundamentales, el amparo se enfrenta a desafíos en su implementación práctica.

Estos desafíos pueden incluir la falta de claridad en las normas existentes, la interpretación subjetiva de los jueces y la posible limitación en la capacidad del amparo para abordar cuestiones más amplias y sistémicas. En este sentido, el amparo puede considerarse como una pesadilla cuando la aplicación práctica no logra cumplir plenamente con sus objetivos ideales y cuando se enfrenta a obstáculos estructurales en el ámbito estatal y social.

5.3 Conceptos conforme los Expedientes N°00025-2021-PI/TC y 0028-2021-PI/TC (Acumulados)

Visto los casos comparados, debemos analizar los tres casos de demandas de inconstitucionalidad, las que han constitucionalizado el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N.º 31307¹⁰⁵), interpuestas por el Colegio de Abogados de la Libertad y el Poder Ejecutivo de aquel entonces, siendo dos demandas de las cuales fueron acumuladas y vistas en el pleno, mediante la adopción de la sentencia N.º 954/2021.¹⁰⁶

“Las principales razones por las que se deseaba la inconstitucionalidad de la Ley N° 31307 se sintetizaron en la ponencia que elaboró la entonces magistrada Ledesma Narváez, la misma señalaba que para la creación de la Ley N° 31307 había vicios en el procedimiento parlamentario —inconstitucionalidad formal—, referida a la ausencia de dictámenes de la comisión respectiva ante la observación de la autógrafa por parte del Poder Ejecutivo; quiso incluso aplicar lo que denominó una *vacatio sententiae*, que constituía en brindar un plazo al Congreso de la República para que pueda llevar a cabo el procedimiento legislativo de aprobación con los dictámenes correspondientes; ante todo ello, adhirió, que no era necesario evaluar las cuestiones de fondo hasta que no se vea por subsanado tal presunto vicio.”

El debate en torno a la Ley N° 31307 se intensificó con la presentación de la ponencia elaborada por la entonces magistrada Ledesma Narváez, que destacaba varias razones para

¹⁰⁵ Para fines de mejor comprensión usaremos la Ley N.º 31307 para referirnos al Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹⁰⁶ Conforme los casos, las normas vulneradas serían las siguientes: Artículo 2, inciso 2 y 4; 43°, 45°, 103°, 105°, 106°, 139°, inciso 2, 3, 6 y 14; 158°, 200°, inciso 1, 2, 3 y 6; 201°, 202° y 203° inciso 2. Así como la Convención Americana de Derechos Humanos: art. 7° inciso 6° y 25°

declarar la inconstitucionalidad de la ley en cuestión. La principal preocupación se centraba en los vicios del procedimiento parlamentario, constituyendo lo que se conoce como inconstitucionalidad formal. La magistrada argumenta que el proceso de creación de la ley adolece de irregularidades, especialmente en lo referente a la ausencia de dictámenes de la comisión respectiva, lo que contravenía los principios constitucionales.

En su exposición, la magistrada Ledesma Narváez postulaba aplicar lo que ella denominó como una *vacatio sententiae*. Esta propuesta consistía en otorgar un plazo al Congreso de la República para subsanar el presunto vicio en el procedimiento legislativo. Este enfoque reflejaba una perspectiva cautelosa y otorgaba a la institución legislativa la oportunidad de corregir los errores procedimentales antes de que se evaluarán las cuestiones de fondo de la ley. Desde su punto de vista, esta medida no sólo aseguraría la integridad del proceso legislativo, sino que también evitaría pronunciamientos precipitados sobre la validez de la ley.

La crítica de la magistrada Ledesma Narváez revelaba su preocupación por el respeto a las normas constitucionales y la necesidad de preservar la legalidad en el ámbito legislativo. Su posición sugería una aproximación cuidadosa y escalonada al análisis de la Ley N° 31307, priorizando la regularidad del proceso legislativo como condición previa para evaluar cualquier posible inconstitucionalidad sustantiva. Esta postura reflejaba la importancia asignada a la formalidad y la rigurosidad procesal en el marco del sistema judicial y constitucional peruano.

En ese sentido, la ponencia de la magistrada Ledesma Narváez destacó la inconstitucionalidad formal como punto central en la impugnación de la Ley N° 31307. Su propuesta de aplicar una *vacatio sententiae* mostraba una perspectiva que buscaba equilibrar la necesidad de corregir los vicios procedimentales con la premisa de no emitir juicios de fondo antes de resolver las irregularidades formales. Este enfoque refleja el compromiso de la magistrada con el respeto a las normas y procedimientos constitucionales, delineando así un camino cauteloso para abordar la cuestión en disputa.

No obstante, con la posición que sostenía que la Ley N° 31307 era inconstitucional y, por ende, estiman la demanda, los entonces magistrados del Tribunal Constitucional, además de Ledesma Narváez, fueron Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, quienes sostuvieron en el séptimo considerando de los fundamentos de su ponencia:

(...) Y, en cuanto a la inconstitucionalidad formal, este Tribunal ha tenido oportunidad de establecer que una ley puede incurrir en una infracción constitucional por la forma en tres supuestos [cfr. Sentencia 0020-2005-AI acumulados, fundamento 22]: (i) Cuando se da una ruptura del procedimiento legislativo (...). (ii) Cuando se ha ocupado

de una materia que ya está reservada por otra norma distinta a la constitucional. (...)

(iii) Cuando es expedida por un órgano que no es competente para abordarlo. (...) ¹⁰⁷

A su vez, estos magistrados que proponían la estimación de la demanda indicaron que lo que analizan en la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 31307 es que la infracción sería por el primer ítem antes descrito (quebrantamiento del procedimiento legislativo expedido)

Por ello, cabe resaltar que en la inconstitucionalidad formal de la Ley N° 31307 lo que cabe estudiar es si la referida ley ha sido expedida guardando el procedimiento que para tal efecto regula la Ley N° 31307.

Al respecto, en este voto en minoría lo que se resalta es que el problema iniciaría no en el origen de la autógrafa, sino el defecto procedimental que surge cuando el Ejecutivo mediante el Oficio N° 404-2021-PR, de fecha 2 de julio de 2021, remite al Congreso con especificaciones de ley.

Presuntamente, era mandato que se formulara un nuevo dictamen por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso.

No obstante, el 12 de julio del 2021 se habría acordado omitir del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, de forma que se apoyan los magistrados en su Voto Singular, en que el Artículo N° 73 del Reglamento del Congreso indica que el procedimiento legislativo tiene etapas y en el trámite de las autógrafas observadas.

Así como en el caso de la Ley N° 31307, se exonera del dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento.

Conforme la normatividad reglamentaria y constitucional referida y en consecuencia, como mencionan los magistrados, un presupuesto claro para declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 31307.

Sería el hecho de que la observación de la Ley N° 31307, por parte del ejecutivo no habría provocado un nuevo dictamen de parte de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, sería inconstitucional que la Junta de Portavoces haya exonerado de ello, de acuerdo con el artículo 105° de la Constitución Política del Perú, conllevando una inconstitucionalidad informal y, a su vez, la vulneración indirecta de normas constitucionales por parte de la Ley N° 31307.

Por otro lado, los entonces magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, quienes sostienen que se debía declarar infundadas las demandas de

¹⁰⁷ Véase en Sentencia N°00025-2021-PI/TC y Sentencia N°00028-2021-PI/TC. Voto de los Magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinoza-Saldaña Barrera, fundamento jurídico 7.

inconstitucionalidad, realizando una argumentación puntual sobre las razones de su voto, pues aducen que el trámite para las autógrafas observadas se encuentra dentro del artículo 73 del Reglamento del Congreso, cuando la norma a aplicar es el artículo 79 de la normativa parlamentaria, en donde expresamente se regulan sobre las observaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo a las autógrafas.

De igual modo, el voto desestimatorio de la demanda (suscrito por los magistrados antes mencionados), objetando los parámetros de la ponencia, ya que la obligación de que la observación del Poder Ejecutivo pase a comisiones se daría cuando inicialmente habría exonerado, hecho que aquí no se habría dado.¹⁰⁸

Sin óbice de lo expuesto, se habrían finalizado las demandas de inconstitucionalidad contra todo la Ley N° 31307; por lo tanto, la solidez y fuerza constitucional de dicha norma queda ratificada al haberse absuelto estos expedientes mediante la sentencia materia de comentario, de forma clara y expresa.

No obstante, el criterio argumentativo del Pleno del Tribunal Constitucional no converge en las consistencias que se habían presentado, pues el desarrollo de amparo contra resoluciones judiciales, según Blanco (1998)¹⁰⁹ el Tribunal Constitucional amplía su reflexión al afirmar que la violación del debido proceso, susceptible de ocurrir en cualquier decisión judicial, abarca no solo las infracciones que puedan afectar al debido proceso formal, sino también aquellas que vulneran el “debido proceso sustantivo” (pág.123). Esta nueva concepción del “debido proceso”, que se extiende al contenido mismo de la decisión judicial y no se limita solo al procedimiento utilizado para llegar a ella, implica dejar atrás una perspectiva formalista del proceso.

En cambio, se centra en su objetivo último, que no es otro que lograr la justicia y, a través de ella, la paz social. En este sentido, la postura que adopta el Tribunal Constitucional en relación con la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales que vulneren tanto “debido proceso sustantivo” como la tutela efectiva jurisdiccional, nos parece adecuada desde un enfoque en el cual la protección de los derechos debe prevalecer sobre cualquier otra consideración.

Por ese sentido, en el caso del Expediente N° 00030-2021-PI/TC, el Tribunal Constitucional llegó a señalar que la conclusión de que el artículo 5 del Código Procesal

¹⁰⁸ Párrafo tres: “Cabe subrayar que el tercer párrafo del mismo artículo 79 del Reglamento del Congreso dice que las observaciones corren “en el expediente que dio origen a la ley observada”. No dice que el procedimiento tenga que reiniciarse totalmente (...)

¹⁰⁹ Véase en Blanco Valdés, R. (1998). *El valor de la Constitución*. Editorial Alianza.

Constitucional es compatible con la Constitución, ya que no impide que el Poder Judicial establezca un medio eficaz de comunicación entre la Procuraduría Pública de dicho poder del Estado y los jueces demandados del proceso de tutela contra resoluciones judiciales, según autores como López (1998)¹¹⁰.

Los argumentos que respaldaron esta decisión, fueron que la normativa en cuestión no prohíbe que los jueces participen en el proceso constitucional; simplemente establece que no se les notifique la demanda, lo cual no impide que intervengan en el proceso y que la Procuraduría Pública del Poder Judicial facilite su participación, así en casos de amparo o hábeas corpus contra resoluciones judiciales, la participación del procurador del Poder Judicial garantiza la defensa de la parte demandada, además, el emplazamiento únicamente a la Procuraduría del Poder Judicial no significa un desconocimiento de los jueces que emitieron la resolución impugnada, ya que existen mecanismos de coordinación interna que permiten suplir cualquier menoscabo a nivel interno mediante la habilitación de protocolos o directivas para una adecuada defensa institucional.

Así, al ponderar los derechos en conflicto, se prioriza el derecho de los justiciables sin dejar en indefensión a los jueces, al centralizar el emplazamiento en el procurador del Poder Judicial, además los problemas operativos, como la variación en las composiciones de los juzgados o salas, pueden llevar a retrasos significativos si se notifica la demanda a todos los jueces, lo que afectaría la urgencia de los procesos.

Este análisis crítico de la decisión del Tribunal Constitucional destaca varios problemas teóricos y prácticos. En primer lugar, se cuestiona que el Tribunal se haya apartado de su jurisprudencia previa de manera injustificada, lo que afecta la idea de precedente horizontal. Además, se critica la falta de predictibilidad en sus fallos y la consideración de sus decisiones como mera jurisprudencia indicativa, lo que dificulta la consolidación de la corte como un tribunal de precedentes genuinos. Por último, se señala que el Tribunal no consideró la defensa de los magistrados del Poder Judicial y de todas las personas involucradas en los procesos constitucionales.

Sin embargo, esta medida podría resultar insuficiente, ya que no tiene en cuenta que no todos los magistrados demandados están prestando servicios en el Poder Judicial, lo que significa que dicho mecanismo interno no les sería aplicable. Esto incluye a los magistrados titulares que dejan sus funciones, los jueces supernumerarios cuyas designaciones vencen, los jueces que no son ratificados y los magistrados destituidos por la Junta Nacional de Justicia.

¹¹⁰ Véase en López, P. (1998). Objetivizar el recurso de amparo: las recomendaciones de la Comisión Benda y el debate español. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 53 (43), 115-151. <https://bit.ly/3xQSzjt>

Una alternativa que podría haberse utilizado, sin generar inconvenientes, era proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del nuevo Código Procesal Constitucional, según autores como Tupayachi (2022)¹¹¹, proponen que todas las resoluciones, incluidas las de admisión de las demandas constitucionales, se notifiquen a la casilla electrónica de los demandados (pág.87). Esto habría permitido la notificación a los magistrados mencionados, sin necesidad de dar lugar a una red interna de comunicación entre la Procuraduría Pública y los magistrados del Poder Judicial y, además, no sobrecargar de funciones a dicha procuraduría.

Un segundo argumento presentado por el Tribunal Constitucional es que el sistema interno de comunicación entre la Procuraduría Pública del Poder Judicial y los magistrados demandados permitiría agilizar los procesos constitucionales, evitando así los largos trámites que actualmente deben enfrentar los justiciables debido a la notificación de las demandas de tutela a los jueces.

Sin embargo, esta medida de agilización también se ve afectada debido a que los jueces han adoptado otras metodologías procesales, ajenas al sistema interno propuesto por el Tribunal Constitucional, para involucrar a los magistrados demandados en estos casos.

Por ejemplo, en el Expediente N° 00063-2022-0-2101-SP-CI-01, se incluyó al magistrado que emitió la decisión cuestionada como parte pasiva necesaria del proceso, ordenando su notificación con la demanda y sus anexos. Incluso si la Procuraduría Pública respalda el criterio del Tribunal Constitucional y cuestiona la incorporación de los jueces demandados para agilizar el proceso, esto generaría una mayor tardanza en el trámite procesal, lo que hace necesaria la presentación de un recurso de apelación y su posterior calificación y elevación a la instancia superior para su resolución.

Además, según Apaza (2023)¹¹² con la falta de comunicación directa de la demanda a los magistrados del Poder Judicial se pierde una importante oportunidad (pág. 523). Estos magistrados están familiarizados con los casos que generan las decisiones cuestionadas en los procesos contra resoluciones judiciales y tienen la oportunidad de presentar pruebas relevantes para resolver adecuadamente el caso constitucional.

¹¹¹ Véase en Tupayachi, J. (2022). Reflexiones sobre la inconstitucionalidad parcial del Código Procesal Constitucional. *Revista de Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, 3(170), 24-44. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/files/publicaciones-periodicas/gcpc170.pdf>

¹¹² Véase en Apaza Jallo, N. (2023). Los vaivenes de la jurisprudencia indicativa, el precedente y las citas jurisprudenciales: Una crítica teórica y práctica a la decisión del Expediente N° 00030-2021-PI/TC. *Gaceta Constitucional, Análisis y Crítica*, (20) 187, 107-126. https://www.academia.edu/105627830/Los_vaivenes_de_la_jurisprudencia_indicativa_el_precedente_y_las_citas_jurisprudenciales

Cuando no son notificados directamente con la demanda o la conocen después de vencidos los plazos para ofrecer pruebas, se generan complicaciones adicionales, ya que no pueden presentar pruebas pertinentes para resolver los casos. Por ejemplo, en el Expediente N° 03277-2019-PHC/TC, el Tribunal Constitucional declaró la vulneración del derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, basándose únicamente en las pruebas presentadas por la parte demandante, ya que los magistrados no pudieron presentar pruebas.

Esto llevó a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a cuestionar la decisión del Tribunal Constitucional y sugerir que este debería haber dialogado con la Corte Suprema para obtener la información necesaria para resolver adecuadamente el caso.

Los retrasos mencionados podrían haberse evitado si los jueces demandados, al ser informados directamente de los procesos constitucionales (y no a través de un sistema interno), hubieran tenido la opción de enviar los documentos relevantes del caso en cuestión para una evaluación adecuada antes de que otra instancia judicial requiriera dicha documentación.

Esto habría permitido un verdadero impulso en la rapidez del procedimiento de los procesos constitucionales, sin dar lugar a demoras adicionales. Sin embargo, esta consideración no fue tomada en cuenta por el Tribunal Constitucional.

Por otro lado, un modelo de rechazo liminar calificado, en el cual se establezcan criterios claros y restricciones estrictas para su aplicación, de modo que se preserve la eficacia del recurso de amparo y, al mismo tiempo, se evita una sobrecarga del sistema judicial. Este enfoque permitiría compatibilizar la protección rápida y efectiva de los derechos con la necesidad de mantener un control adecuado sobre el proceso, reduciendo la posibilidad de rechazos arbitrarios y mejorando la legitimidad del mecanismo.

5.3.1 *Análisis constitucional de los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional casos: Elgo Ríos, Vásquez Romero y Apolonia Ccolleca.*

Con base en los factores que también constituyen el foco de este análisis, queda resolver ciertos temas disputados a través del Proceso de Amparo. Así, la cuestión principal consiste en examinar en primer lugar la idoneidad de las etapas de admisibilidad y cuestiones materiales como el ámbito de protección en el proceso de amparo contra resoluciones judiciales

Los precedentes constitucionales vinculantes, a partir de los casos Elgo Ríos (STC 02383-2013/PA)¹¹³, Vásquez Romero (STC 00987-2014/PA) y Apolonia Ccolleca (STC 3179–2004–AA/TC), revelan importantes desarrollos en a nivel jurisprudencial en el Perú. Estos

¹¹³ Véase en Sentencia del Tribunal Constitucional, *Caso Elgo Ríos Núñez vs. Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced*, 2015. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02383-2013-AA.pdf>

casos han impactado en la consolidación de principios y criterios interpretativos, así como la protección de derechos fundamentales en el ordenamiento del Perú.

A razón de ello, cabe abordar diversas interrogantes surgidas de la lectura del caso Apolonia Ccolleca. Primero, reconocer lo válido de los procesos constitucionales para la defensa de todos los derechos establecidos en la Constitución, independientemente de su naturaleza procesal o material, y sin considerar la calidad del quién vulnera el derecho (ya sea un sujeto público o privado), implica fortalecer la autoridad de la Constitución como norma jurídica fundamental, sometiendo así al poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) a la legalidad. Como el profesor Castillo (2006)¹¹⁴ menciona, es acertado afirmar que el amparo contra resoluciones judiciales es aplicable no solo a la protección de derechos constitucionales de índole procesal, sino también a aquellos de naturaleza material (pág.45). No obstante, el máximo intérprete constitucional sostiene que limitar la aplicabilidad del recurso de amparo a casos en los que se haya violado un derecho constitucional de índole procesal es una tendencia jurisprudencial arraigada que requiere ser modificada. Según Castillo (2006)¹¹⁵, esta postura se ha mantenido de manera consistente durante un período de alrededor de cuatro décadas. Por lo tanto, es pertinente cuestionar si lo que existe es un nuevo criterio jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional (pág.56).

Para asegurar la equidad en la resolución de un caso, se hace referencia a las garantías procesales. Estas garantías no buscan garantizar el proceso por sí mismo, sino que tienen como objetivo asegurar la obtención de una solución justa. El proceso y las garantías procesales se presentan como medios que contribuyen a alcanzar un fin específico, a saber, la justicia en la resolución del caso. Cuando el proceso se desarrolla de acuerdo con las garantías procesales y, como resultado, se obtiene una solución justa, se considera que el procesamiento ha sido "justo" o "debido". En caso de que no se respeten las garantías procesales y/o el resultado sea una decisión arbitraria o desproporcionada, se considera que el procesamiento ha sido injusto y, por lo tanto, indebido. Asimismo, según el profesor Córdova (2010)¹¹⁶, la falta de precisión en la que incurre el Tribunal Constitucional al omitir la dimensión sustantiva o material del debido proceso ha llevado a cometer dos errores (pág.67). En primer lugar, se equivoca al pensar que está estableciendo un nuevo criterio jurisprudencial, cuando en realidad está reiterando una de sus líneas jurisprudenciales anteriores, como se demostrará más adelante. En segundo lugar,

¹¹⁴ Véase en Castillo, L (2006). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Palestra Editores.

¹¹⁵ *Ibidem*

¹¹⁶ Véase en Castillo Córdova, L. (2010). *El significado iusfundamental del debido proceso. El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales*. [Archivo PDF]. <https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/e2d89aab-e987-4ec8-ba4a-0a3d67e263b6/content>.

comete el error de formular la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales al margen del propio proceso, lo cual se analizará en el siguiente párrafo.

La orientación jurisprudencial se expone de manera que genera dudas sobre la comprensión precisa que el Tribunal Constitucional debería cuando se trata de dar justificación al amparo contra resoluciones judiciales. Parece que este Tribunal Constitucional estaría admitiendo que un derecho constitucional pueda ser vulnerado por una resolución judicial al margen del propio proceso. Sin embargo, es evidente que solo se puede hablar de una resolución judicial si previamente se ha hablado del proceso. Una resolución no es un acto aislado, sino que se integra en una secuencia de actos procesales, dentro de un proceso. En tal sentido, si se emitiera una resolución judicial al margen o sin proceso, carecería de validez jurídica.

En consecuencia, la posibilidad de recurrir al amparo contra resoluciones judiciales siempre debe estar vinculada a la existencia de un proceso, ya que toda resolución se emite y comprende siempre dentro de un proceso. No hay vulneración de ningún derecho constitucional atribuible a una resolución judicial que deba ser impugnada por el amparo al margen del propio proceso. Esto es válido incluso en casos en los que, aunque se hayan respetado las garantías formales en el desarrollo de un proceso, la sentencia final contenga una decisión arbitraria o desproporcionada, y, por ende, injusta. En tales situaciones, la resolución solo puede ser calificada como arbitraria e injusta si se tiene en cuenta todo lo actuado a lo largo del proceso: las demandas de las partes, los hechos probados, la normativa interpretada y aplicada.

De este modo, aunque todo el proceso se haya desarrollado según las garantías formales, si se emite una resolución que dicta una solución arbitraria e injusta, estaríamos igualmente frente a un proceso indebido y no solo ante una resolución indebida, ya que toda resolución, incluida la sentencia final, forma parte de un proceso. Es errónea, por lo tanto, la idea de que una resolución pueda vulnerar un derecho fundamental (sea procesal o sustantivo) sin que, al mismo tiempo, se haya teñido de inconstitucionalidad el proceso del cual proviene la resolución.

De igual manera, es falsa la noción de que el amparo contra resoluciones judiciales pueda proceder al margen de la vulneración del debido proceso, incluso cuando se entiende este como parte de la tutela efectiva procesal, ya que, solicitando tutela a los órganos jurisdiccionales, no se busca solo la protección formal, sino también el material.

Como se puede observar, este razonamiento es factible con base en un concepto amplio de debido proceso que reconoce dos dimensiones, una formal y otra sustantiva. El Tribunal Constitucional olvida esta segunda dimensión y, por lo tanto, termina proponiendo la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales al margen del propio proceso. Es

acertado afirmar que el mencionado tribunal olvida esto porque, como se demostrará de inmediato, la categoría jurídica "debido proceso sustantivo" forma parte de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por esta razón, Hakansson (2019)¹¹⁷ sostiene con acierto que la categoría jurídica de debido proceso abarca tanto una dimensión formal, compuesta por garantías procesales formales (derecho de defensa, pluralidad de instancias, motivación de las resoluciones, etc.), como una dimensión sustantiva (pág.79), conformada por garantías procesales sustantivas (razonabilidad, proporcionalidad y, en última instancia, justicia en la decisión final). El debido proceso no se limita únicamente a las garantías procesales formales, como a veces parece olvidar el Tribunal Constitucional, sino que también incluye aquellas de naturaleza sustantiva, directamente relacionadas con la justicia en la resolución de un caso. Como se ha argumentado previamente, dado que una solución que vulnera un derecho fundamental es considerada injusta, se debe reconocer que se vulnera el "debido proceso sustantivo" cuando una resolución judicial también infringe un derecho constitucional diferente al de naturaleza procesal.

No obstante, en el Elgo Ríos (STC 02383-2013/PA)¹¹⁸ se abordó la problemática de la vía ordinaria "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo. No obstante, y siguiendo el razonamiento presentado por Espinosa-Saldaña en su voto singular, aún no se cuenta con una jurisprudencia destacada o específica que pueda proporcionarnos una definición clara de lo que se entiende por tutela de urgencia derivada de la relevancia del derecho, conforme al criterio establecido en Elgo Ríos: como la urgencia determinada por la importancia del bien o del daño involucrado. Por lo tanto, la interpretación podría ser lo suficientemente amplia y ambigua, lo que podría resultar en un aumento en la utilización de la vía procesal del amparo al hacer referencia a este criterio.

En ese sentido, la discusión sobre la correcta aplicación de los precedentes en el Perú es un tema recurrente, razón por la cual este trabajo toma su planteamiento desde los problemas del derecho, conforme Neil MacCormick (1978)¹¹⁹ en su obra *Razonamiento jurídico y teoría del derecho*, cuando menciona que por ejemplo él argumentó que considero el juez presidente Marshall en *Marbury vs. Madison* (1803), cuando él y el Tribunal Supremo dictaron su celebrada resolución, de importancia fundamental, de que el Tribunal Supremo de Estados Unidos debe aplicar las leyes promulgadas incluso por el Congreso si está convencido de que

¹¹⁷ Véase en Hakansson, C. (2019). *Curso de Derecho Constitucional*. Editorial Palestra.

¹¹⁸ Véase en Sentencia del Tribunal Constitucional, *Caso Elgo Ríos Núñez vs. Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced*, 2015. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02383-2013-AA.pdf>

¹¹⁹ Véase en MacCormick, N. (1978). *Razonamiento jurídico y teoría del derecho*. Editorial Ariel.

no contraviene las disposiciones de la Constitución (pág.57). Consideran palabras, como: si los tribunales deben observar la Constitución, y la Constitución es superior a cualquier ley ordinaria del cuerpo legislativo, la Constitución, y no tal ley ordinaria, debe regir el caso al que ambas se apliquen.

Por lo que, de esa forma, se debe priorizar ante a la vulneración de un derecho fundamental, el propio derecho iusfundamental que la norma adjetiva. Siendo este caso resuelto por medio de una resolución que, según Sar (2015)¹²⁰, tiene dos perspectivas. Primero una objetiva y segundo una subjetiva (pág.78).

Siendo, la primera una respuesta y fundamentos a tener en cuenta, si la estructura del proceso corresponde idóneamente a la tutela de un derecho fundamental, resultando célere y si tiene la posibilidad de presentar medidas cautelares u otros. Así también, si la producción del derecho se convierte en idónea, por lo que el derecho tiene la misma naturaleza que se puede alcanzar en una sentencia contenida en un proceso de amparo.

De otro lado, con la segunda perspectiva corresponde evaluar, el trámite de la vía ordinaria en el que no se presenta riesgo de una sustracción o una irreparabilidad del derecho. Además, de que no exista una grave afectación al derecho. En consecuencia, el precedente tiene como propósito instaurar una norma que facilite la racionalización y uniformidad en la aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional Fundamental.

Mientras tanto, en el caso Vásquez Romero (STC 00987-2014/PA) el Tribunal Constitucional ha establecido cuatro razones específicas que fundamentan la admisibilidad del recurso de agravio constitucional. Estas razones son las siguientes: a) cuando la presunta violación alegada carezca de base; b) cuando la cuestión de derecho planteada en la acción "no posea una trascendencia constitucional especial"; c) si la solicitud va en contra de un precedente del TC; y d) en situaciones en las que haya sido rechazado en casos que sean sustancialmente idénticos.

Aunque no es la ocasión inicial en la que el Tribunal Constitucional ha establecido condiciones procesales con miras a la aceptación y viabilidad de dicho recurso, superando lo establecido por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, como se evidenció en la decisión tomada en el expediente 2887-2005-PHC.

Asimismo, más allá de la discusión, pero igualmente significativa, existe un debate en torno a la capacidad del Tribunal Constitucional para, a través de la jurisprudencia, modificar

¹²⁰ Véase en Sar Suarez, O. (2015). Procedencia del amparo frente a actos basados en normas: Código Procesal Constitucional comentado. *Revista Gaceta Jurídica*, 2(9) 25-50. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/8952/9360>

o ampliar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de agravio constitucional. No obstante, el punto que ha generado mayor polémica es aquel que rechaza el recurso de agravio constitucional cuando no sea de especial trascendencia constitucional, claramente inspirado en la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de España. En este sentido, Abad (2014) relata que para el contexto peruano algunos lo comprenden como *un certiorari criollo y sui generis*, y dentro del mismo Tribunal Constitucional, pues existen rasgos dispares entre el modelo anglosajón y nuestro modelo, debido a que con la tutela jurisdiccional efectiva, se obtiene una parte del *Civil Law*¹²¹ y con el debido proceso de ley del *Common Law*, obtenemos que el reconocimiento de los derechos no tiene como principal fuente la jurisprudencia, sino la Ley (pág.87). Encontrándose de esa forma distinción para la aplicación y función de este tipo de sentencias denegatorias por medio de las que se denominan interlocutorias.

El análisis de estos casos pone de manifiesto la relevancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad en la interpretación constitucional. En ambos casos, el Tribunal Constitucional destaca que es importante evaluar qué acciones fueron las que adoptaron las autoridades respecto de los derechos fundamentales involucrados. Este enfoque, alineado con estándares internacionales, busca evitar restricciones excesivas y desproporcionadas a los derechos de las personas. Asimismo, conforme Tupayachi (2022)¹²² sobre la garantía del derecho al debido proceso, en el caso Luis Federico Salas (Expediente N° 1014-2007-PHC/TC) el Tribunal Constitucional desarrolla el canon de interpretación constitucional si en el ejercicio de la función jurisdiccional se ha vulnerado o no un derecho fundamental, en ese sentido las controversias judiciales que versan sobre motivación de resoluciones judiciales, se resuelven bajo el parámetro del caso *Juliana Llamoya* N° 728-2008/HC, en donde se ha establecido que para garantizar el derecho citado, importa que los jueces al momento de resolver las causas expresen las razones objetivas que lo lleven a tomar una determinada decisión (pág. 51).

En ese sentido, es esencial tener en cuenta que en nuestro sistema constitucional la protección de los derechos ha sido confiada tanto a los jueces del Poder Judicial, así como a los magistrados del Tribunal Constitucional, por lo que la coordinación entre sus competencias respectivas en este ámbito se rige por el principio de subsidiariedad. En consecuencia, resulta

¹²¹ Artículo 139 numeral 3 de la Constitución.

¹²² Véase en Tupayachi, J. (2022). Reflexiones sobre la inconstitucionalidad parcial del Código Procesal Constitucional. *Revista de Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, 3(170), 24-44. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/files/publicaciones-periodicas/gcpc170.pdf>.

lógico que las propuestas de reforma se orientan tanto hacia el recurso de amparo y sus mecanismos de acceso al Tribunal Constitucional como los de protección judicial.

5.4 Sobre los artículos 5, 6 y 9 establecidos en la Ley N°28237 y el anteproyecto a la Ley N°31307

La Ley N° 31307 ha sido ratificada constitucionalmente; sin embargo, en el Expediente de Proceso de Inconstitucionalidad N° 00030-2021-AI, el pleno resuelve en desestimar la demanda y declarar infundada, interpretando el artículo 5 de la Ley N° 31307 de forma que se comprende que es constitucional al no impedir que el Poder Judicial de lugar a un sistema de comunicación interno entre la Procuraduría Pública de dicho poder del Estado los jueces demandados vía procesos de tutela contra resoluciones judiciales, a efectos de que tomen conocimiento oportuno de dichos procesos, sin afectar la celeridad procesal ni las garantías del debido proceso.

Con los fundamentos de que el derecho de defensa (establecido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución; artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8.2, incisos d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) no se encuentra vulnerado; sin embargo, en el fundamento 23 de la Sentencia, se ha entendido que la defensa de la parte demandada en un proceso constitucional incoado con la finalidad de cuestionar una resolución judicial se ve satisfecha cuando participa el procurador del Poder Judicial.

En este contexto, es esencial profundizar en la relación entre el derecho de defensa y los procesos constitucionales dirigidos a impugnar resoluciones judiciales. Si bien se sostiene que el derecho de defensa no se vulnera, según los mandatos establecidos en diversos instrumentos jurídicos, el fundamento 23 de la Sentencia añade un matiz significativo. La interpretación allí expresada sugiere que la participación del procurador del Poder Judicial sería suficiente para considerar satisfecha la defensa de la parte demandada en estos casos específicos.

Esta perspectiva plantea interrogantes respecto a la amplitud y profundidad del derecho de defensa en el ámbito de los procesos constitucionales. La mera participación del procurador del Poder Judicial ¿garantiza una defensa efectiva y exhaustiva de los intereses de la parte demandada? ¿Es esta participación equivalente a la posibilidad de presentar sus argumentos y pruebas de manera directa? Estas preguntas destacan la necesidad de reflexionar sobre la naturaleza y alcance de la defensa en contextos judiciales, especialmente cuando se trata de cuestionar decisiones previas.

Asimismo, según Abad (2005)¹²³ la consideración de que el derecho de defensa se encuentra satisfecho con la participación del procurador del Poder Judicial plantea desafíos en términos de acceso a la justicia y equidad procesal (pág.12). ¿Todos los demandados cuentan con la misma capacidad para hacer valer sus argumentos cuando esta participación se delega en una figura institucional? ¿Existen situaciones particulares en las cuales la presencia directa de la parte demandada sería crucial para una defensa completa y adecuada?

En última instancia, la intersección entre el derecho de defensa y el papel del procurador del Poder Judicial y los procesos en materia constitucional que impugnan resoluciones judiciales constituye un aspecto central que requiere una cuidadosa reflexión y evaluación. La balanza entre la eficiencia procesal y la garantía de derechos fundamentales debe ser sopesada con precisión para asegurar que la justicia sea accesible, imparcial y respetuosa de los principios fundamentales que rigen el debido proceso legal.

De igual modo, se comprende que la responsabilidad de los jueces de forma civil también debería ser vista por el procurador del Poder Judicial. Supuesto que vendría a ser perjudicial cuando sea fundada una demanda contra resolución judicial y se dilucide que el juez que haya resuelto el anterior proceso, también tenga que ejercer su defensa por medio de la procuraduría y no de forma precisa por su propia defensa. Sin contar con la existencia de una serie de limitaciones para realizar la defensa, pues la procuraduría y los juzgados tiene que tratar de acceder a la información del proceso originario (origen del amparo), y muchas veces existe demora en remitir la información o dificultad de comunicación entre estos.

Asimismo, la notificación a los magistrados permite salvaguardar la defensa, frente a los casos de vencimiento de plazo de contestación por parte de la Procuraduría Pública, complementación en la defensa y la presentación de actuaciones desconocidas en el proceso constitucional.

De esa forma, conforme el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley N° 31307, se establece que "en los procesos constitucionales contra resolución judicial no se notifica ni se emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial". No obstante, dicha norma causa afectación el derecho a la defensa de los jueces que emitieron la resolución judicial que está siendo impugnada a través de los procesos de hábeas corpus o amparo, pues si no son notificados con el inicio del proceso, es poco probable que tomen conocimiento del mismo y estén en aptitud de intervenir en el proceso, volviéndolo todavía aún más tardío y prolongado.

¹²³ Véase en Abad, S. (2005). *Constitución y procesos constitucionales*. Editorial Palestra.

En efecto, si se está cuestionando un pronunciamiento del Poder Judicial, consideramos que los jueces a cargo de emitir la resolución judicial impugnada deberían tener la oportunidad de defender su decisión (si toman conocimiento, deberían tener la posibilidad de integrarse al proceso).

Aunque la defensa institucional del Poder Judicial busca garantizar la protección del juez en su función y autoridad, también debe respetar principios fundamentales como el “debido proceso sustantivo” y formal y la tutela procesal efectiva. Estos principios aseguran que la defensa del juez no vulnera su derecho a un proceso justo, en igualdad de condiciones y con garantías de defensa adecuadas. Estas categorías permiten una reflexión más equilibrada y robusta sobre la protección del juez, resaltando la importancia de compatibilizar la defensa institucional con la garantía de derechos fundamentales en el marco de un proceso justo.

En el análisis sistemático de los artículos 6 y 9 de la Ley N° 31307, se destaca la clara prohibición del rechazo liminar en todas las tipologías de amparo contra resoluciones judiciales. El artículo 6 establece de manera categórica que, en los supuestos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, no procede el rechazo liminar de la demanda.

Esta disposición apunta a resguardar la esencia misma de los procesos constitucionales, los cuales están orientados a proteger y garantizar los derechos de los individuos. Al prohibir el rechazo liminar, se busca asegurar que cada demanda presentada en estas modalidades sea evaluada de manera completa y justa, sin descartar de antemano la posibilidad de que contenga argumentos o fundamentos válidos.

El artículo 9 de la misma ley complementa esta prohibición al establecer que, en estos procesos, el juez debe admitir a trámite la demanda y tramitarla conforme a las reglas procesales establecidas. Este enfoque procesal refuerza la idea de que cada demanda merece ser considerada y analizada, permitiendo así la posibilidad de una revisión a fondo y evitando exclusiones automáticas que podrían resultar en una vulneración de derechos.

Por lo tanto, la Ley N° 31307, a través de los artículos 6 y 9, establece una clara protección contra el rechazo liminar en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Esta medida busca salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales, garantizando que cada demanda sea sometida a un análisis detenido y respetuoso de los principios fundamentales de justicia constitucional.

En otros términos, se admiten todas las demandas sin considerar los requisitos de procedibilidad, generando los siguientes problemas: i) vulneración a la autonomía judicial y el principio de separación de poderes, ii) transgresión al derecho de defensa, iii) vulneración de la tutela efectiva.

Asimismo, la autonomía judicial evita que un poder del Estado, cualquiera sea este, afecte la independencia de la justicia. Ello se ve reflejado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, y el rol de los jueces, como una realidad formal y sustancialmente concreta en los instrumentos jurídicos. La autonomía funcional del juez (autonomía judicial) se puede considerar como la potestad otorgada por el Estado para que sean independientes en el ejercicio de la función jurisdiccional y actúen en ejercicio de esa potestad.

Por consiguiente, ningún órgano, dentro del propio Poder Judicial interno u otros poderes del Estado o provenientes del sistema social en general, pueden orientar la actuación jurisdiccional y, por ende, no se pueden adoptar medidas que afecten la garantía de independencia (la autonomía judicial del juez en el ejercicio de sus funciones).¹²⁴

En ese sentido, se debe evitar que una decisión judicial sea el resultado de un mandato o presión sobre el funcionario que la adopta, pues es la autoridad judicial quien determina la aplicación, alcance, interpretación e integración de las normas jurídicas (en su función de administrar justicia). Asimismo, deciden las causas sometidas a su conocimiento y disponen de un amplio margen de valoración del derecho aplicable a cada caso y de los medios de prueba, por lo cual pueden interpretarlo y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar (dando primacía a la lógica y la razón por sobre la rigidez legal); así como darles a sus resoluciones el carácter de decisiones que gozan de la autoridad de cosa juzgada.

En ese contexto, la función jurisdiccional comprende las facultades de conocer, juzgar y hacer cumplir lo fallado, de esa forma la exclusividad de esta función impide que cualquier órgano del Estado, por medio de la ley, pueda, entre otros, imponer un modo especial para orientar su razonamiento y su decisión o coartar las atribuciones judiciales concernientes al control de la juridicidad de los actos de quienes tiene dicho poder.

De esa forma, en la sentencia del 03 de enero de 2003, con el Expediente N° 010-2002-AI/TC, caso Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, se señaló en el fundamento jurídico 136 lo siguiente: Sí, en cambio, podrían abrigarse ciertas dudas de inconstitucionalidad si el precepto impugnado se interpretase en sentido literal, tal y como lo han denunciado los demandantes; esto es, en el sentido de que una vez formalizada la denuncia por el representante del Ministerio Público, el juez penal irremediablemente deberá de abrir instrucción, sin posibilidad de calificar si, en cada caso concreto”

Por tanto, la independencia sólo podrá reflejarse en la medida en que los propios jueces decidan, sin intervención de otros organismos, terceros o influencias. En el caso concreto, se

¹²⁴ Véase en Sagués, N. (1993). *Elementos de derecho constitucional*. Editorial Astrea.

vulnera la autonomía judicial, con el artículo 6 de la Ley N° 31307, pues se reprime, impide y prohíbe el control de las demandas de amparo y amparo contra resoluciones judiciales, cuando en el cumplimiento recaigan evidentemente en causales de improcedencia, pues obligan e imponen a los jueces a admitir indiscriminadamente estas demandas sin darle la posibilidad de que en el ejercicio de su función jurisdiccional, puedan analizar el contenido de esta categoría de demandas. Esto significa que se debería que esperar hasta la emisión de la sentencia para determinar la procedibilidad de la demanda.

Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que el Tribunal Constitucional trascendió significativamente los principios de Montesquieu (2018)¹²⁵ y Kelsen (2011)¹²⁶, superando su concepción inicial de “legislador negativo”.

Este cambio de enfoque se debió a varias razones teóricas y evidencias prácticas, lo que llevó al Tribunal a asumir un papel proactivo como legislador positivo. Un ejemplo de esta nueva postura es la emisión de sentencias que establecen precedentes, crean doctrina jurisprudencial y declaran un estado de cosas no constitucionales. En ese sentido el Tribunal Constitucional está llevando a cabo una tarea correctiva o reparadora del sistema jurídico, en este proceso, debe construir auténticos precedentes que permitan el desarrollo de citas analógicas y permisivas en su jurisprudencia, ya que el precedente es fundamental para asegurar la realización de ciertos valores o principios considerados esenciales por el ordenamiento jurídico y para su coherente aplicación a través de la jurisprudencia, según Taruffo (2016)¹²⁷ tanto en los sistemas del *common law* como en los del *civil law* (pág.35).

Hasta que esto ocurra, no se aprovecharán plenamente las verdaderas ventajas del precedente, según Grández y Carpio (2007)¹²⁸, debido a que este ayuda a imponer de manera más efectiva el deber de motivación y, por tanto, a eliminar la arbitrariedad, otorga mayor credibilidad y confianza en los tribunales, reduce la carga de trabajo al simplificar la resolución de casos futuros mediante el aprovechamiento del argumento de casos pasados (pág.78).

Además, puede ayudar a prevenir actos de corrupción al establecer parámetros previos para los jueces, contribuye a defender el principio de igualdad en la aplicación de la ley, fortalece la presencia del Tribunal Constitucional, al crear mecanismos objetivos para las

¹²⁵ Véase en Montesquieu, C. (2018). *El espíritu de las Leyes*. Partido de la Revolución Democrática Benjamín Franklin.

¹²⁶ Véase en Kelsen, H. (2011). La garantía jurisdiccional de la Constitución. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (15). 249-300. <https://www.defensoria.unam.mx/web/publicaciones/GarantJConst.pdf>

¹²⁷ Véase en Taruffo, M. (2016). Consideraciones sobre el precedente. *Revista Ius Et Veritas*, 24(53), 330-342. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16552>

¹²⁸ Véase en Grández, P., & Carpio, E. (2007). *Estudios al precedente constitucional*. Editorial Palestra.

relaciones entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, como instituciones en la protección de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, en nuestro país existe una necesidad constante, aunque lamentablemente descuidada, de cultivar una cultura del precedente, especialmente en asuntos sustantivos. Esto no es para establecer reglas procesales o adjetivas de procedencia, como ha sucedido en los últimos años con los precedentes emitidos por el alto Intérprete, sino para desarrollar la esencia misma del Derecho Constitucional: los derechos fundamentales y la organización y control del poder. El Tribunal Constitucional debe abordar este desafío sin demora.

5.5 La aplicación del Nuevo Código Procesal Constitucional

Luego de lo expuesto, se debe mencionar como caso en concreto del proceso de amparo que se cuestiona una resolución judicial firme recaída en otro proceso constitucional, o la demanda fue interpuesta después del plazo establecido de producida la vulneración o sea demostrable que no existe afectación o violación de algún derecho constitucional porque ni siquiera ha sido invocado, se tendrá que admitir debido al artículo 6 de la Ley N° 31307. Siendo que como resultado se presentan muchas más demandas en el Tribunal Constitucional, en comparación a años pasados.

Es pertinente puntualizar que las normas del bloque de constitucionalidad, implementan y a la vez complementan la organización y funcionamiento de los órganos y organismos de la Constitución, así como los deberes y aquello de lo que es competente a nivel funcional. Aunado a las cargas públicas y defensa de garantías básicas de los ciudadanos¹²⁹.

En atención a ello, el segundo párrafo del artículo 427 del Código Procesal Civil, señala: “Si el juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano, expresando los fundamentos de su decisión”. Como también el segundo párrafo del artículo 17 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala lo siguiente: “en el caso de que la improcedencia de la demanda sea notoria, el juez la rechaza de plano en resolución fundamentada”.

Es innegable que mencionadas normas legitiman el debido ejercicio jurisdiccional del juez no solo en el ámbito normativo, sino además en la especialidad de su función, una interpretación contraria, sería pretender manipular la autoridad y potestad discrecional del juez.

Por otro lado, el Poder Legislativo, a través de la modificación legislativa, específicamente el artículo 6° de la Ley N° 31307, afectó, además, el principio de separación de poderes propiamente dicho (previsto en el artículo 43 de la Constitución) ya que tiene incidencia en la autonomía funcional de los órganos jurisdiccionales al imponerse el criterio del

¹²⁹ Véase en el Expediente N°0013-2003-CC

legislador respecto a la calificación de la demanda en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.

La facultad del juez para rechazar de plano una demanda de tutela de derechos fundamentales fue establecida en el año 1992, mediante la Ley N° 25398, y fue mantenida en el anterior Código Procesal Constitucional, extendiendo sus fundamentos y permisibilidad en la jurisprudencia sobre la materia.

No obstante, respecto al derecho de defensa, Abad (2017)¹³⁰ desarrolla que este derecho ha sido constitucionalizado, por lo que se cuenta como garantía material y efectiva (pág.56), e impone a los funcionarios la obligación de velar por su ejercicio en todo el proceso (en ninguna etapa del proceso la víctima o el inculcado pueden quedar en estado de indefensión jurídico-procesal). Es importante puntualizar que, en virtud de este derecho constitucional, la asistencia técnica de un letrado en un proceso no puede quedar en el plano meramente formal, sino concretarse a actos positivos de gestión.

Por lo que la defensa de los intereses de las instituciones del Estado en todos los procesos es ejercida por la Procuraduría Pública, de conformidad con el artículo 4, de la Constitución; los artículos 2410 y 27, inciso 111 del Decreto Legislativo número N° 1326-Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; los artículos 13°, inciso 112, 14, inciso 213, artículo 39, inciso 114 y 315, del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS-Reglamento del Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado.

En ese sentido, la Procuraduría Pública del Poder Judicial es el órgano de defensa técnica que representa al Poder Judicial en todos los procesos y, específicamente, en los procesos constitucionales de amparo, defiende la validez y eficacia de todas las resoluciones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales (a través de los jueces) contra las que se interponen demandas de amparo en todo el país.

No obstante, de acorde a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00030-2021-PI/TC, se examinó la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Poder Judicial contra varios artículos del código antes mencionado. Sin embargo, consideramos que los alcances de la decisión y la interpretación del Tribunal Constitucional plantean algunos problemas teóricos y prácticos de aplicación, especialmente en lo que respecta a la interpretación del segundo párrafo del artículo 5 de dicho Código.

¹³⁰ Véase en Abad, S. (2017). *El proceso constitucional de amparo*. Gaceta Jurídica.

Por lo tanto, a continuación detallamos estos problemas y cómo podrían abordarse, utilizando la distinción conceptual entre jurisprudencia indicativa y precedentes, así como la tipología de citas jurisprudenciales internas propuesta por López (2008)¹³¹, con el objetivo de promover la consolidación de una verdadera alta corte de precedentes en lugar de un Tribunal Constitucional que simplemente cite diferentes conceptos desarrollados en su propia jurisprudencia, como citas de "referencia conceptual común" y citas de "jurisprudencia como autoridad meramente retórica" (pág.67).

En primer lugar, presentamos el contexto en el que se aprobó el código antes mencionado, así como las tres demandas de inconstitucionalidad presentadas contra este y cómo fueron evaluadas por el Tribunal Constitucional. Luego, desarrollamos la distinción conceptual entre jurisprudencia indicativa y precedentes, así como la tipología de citas jurisprudenciales internas. De esa forma, detallamos la línea jurisprudencial que el Tribunal Constitucional omitió al evaluar la tercera demanda de inconstitucionalidad propuesta, identificando algunos problemas teóricos y prácticos que la interpretación del Tribunal Constitucional no consideró.

Entre los enunciados normativos analizados por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00030-2021-PI/TC se encuentra el segundo párrafo del artículo 5 del nuevo Código Procesal Constitucional, que trata sobre la representación procesal del Estado. Este análisis plantea diversas interrogantes y problemas tanto teóricos como prácticos. Por ejemplo, según Tupayachi (2022)¹³² el Tribunal Constitucional no tomó en cuenta la jurisprudencia uniforme y clara que había desarrollado previamente sobre la interpretación de este artículo, ni consideró que la supuesta medida de celeridad adoptada por el legislador podría generar una mayor dilación en los procesos constitucionales (pág.57).

¹³¹ Véase en López, D. (2008). *El Derecho de los Jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Editorial Legis.

¹³² Véase en Tupayachi, J. (2022). Reflexiones sobre la inconstitucionalidad parcial del Código Procesal Constitucional. *Revista de Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, 3(170), 24-44. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/files/publicaciones-periodicas/gcpc170.pdf>.

Por lo tanto, se cree que esta decisión debe ser examinada de manera crítica debido a la importancia de la normativa procesal evaluada en el Expediente N° 00030-2021-PI/TC, ya que el nuevo Código Procesal Constitucional es fundamental, para que las personas puedan solicitar la protección inmediata de sus derechos base. Además, es crucial que el Tribunal Constitucional reciba críticas constructivas de todos los juristas, especialmente de los constitucionalistas, para poder superar los posibles problemas interpretativos que su jurisprudencia pueda generar.

Es importante destacar que el Tribunal Constitucional también evaluó la constitucionalidad de otros artículos del nuevo Código Procesal Constitucional. De esta manera, cabe sustentar nuestra postura mediante estadística con data recopilada de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a lo largo de los años entre la publicación del anterior Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237 y el nuevo Código, primero señalando data del anterior Código Procesal Constitucional con la siguiente:

Tabla 2

Resumen estadístico de jurisprudencia del Tribunal Constitucional anterior al Código Procesal Constitucional

Anterior CPC 31.05.2004				
LEY 28237				
Año	N° de expedientes de Amparo contra Resoluciones Judiciales remitidos al Tribunal Constitucional.	N° de demandas declaradas fundadas (donde se declara nulo todo lo actuado)	N° de demandas declaradas infundadas	N° de demandas declaradas improcedentes (interlocutorias)
2005	11	1	2	8
2006	65	5	11	49
2007	37	10	9	18
2008	19	4	5	10
2009	55	5	15	35
2010	58	8	25	25

2011	60	11	19	30
2012	78	13	20	45
2013	10	3	4	3
2014	28	5	8	15
2015	13	1	9	3
2016	14	5	8	1
2017	16	4	4	8
2018	14	5	9	-
2019	19	5	5	9
2020	18	4	11	3

Nota: Elaboración propia

Tabla 3

Resumen estadístico de jurisprudencia del Tribunal Constitucional con el Nuevo Código Procesal Constitucional

Nuevo CPC 24.07.21				
LEY 31307				
Año	N° de expedientes de Amparo contra Resoluciones Judiciales remitidos al Tribunal Constitucional	N° de Expedientes resueltos sobre el fondo	N° de Expedientes resueltos sin resolver sobre el fondo.	N° de Expedientes resueltos declarados improcedentes
2021	50	11	23	16
2022	24	1	1	22
2023	36	7	7	22

Nota: Elaboración propia

5.5.1 *Análisis cualitativos de los resultados estadísticos*

Se analizarán los datos proporcionados para los años bajo el Antiguo Código Procesal Constitucional hasta el 2020 y luego para los años bajo el Nuevo Código Procesal Constitucional a partir del 2021.

Como tendencia general, se observa un aumento significativo en el número de expedientes en materia de amparo contra resoluciones judiciales a lo largo del tiempo, con un pico en 2012 con 78 expedientes. La distribución entre demandas declaradas fundadas, infundadas e improcedentes varía, pero en general, se registran más demandas improcedentes e infundadas que fundadas.

Se destaca que el año 2013 tiene una notable disminución en el número de expedientes, lo que podría deberse a circunstancias particulares o cambios legislativos. En 2018, no se registran expedientes declarados improcedentes, lo que podría indicar cambios en la admisibilidad de los amparos.

No obstante, desde el año 2021 y el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N° 31307, se observa una disminución en el número de expedientes en comparación con los años anteriores, pero un porcentaje considerable se resuelve declarándose improcedentes. Un número significativo de expedientes no se resuelven sobre el fondo, lo que podría indicar demoras en el proceso judicial. El número total de expedientes en el 2022 disminuye aún más, pero el porcentaje de expedientes declarados improcedentes sigue siendo alto.

Por lo tanto, en el año 2021, de acuerdo con la data expuesta, se remitieron al Tribunal Constitucional un total de 50 expedientes relacionados con procesos de amparo contra resoluciones judiciales. De estos, 11 expedientes fueron resueltos sobre el fondo, lo que implica que se emitió un fallo definitivo con respecto a la materia en disputa. Sin embargo, también se observa que 23 expedientes fueron resueltos sin resolver sobre el fondo, lo que sugiere que no se llegó a una resolución definitiva o que los casos fueron desestimados por razones procesales u otras consideraciones.

Los datos para 2023 indican que ha habido una disminución en el número total de expedientes, pero aún es temprano para hacer análisis detallados, y se observa una tendencia a la desestimación de estos procesos analizados en concreto.

En ambos períodos, se observa que hay expedientes que no se resuelven sobre el fondo, lo que podría indicar demoras en el proceso judicial.

Sobre los altos porcentajes de improcedencia en ambos períodos, hay un número significativo de expedientes declarados improcedentes, lo que podría indicar desafíos en la admisibilidad de los amparos.

El contraste entre los datos de las Tablas 2 y 3 revela un cambio sustancial en la dinámica procesal tras la entrada en vigencia de la Ley N° 31307. Mientras que bajo la regulación anterior (Ley N° 28237) un porcentaje importante de demandas de amparo contra resoluciones judiciales eran depuradas en sede liminar, con la reforma constitucional esta etapa de filtrado desaparece por mandato del artículo 6, que prohíbe expresamente el rechazo liminar. En consecuencia, expedientes que antes se archivaban de inmediato ahora deben ser admitidos y continuar en trámite, lo que explica el incremento porcentual de resoluciones de improcedencia en fases más avanzadas del proceso. Este fenómeno no necesariamente implica un aumento en la solidez de las pretensiones presentadas, sino que obedece a un desplazamiento temporal del control de admisibilidad: de un filtro inicial hacia un pronunciamiento posterior. Así, los altos índices de improcedencia observados en la Tabla 3 constituyen un efecto directo de la reforma normativa, generando un doble impacto: por un lado, una mayor garantía de acceso formal a la justicia constitucional, y por otro, un incremento en la carga procesal del Tribunal Constitucional y un posible riesgo de dilación en la tutela efectiva de derechos fundamentales.

En consecuencia, se aprecian variaciones anuales, debido a las fluctuaciones en el número de expedientes y en la proporción de demandas declaradas, fundadas, infundadas e improcedentes.

A pesar de que el artículo 139 inciso 5 de la Constitución establece el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, salvo decretos de mero trámite, dicho derecho se puede tutelar a través del proceso de amparo. Este derecho, contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política de 1993, permite entender las razones que fundamentan la decisión del juzgador, garantizando que la resolución sea el resultado de un análisis racional y no arbitrario.

Según Lorca (2003)¹³³, la interpretación y aplicación de las normas procesales tienen trascendencia constitucional, ya que obligan a elegir la interpretación más conforme con el principio *pro actione* y con la efectividad de las garantías de tutela (pág.34). Por tanto, si la interpretación de la forma procesal no se ajusta a la finalidad de garantía, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales resulta vulnerado.

¹³³ Véase en Lorca, A. (2003). El derecho procesal como sistema de garantías. *Boletín mexicano de derecho comparado*. 2(3) 27-58. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332003000200004

Para que una resolución judicial cuente con una adecuada motivación, es necesario, según Mesía (2004)¹³⁴ que presente argumentos con identidad, conmensurabilidad y oportunidad, de manera que puedan ser refutados (pág.45). Esto implica que las premisas de la argumentación son respuesta al proceso de argumentación. De acuerdo también con Monroy (2004)¹³⁵, tanto jueces como abogados litigantes deben considerar que toda argumentación jurídica tiene como parámetro la proposición legal y la relación necesaria entre proposición legal y conducta (pág.67).

Si una de las partes considera que una resolución judicial firme ha sido expedida vulnerando este derecho procesal, puede interponer una demanda de amparo por vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Según Atienza (2005)¹³⁶, el avance del Estado constitucional ha sido acompañado de un incremento en la exigencia de justificación de las decisiones de los órganos públicos, lo que refleja el sometimiento del poder al Derecho y la razón (pág.57).

El máximo intérprete ha definido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como la obligación de toda resolución emitida por una instancia jurisdiccional de estar debidamente motivada, exponiendo clara, lógica y jurídicamente los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican. La vulneración de este derecho se dará cuando una resolución no precise los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni ofrezca razón o explicación alguna sobre la decisión adoptada.

Asimismo, el artículo 139 inciso 14 de la Constitución establece el principio de garantizar el derecho de defensa en todas las fases del proceso. Este derecho implica que toda persona detenida debe ser informada inmediata y por escrito de las causas de su detención, así como tener la oportunidad de comunicarse personalmente con un abogado de su elección y recibir asesoramiento legal desde el momento en que es citada o detenida por cualquier autoridad. Según Barreto (2004)¹³⁷, este derecho no se limita solo a la asistencia legal durante el juicio, sino que abarca todo el proceso y requiere que tanto el acusado como su abogado tengan acceso a las pruebas para impugnarlas, ya sea cuestionándolas, demostrando su ilegalidad o presentando otros medios de prueba que refuten su validez (pág.87).

¹³⁴ Véase en Mesía, R. (2004). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. Gaceta Jurídica.

¹³⁵ Véase en Monroy, M. (2004). *Ensayos de Teoría Constitucional y Derecho Internacional*. [Archivo PDF]. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/24839.pdf>

¹³⁶ Véase en Atienza, M. (2005). *Argumentación jurídica y Estado constitucional*. Editorial Tirant lo Blanch.

¹³⁷ Véase en Barreto Ardila, H. (2004). Observaciones sobre el tratamiento del derecho de defensa en la implementación del sistema acusatorio. *Revista de actualidad jurídica*, 12(13), 112-115. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/articulo/view/1030>

En caso de que durante el proceso una o ambas partes consideren que se ha restringido su derecho de defensa, deberán impugnar dicha actuación para que la instancia superior la revise y se pronuncie al respecto. Sin embargo, existe la posibilidad de que la instancia superior confirme la decisión del inferior, lo que podría llevar a la conclusión de que el derecho de defensa se ha visto afectado al dividirse en dos aspectos distintos: asistencia letrada y defensa propiamente dicha

Ante esta situación, la resolución judicial adquirirá firmeza y será impugnabile, lo que permitirá a las partes afectadas interponer una demanda de amparo por vulneración de su derecho de defensa dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuestionada.

Los afectados deberán presentar como pruebas la resolución que afectó su derecho, el escrito de apelación correspondiente y la resolución del superior que confirmó la decisión cuestionada. Sin embargo, recordando que Tribunal Constitucional ha definido el derecho de defensa como la protección contra la indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o administrativo, ya sea durante la imputación de cargos o a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier actuación que se realice. La interpretación de este derecho implica que es parte integral del derecho de defensa el tener un tiempo suficiente y los recursos adecuados para su preparación. Se sostiene que la rapidez en la toma de decisiones judiciales no necesariamente está vinculada con la existencia de una situación de indefensión para el demandante, sino más bien con la capacidad del juez para resolver rápidamente.

Asimismo, como consideraciones adicionales, los cambios legislativos deben prever; cualquier cambio legislativo entre los dos periodos podría influir en los patrones observados.

De esa forma, cae un impacto en la jurisprudencia, siendo útil examinar casos específicos que hayan influido en los resultados para comprender mejor los patrones y las tendencias, debido a que según Hakansson (2019)¹³⁸ el acceso al debido proceso también implica el reconocimiento al derecho a la debida motivación y una razonable celeridad procesal que vaya acorde a cada caso en concreto (pág.51).

De allí que siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹³⁹, la Corte haya sostenido que para evaluar si un comportamiento aletargado o inidóneo de los órganos judiciales constituye o no una violación del derecho, debe tomarse en consideración tres

¹³⁸ Véase en Hakansson, C. (2019). *Curso de Derecho Constitucional*. Editorial Palestra.

¹³⁹ Véase en Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Juzgado número 18. Sentencia 12952/7; 23 de junio de 1993.

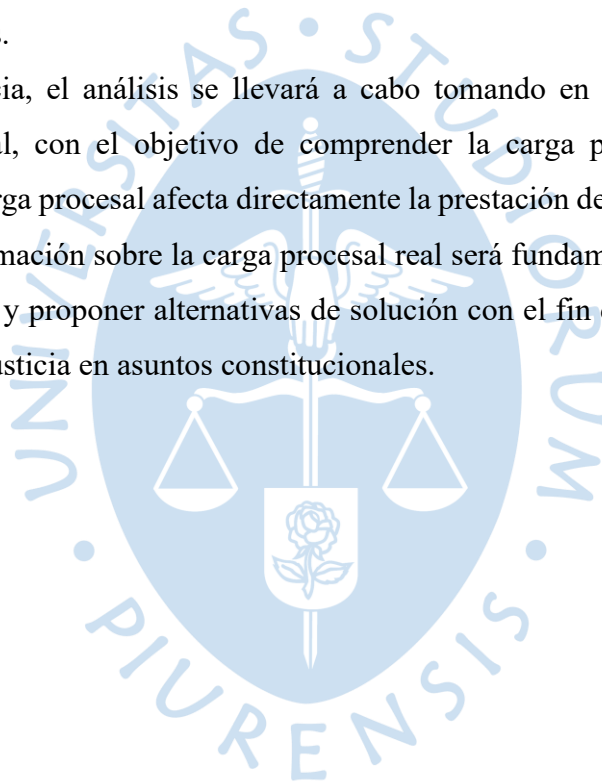
elementos: a) Que tan complejo es asunto; b) la actividad del interesado en materia procesal, y, c) la conducta de los jefes judiciales.

Dilucidando, que el accionar, muchas veces en las resoluciones del proceso antes mencionado, se compone en la actualidad e históricamente de un mayor porcentaje de resoluciones sin resolverse sobre el fondo.

5.5.2 Comparación estadística entre los expedientes remitidos al Tribunal Constitucional en los procesos de amparo contra resoluciones judiciales

La información que se presentó ha sido desarrollada considerando la base proporcionada por el intérprete máximo. Sin embargo, esta base no ha permitido la diferenciación entre los distintos tipos de procesos resueltos o ingresados, ya sean amparos y amparos contra las resoluciones judiciales.

En consecuencia, el análisis se llevará a cabo tomando en cuenta el total de casos ingresados al Tribunal, con el objetivo de comprender la carga procesal en su totalidad. Indudablemente, la carga procesal afecta directamente la prestación del servicio de justicia. Así pues, contar con información sobre la carga procesal real será fundamental para identificar los problemas principales y proponer alternativas de solución con el fin de mejorar la eficacia de la administración de justicia en asuntos constitucionales.



Capítulo 6

Aplicación de los conceptos en casos concretos

Las normas en cuestionamiento son contrarias a los demás ordenamientos procesales, donde se respeta a los jueces la facultad de rechazar inmediatamente la demanda, si en el ejercicio de su facultad autónoma (valorando el material probatorio acompañado o revisando la aplicación, alcance, interpretación e integración de las normas jurídicas).

Con esto, la vulneración a la tutela efectiva se encuentra consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución; así como, en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, Landa (2013)¹⁴⁰ manifiesta que formarían parte integrante de este derecho fundamental, las siguientes garantías: la unidad judicial, donde se refiere a la incorporación del juez en el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, el acceso a la jurisdicción por el cual cabe el derecho de recurrir a las jurisdicciones y obtener una sentencia o mandato judicial (pág.78); el derecho a la instancia plural, donde recurrir las resoluciones judiciales ante instancias superiores, como en casos de resoluciones denegatorias; el principio de igualdad procesal, parte desde la garantía de la paridad de condiciones entre abogados, jueces, fiscales u otros integrantes de la administración de justicia, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en el que se obliga a la administración de justicia resolver oportunamente y proceder con debida atención a la conducta de jueces o las partes en el momento en que se presente situaciones de dilación o burocráticas, un ejemplo que agravaría este derecho es la falta de notificación a la parte demandada como jueces que resolvieron la o las resoluciones en cuestión por cada proceso.

Asimismo, el derecho a un proceso sin dilaciones se trata de administrar justicia oportuna dentro de un plazo adecuado. En efecto, el carácter razonable de la duración de un proceso debe atender a las circunstancias de la causa, la complejidad de lo que se trata, la conducta de los que reclaman y de las autoridades, con las consecuencias que el atraso puede generar¹⁴¹.

Ahora, el artículo 6 de la Ley N° 31307, restringe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de amparo. Por el Informe N° 000044-2021-OPJ-CNPJ-J-CE-PJ,

¹⁴⁰ Véase en Landa, C. (2013). La constitucionalización del derecho peruano. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. 2(71). 13-36. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.001>.

¹⁴¹ Véase en Landa (2002). Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. [Archivo PDF]. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

el jefe de la Oficina de Productividad Judicial del Poder Judicial comunicó que el número de demandas constitucionales que se presentaron en el año 2019 y fueron rechazadas liminarmente en los juzgados (constitucionales, civiles y/o mixtos) fue de 8718 y 1517 en las Salas Superiores correspondientes (constitucionales, civiles y/o mixtos).

En ese mismo informe se indica que, actualmente, el Poder Judicial solo cuenta con 13 órganos jurisdiccionales en la especialidad constitucional (en Lima y Arequipa); y en el resto de Cortes Superiores del país las demandas son atendidas por los juzgados civiles y/o mixtos y por las Salas Civiles y/o mixtas y los jueces penales y/mixtos y en segunda instancia por la Sala Penales y/o mixtas.

Se indica también en este documento que la demanda adicional de órganos jurisdiccionales que se requiere para la implementación del nuevo Código Procesal Constitucional son 18 (juzgados constitucionales) cuyo costo anual asciende a S/ 23,710,536 soles (veintitrés millones setecientos diez mil quinientos treinta y seis soles), que van a ser necesarios para la contratación de los jueces y el personal jurisdiccional; así como para los costos de bienes y servicios y la adquisición de activos no financieros, según Tupayachi (2022)¹⁴².

En ese sentido, comprendemos: i) que existe una ingente carga procesal de procesos constitucionales, ii) que existe un reducido número de juzgados constitucionales para atender la gran demanda que se presenta (pues se quitó la competencia a los juzgados penales para conocer las demandas de Hábeas Corpus (que en número superan por mucho a los jueces constitucionales), que representa la mayor carga procesal). En ese sentido, no son suficientes para poder cubrir la excesiva carga procesal. iii) que es necesario la creación de 18 Juzgados Constitucionales con una inversión anual de S/ 23,710,536 soles (veintitrés millones setecientos diez mil quinientos treinta y seis soles), que van a ser necesarios para la contratación. Asimismo, como consecuencia de los hechos descritos (sobrecarga procesal) los procesos en materia constitucional sufrirán dilaciones y demoras, en perjuicio de los demandantes.

6.1 Análisis comparativo de conceptos vinculado al proceso de amparo contra resoluciones judiciales entre el nuevo y el anterior Código Procesal Constitucional.

De acuerdo con, la Sentencia recaída en el caso Apolonia Ccollcca (Expediente N° 03179-2004-AA), establece que el amparo frente a resoluciones judiciales que lesionen derechos constitucionales de tipo procesal no debe conducir a que se excluya la admisión del

¹⁴² Véase en Tupayachi, J. (2022). Reflexiones sobre la inconstitucionalidad parcial del Código Procesal Constitucional. *Revista de Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, 3(170), 24-44. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/files/publicaciones-periodicas/gcpc170.pdf>.

amparo frente a resoluciones judiciales lesivas de derechos constitucionales de naturaleza sustantiva. Una interpretación literal de dicha disposición permite advertir que carece de un sentido excluyente categórico: así se define la procedencia, pero sin una exclusión explícita, literal, de otros supuestos de procedencia.

Por otra parte, conforme Abad (2025)¹⁴³ tal disposición debe interpretarse desde de la Constitución y, concretamente, desde lo dispuesto en el artículo 200, inciso 2), en cuanto dispone la improcedencia del amparo frente a resoluciones judiciales únicamente cuando ellas provengan de un “procedimiento regular” (pág.58). A contrario sensu, él será procedente tanto frente a resoluciones provenientes de procedimiento irregular supuesto que no viene a ser sino el de la lesión de derechos constitucionales de naturaleza procesal, como también frente a resoluciones judiciales lesivas de derechos constitucionales de naturaleza sustantiva.

No se puede impedir que el poder jurisdiccional emitir pronunciamiento sobre el rechazo o no de una demanda porque forma parte de su función. Hacerlo supondría una afectación a la tutela y demás derechos aludidos en esta investigación, además de la independencia y autonomía¹⁴⁴.

Entonces, desde estas premisas que el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante que este como institución emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando:

- a) Carezca de fundamentación la vulneración que se señale;
- b) La cuestión de derecho indicada no tenga trascendencia constitucional;
- c) La cuestión de Derecho que se invoque sea contrapuesta a un precedente vinculante de este órgano;
- d) Se haya decidido desestimando en supuesto aparentemente iguales.

De este modo, el Tribunal Constitucional, tomando en consideración su jurisprudencia, cumplirá de forma adecuada y/u oportuna con su obligación de garantizar la supremacía de la Constitución y el efectivo respeto de los derechos básicos, preservando, la autoridad que les ha sido confiada.

En consecuencia, la decisión del Tribunal Constitucional de expedir sentencias interlocutorias denegatorias está orientada a que este verdaderamente pueda cumplir su función jurisdiccional.

¹⁴³ Véase en Abad Yupanqui, S. (2025). *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. Palestra Editores

¹⁴⁴ A nivel articulado queda plasmado en los artículos: 139°, inc. 2; 200°, inc. 1, 2, 3 y 6 de la Constitución; así como el artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, debido al caso de la vulneración del derecho de defensa a los jueces, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 2 y 3 de la sentencia expedida en el expediente N° 5654-2015-PHC/TC, indica sobre el derecho de acceso a los recursos, los términos siguientes: “2. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia”¹⁴⁵

Por otro lado, como ejemplo se debe mencionar la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5374-2005-AA, donde se abordó la interpretación del artículo 4 del anterior Código Procesal Constitucional y el artículo 200.2 de la Constitución, en relación con la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. En este sentido, se estableció que el artículo 200.2 de la Constitución reconoce la posibilidad de que los derechos antes aludidos sean vulnerados independientemente de quien se trate, lo que permite que el proceso de amparo controle las decisiones judiciales. Sin embargo, según Sagües (1991)¹⁴⁶ esta disposición establece una limitación al amparo, excluyendo las resoluciones judiciales dictadas en un "procedimiento regular" (pág.87).

El concepto de procedimiento regular, según Gutiérrez (2006)¹⁴⁷, se relaciona con el hecho de que exista un proceso en el que se respeten garantías esenciales como el acceso a la jurisdicción, el derecho de defensa, el derecho a la prueba, la motivación de las decisiones, entre otros (pág.90). Un proceso que no cumpla con estas garantías se considera "irregular" y puede ser corregido mediante el proceso de amparo.

Es importante destacar que el proceso de amparo no debe ser visto como una instancia adicional para revisar los procesos ordinarios en su totalidad, sino como un mecanismo para verificar si se han respetado los derechos fundamentales de las partes involucradas. Si se constata una vulneración de estos derechos, se deben restablecer las condiciones anteriores a la afectación.

Además, en el proceso de amparo no se dilucidan derechos, sino que se busca restablecer el ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido. Por lo tanto, la titularidad de este derecho debe estar fehacientemente acreditada para que el Tribunal Constitucional pueda evaluar el caso.

¹⁴⁵ Artículo 139, inciso 6 de la Constitución

¹⁴⁶ Véase en Sagües, N. (1991). *Derecho procesal constitucional: acción de amparo*. Editorial Astrea.

¹⁴⁷ Véase en Gutiérrez, W. (2006). *Debido proceso y tutela jurisdiccional. En La Constitución comentada*. Gaceta Jurídica.

Aunque las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada están protegidas, el amparo puede controlarlas si se emiten con vulneración de derechos fundamentales. Esto se fundamenta en el principio de unidad de la Constitución, que busca interpretarla de manera armónica y sistémica.

De esa forma, el amparo contra resoluciones judiciales procederá cuando estas se dictan en un proceso que sea irregular, ahí donde, no se respetan las garantías fundamentales. Sin embargo, el Tribunal Constitucional a revisar la vulneración del derecho fundamental.

6.2 Opinión analítica del caso

Al respecto, la notificación constituye esa actuación que dará eficacia a la resolución en materia judicial y junto con ella, lo que permitirá que las partes que formen parte del proceso puedan ejercer su derecho de defensa, en virtud del interés que pueden tener en él. En ese contexto prohibir a un juez y/o magistrado que, de sus descargos, es inconstitucional en virtud del inciso 14 del artículo 139 de la Constitución.

Respecto a la prohibición prevista en el artículo 6 que se les impida a las autoridades rechazar de plano demandas de tutela de estos derechos, habría que señalar, el respeto y garantía del principio de separación de poderes y funciones. Todo tiene ir orientado a ese fin del Estado Constitucional, tal como lo establece en el artículo 43 de la Constitución, por lo que el artículo 6 de la Ley N° 31307 afecta también el principio de separación de poderes propiamente dicho, incidiendo en la autonomía funcional de los órganos jurisdiccionales al imponerse el criterio del legislador respecto a la calificación de la demanda.

6.3 Datos generales del caso de análisis

A continuación, se desarrollará una síntesis del caso Vásquez Romero (Expediente N°3179-2004-AA/TC), donde en Lima, el 18 de febrero de 2005, el pleno del Tribunal Constitucional, con la participación de los magistrados Alva Orlandini, presidente; Bardelli Lartirigoyen, vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, emite la siguiente sentencia, con el voto fundamentado del magistrado Vergara Gotelli.

Inmersa en el Recurso de agravio constitucional presentado por Apolonia Ccolleca Ponce contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, fechada el 14 de mayo de 2004 y que declaró improcedente la demanda correspondiente.

El 11 de julio de 2003, la demandante presenta una solicitud de amparo contra el titular del Primer Juzgado Mixto de Huamanga, alegando la violación de su derecho de propiedad. Argumenta que su vehículo ha sido indebidamente incautado como consecuencia del proceso

penal por tráfico ilícito de drogas contra Marcelino Guillén Miguel, aunque ella no tuvo participación directa en los hechos. Que solicitó la nulidad del acta de incautación, pero fue declarada improcedente y confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho el 16 de mayo de 2003.

El juez suplente del Primer Juzgado Mixto de Huamanga, Vladimiro Olarte Arteaga, responde a la demanda solicitando la declaración de improcedencia o infundada. Argumentando que la pretensión en sí ya había sido resuelta en dos ocasiones, que el Juzgado no puede anular un acto policial como es el acta de incautación del vehículo, y que el amparo no procede contra resoluciones judiciales derivadas de un procedimiento regular. Asimismo, precisa que, aunque el derecho de propiedad está establecido en la Constitución, sus efectos no tienen aplicación inmediata, sino que requieren de una otras normas que la viabilicen.

Mediante resolución del 24 de septiembre de 2003, la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declaró la improcedencia de la demanda, argumentando que la resolución judicial impugnada fue emitida dentro de un proceso regular en el que se respetaron los derechos constitucionales de la demandante. La resolución fue confirmada por la instancia superior con el mismo criterio.

6.4 Síntesis analítica de la secuencia procesal del Expediente N°03179-2024-AA

Para el expediente en mención, es preciso indicar que los fundamentos para establecer la idea central respecto del control constitucional del amparo contra resoluciones judiciales convergen en un conjunto de presupuestos que vienen a ser un examen de razonabilidad, coherencia y suficiencia de fondo y forma del proceso ordinario con un análisis constitucional de la motivación de la parte decisoria y de lo relevante en referencia a lo actuado judicialmente.

De esa forma, los jueces del Tribunal Constitucional, (que representan en sede constitucional) tienen la competencia para analizar el juicio ordinario conforme lo establece la constitucional, comprendiendo que este tiene facultades de revisión de todo el proceso que inicia desde la evaluación del acto lesivo, así como revisar y reformar constitucionalmente los actos judiciales, mediante el siguiente examen:

- a) Examen de razonabilidad: Implica un análisis del proceso ordinario como tal, por parte del tribunal.
- b) Examen de coherencia: Determinar la vinculación del acto lesivo con el proceso o la sentencia que se impugnó.
- c) Examen de suficiencia: El tribunal aquí determinará la intensidad del control constitucional.

De este modo, la salvaguarda, por así decirlo, de los derechos y libertades fundamentales ha recaído principalmente en el Tribunal Constitucional desde el establecimiento del sistema constitucional democrático. No obstante, como respuesta a esto, ha surgido una evidente saturación de dicho Tribunal debido a la llamada “crisis de éxito” en la protección de los derechos, derivada del excesivo protagonismo de este órgano en dicha función.

Esto se fundamenta en la premisa de que los jueces y tribunales nacionales no cumplen de manera eficaz su papel como garantes naturales de los derechos. Por ende, la fase de admisión o acceso al Tribunal Constitucional resulta crucial en la configuración del recurso.

En última instancia, las posibilidades de éxito de una demanda dependen en gran medida de la rigurosidad del contenido de las condiciones de admisión. Por lo tanto, se busca, por un lado, determinar las implicancias prácticas para el individuo de las reformas en la regulación del trámite de admisión del recurso de agravio constitucional, con el objetivo final de concretar; y, por otro lado, evaluar si la articulación de las interconexiones procesales entre dichos mecanismos asegura una tutela multinivel efectiva de sus derechos y libertades fundamentales en nuestro ámbito.

En el caso específico del recurso de agravio constitucional, la controversia surgida en relación con el nuevo requisito de especial trascendencia constitucional pone de manifiesto la falta de un análisis exhaustivo y práctico sobre las demandas de amparo y la carga de trabajo pendiente en el Tribunal Constitucional. En resumen, el propósito es examinar los objetivos de la reforma, anticipar los posibles resultados y entender las posibles consecuencias para la protección jurisdiccional efectiva de los derechos, desde la perspectiva del acceso del individuo a estas garantías específicas.

Conclusiones

Primera. Enfoque en reformas parciales: Queda claro que la solución a los problemas identificados en el sistema de justicia constitucional no radica en la creación de un nuevo código en su totalidad. Más bien, se requieren ajustes puntuales mediante una reforma parcial, dirigida específicamente a mejorar la gestión institucional, reforzar métodos anticorrupción y promover la digitalización a nivel país.

La problemática que se plantea no se soluciona con un nuevo código sino con la implementación de cambios a modo de reforma parcial, así como el mejoramiento de gestión en el interior de la institución, lucha contra la corrupción y la digitalización antes mencionada de forma progresiva.

Segunda. Claridad en los criterios de especial trascendencia constitucional: Es esencial establecer criterios claros y bien definidos para determinar la especial trascendencia constitucional en la admisión de recursos de amparo. Esta clarificación ayudará a evitar interpretaciones ambiguas y garantizará una aplicación coherente de este requisito, lo que a su vez fortalecerá la certeza jurídica.

Tercera. Evaluación Rigurosa de Admisibilidad: Se destaca la importancia de fortalecer los criterios de admisibilidad de los recursos de amparo, con un enfoque en la consideración de la vulneración directa de derechos fundamentales. Esto implica llevar a cabo una evaluación rigurosa que evite la presentación de demandas sin fundamentos sólidos, lo que contribuirá a la eficacia del sistema.

Cuarto. Procedimientos ágiles y eficientes: La revisión y modificación del código deben orientarse hacia la implementación de procedimientos más ágiles y eficientes en los procesos de amparo contra resoluciones judiciales. Es crucial garantizar plazos razonables para la toma de decisiones, sin comprometer la calidad del control difuso de constitucionalidad, lo que mejorará la efectividad del sistema en su conjunto.

Quinto. Capacitación especializada para operadores jurídicos: La implementación de programas de capacitación especializada para jueces, abogados y demás operadores jurídicos es esencial para mejorar la comprensión de los principios constitucionales y la correcta aplicación de la normativa procesal. De esta forma se contribuirá significativamente a elevar la calidad de la justicia constitucional.

Sexto. Fomento del desarrollo de decisiones y consultas institucionales: Se resalta la importancia de facilitar la realización de consultas y propuestas de cambio desde las instancias jurisdiccionales, en estrecha relación con los principios constitucionales y la jurisprudencia del

Tribunal Constitucional. Esto permitirá una mejor adaptación del sistema a las necesidades y realidades del contexto actual.

Séptimo. Transparencia y acceso a la información, fortaleciendo la transparencia en los procesos de amparo es fundamental para generar confianza en el sistema judicial. Proporcionar un acceso más amplio a la información sobre el estado y avance de los casos contribuirá a una mayor comprensión por parte de los ciudadanos y promoverá la rendición de cuentas.

Octavo. Necesidad de una ley de reforma parcial: En síntesis, se confirma la necesidad imperante de una ley de reforma parcial que formule precisiones conceptuales relevantes para la justicia constitucional. Estas reformas son necesarias para abordar de manera efectiva los desafíos identificados y garantizar la eficacia y legitimidad del sistema en su conjunto.



Recomendaciones

Primera. Regulación del Filtro de Admisión: Resulta conveniente mantener la regla general de prohibición del rechazo liminar, pero introducir la figura del "rechazo liminar calificado". Esto implica mantener la prohibición general, pero permitir excepciones taxativas y motivadas para demandas manifiestamente improcedentes o que pretendan reabrir procesos con autoridad de cosa juzgada, sujeto a apelación inmediata.

Segunda. Agilización de Plazos: Se recomienda revisar y ajustar los plazos establecidos en los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, buscando la agilización en la tramitación de los casos, sin sacrificar la calidad de la revisión y la debida consideración de las partes.

Tercera. Garantía del Derecho de Defensa: Notificar y emplazar a todas las partes, incluyendo a los jueces o magistrados que emitieron la resolución cuestionada, para garantizar el derecho de defensa y la tutela procesal efectiva.

Cuarta. Se sugiere proporcionar a los abogados del área constitucional de las Procuradurías Públicas, el acceso a los sistemas de seguimiento de causa en procesos penales por cada Corte Superior de Justicia existente, a efecto de verificar el estado de los procesos y poder responder en forma efectiva las demandas. Esto permitirá verificar el estado de los procesos y poder responder de manera efectiva a las demandas, especialmente dado que los magistrados demandados no estarán obligados a responder las demandas.

Quinta. Gestión de Carga Procesal: La creación de una sala especializada dentro del TC o del Poder Judicial para la "depuración temprana" de casos, con el fin de racionalizar recursos y reducir la sobrecarga.

Sexta. Destacar el avance normativo del sistema de jurisdicción constitucional mediante la promulgación de la Ley N° 32153, la cual reafirma el rol del amparo como mecanismo expedito y protector, reorientando su práctica hacia su finalidad esencial: constituirse en un instrumento eficaz para la defensa de la dignidad humana y la corrección de actos u omisiones que vulneren derechos constitucionales. De este modo, la mencionada modificación no solo introduce ajustes procedimentales, sino que consolida un enfoque garantista coherente con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y con los estándares interamericanos de acceso a la justicia.

Séptima. Finalmente, se recomienda reforzar la formación de jueces y abogados en torno a los criterios de procedencia y a los estándares internacionales de tutela procesal efectiva

establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto contribuirá a la unificación de criterios y a una mayor coherencia en la aplicación de la Ley N° 31307.



Referencias

- ABAD YUPANQUI, S. (2005). Derecho Procesal Constitucional. *Revista de la Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú*, 2(58), 537-539. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3108>.
- (2008). *El Proceso Constitucional de Amparo*. Gaceta Jurídica. S.A
- (2009). *La reforma del proceso de amparo: La experiencia comparada*. Editorial Palestra.
- (2025). *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. Palestra Editores
- (2017). *El proceso constitucional de amparo*. Gaceta Jurídica.
- AGUILÓ, J. (2004). *La Constitución del Estado Constitucional*. Editorial Palestra.
- ALEXIS, R. (1997). *La Teoría de la Argumentación Jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales.
- ALEXY, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ATIENZA, M (2013). *Curso de argumentación Jurídica*. Editorial Trotta.
- . (2005). *Argumentación jurídica y Estado constitucional*. Editorial Tirant lo Blanc
- APAZA JALLO, N. (2023). Los vaivenes de la jurisprudencia indicativa, el precedente y las citas jurisprudenciales: Una crítica teórica y práctica a la decisión del Expediente N° 00030-2021-PI/TC. *Gaceta Constitucional, Análisis y Crítica*, (20) 187, 107-126. https://www.academia.edu/105627830/Los_vaivenes_de_la_jurisprudencia_indicativa_el_precedente_y_las_citas_jurisprudenciales.
- ASTUDILLO REYES, C. (2006). “*El derecho procesal constitucional como derecho con especificidad propia para la garantía de la Constitución*” [Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. <https://produccioncientifica.ucm.es/documentos/5d1df64129995204f76661c3?lang>.
- BERNAL PULIDO, C. (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- BARRETO ARDILA, H. (2004). Observaciones sobre el tratamiento del derecho de defensa en la implementación del sistema acusatorio. *Revista de actualidad jurídica*, 12(13), 112-115. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1030>.
- BLANCO VALDÉS, R. (1998). *El valor de la Constitución*. Editorial Alianza.
- BLANCAS, C. (2019). *Derecho Constitucional*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- BOREA, O. (2002). Los procesos constitucionales en el marco de la reforma constitucional. *Revista de la Academia de la Magistratura*. 6(2), 127-165. <https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac>.
- BREWER – CARÍAS, A. (2015). El Amparo Constitucional en Venezuela. *Revista IUS*. 5(27), 32-50. <https://doi.org/10.35487/rius.v5i27.2011.88>.
- CAPELLETI, M. (1961). *La jurisdicción constitucional de la libertad*. Universidad Autónoma de México.
- (2007). *La justicia constitucional y dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- CARBONELL, M. (2002). *Derechos fundamentales y Estado*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- CASTILLO CORDOVA, L. (2004). *Comentarios al Código Procesal Constitucional: Amparo y Hábeas Corpus*. Universidad de Piura.
- (2006). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Palestra Editores.
- (2010). *El significado iusfundamental del debido proceso. El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales*. [Archivo PDF]. <https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/e2d89aab-e987-4ec8-ba4a-0a3d67e263b6/content>.
- CARPIO, J. (2006). *El control de constitucionalidad en América Latina: Tendencias y perspectivas*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- CARPIO MARCOS, E. (2006). Amparo contra resoluciones judiciales: la problemática del amparo contra amparo. *Revista Lex*, 2(31).25-30: <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1951/2099>.
- CAYOPATA, E. (2024). *¿Cómo mejorar la labor del Tribunal Constitucional peruano?* Editorial Grijley.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590/05; 08 de junio de 2025.
- COUTURE, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Editorial Roque De Palma
- DÍAZ RICCI, S. (2002). Necesidad de un Código Procesal Constitucional. *Revista de Ciencias Sociales y económicas* de la Universidad Nacional Autónoma de México 2(43), 8-11. https://repositorio.unam.mx/contenidos?c=bwb18Q&d=false&q=:*.*&i=8&v=1&t=search_0&as=0.
- DÜRIG, G. (1956). *Grundrechte und Zivilrechtsprechung*. Editorial Isar-Verlag.

- EGUIGUREN PRAELI, F. (2005). El nuevo Código Procesal Constitucional peruano. *Revista Peruana de Jurista Editores*, 8(5), 91-115. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Nuevo-Codigo-Procesal-Constitucional.pdf>.
- ESPINOZA, E. (2003). *Jurisdicción Constitucional, impartición de justicia y debido proceso*. Editorial Ares.
- ETO CRUZ, G. (2013). El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993. *Revista de Pensamiento Constitucional*, 5(16), 145-174. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8952>
- FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, E. (1981). *Diccionario de derecho público*. Editorial Astrea.
- FERRER, E. (2010). *La ciencia del derecho procesal constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- GARCÍA, D. (1998). *El derecho Procesal Constitucional en Perspectiva*. Editorial Porrúa
- GARCÍA TOMA, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Editorial Adrus.
- GRÁNDEZ, P., & CARPIO, E. (2007). *Estudios al precedente constitucional*. Editorial Palestra.
- GRÁNDEZ CASTRO P. Y PRIORI POSADA, G. (2008). Tribunal constitucional versus poder judicial: ¿Desamparando al amparo? Debate sobre la política jurisdiccional del contra amparo. *Revista De Derecho Themis*, (55), 155-189. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9230>.
- GREGORIO PECES BARBA (1989). *Escritos sobre derechos fundamentales*. Universidad Eudema.
- GUTIÉRREZ, W. (2006). *Debido proceso y tutela jurisdiccional*. En *La Constitución comentada*. Gaceta Jurídica.
- HÄBERLE, P. (1980). *Die Verfassung des Pluralismus, studien zur Verfassungstheorie der offenen Gesellschaft*. Athenäum
- (2001). La Jurisdicción Constitucional institucionalizada en el Estado Constitucional. *Revista de la Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú*, 7(9) 17-20. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1976013.pdf>.
- (2002). La Jurisdicción Constitucional institucionalizada. *Revista Pontificia Universidad Católica del Perú*, 7(9) 17-20. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1976013.pdf>.
- (2004). Ensayo: La jurisdicción constitucional en la actual etapa evolutiva del Estado constitucional. *Revista Pensamiento Constitucional*. 3(4), 56-70. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7665>.

- (2005). *Estudios sobre la jurisdicción constitucional: con especial referencia al Tribunal Constitucional Alemán*. [Archivo PDF]. https://biblioteca.bcrp.gob.pe/discovery/fulldisplay?docid=alma991000531409709006&context=L&vid=51BCDRDP_INST:51BCDRDP2&lang=es&adaptor=Local%20Search%20Engine&tab=Everything&query=sub,equals,Derecho%20constitucional,AND&mode=advanced&offset=0.
- HUERTA GUERRERO. L. (2005). Lineamientos para el estudio, análisis y enseñanza del Derecho Procesal Constitucional. *Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano. Revista Derecho & Sociedad*. 2(23), 126-143. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16862>.
- KELSEN, H. (1994). La garantía jurisdiccional de la Constitución. *Revista Ius Et Veritas*, 9(5), 21-25. <https://www.defensoria.unam.mx/web/publicaciones/GarantJConst.pdf>
- (2011). La garantía jurisdiccional de la Constitución. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (15), 249-300. <https://www.defensoria.unam.mx/web/publicaciones/GarantJConst.pdf>.
- LANDA, C. (2002). *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. [Archivo PDF]. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf).
- (2013). La constitucionalización del derecho peruano. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. 2(71), 13-36. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.001>.
- (2018). *Derecho Procesal Constitucional*. Pontificia Universidad Católica del Perú
- LÓPEZ, P. (1998). Objetivizar el recurso de amparo: las recomendaciones de la Comisión Benda y el debate español. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 53 (43), 115-151. <https://bit.ly/3xQSzjt>
- LÓPEZ, D. (2008). *El Derecho de los Jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Editorial Legis.
- LORCA, A. (2003). El derecho procesal como sistema de garantías. *Boletín mexicano de derecho comparado*. 2(3) 27-58. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332003000200004.

- MAC-GREGOR, D. (2009). *Crónicas de Tribunales constitucionales en Iberoamérica*. Editorial Marcial Pons.
- MESÍA, R. (2004). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. Gaceta Jurídica.
- MENDOZA ESCALANTE, M. (2005). La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. *Revista Pensamiento Constitucional*. 2(11). 25-53. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7683>
- MEDINA GUERRERO, M. (2001). Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. *Revista del Tribunal de Garantías de Derecho Constitucional*. 2(5) 14-18. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1994656.pdf>.
- MONCADA ZAPATA, J. (2000). Principios para la interpretación de la Constitución en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, (53), 133-172. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200001.004>.
- MONROY, M. (2004). *Ensayos de Teoría Constitucional y Derecho Internacional*. [Archivo PDF]. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/24839.pdf>.
- MURILLO DE LA CUEVA, P. (1989). El examen de la constitucionalidad de las leyes y la soberanía popular. *Revista Ius et Praxis*, 14(5) 189-190, <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/15753repne007207.pdf>.
- ORTECHO, V. (2000). *Jurisdicción y procesos constitucionales*. Editorial Rodhas
- PÉREZ PRIETO, R. (2013). La Verdadera Función del Derecho Procesal Constitucional: El Proceso al servicio de la Tutela Efectiva de la Constitución. *Revista de Derecho & Sociedad*, 10(40), 207-213. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12801>.
- PRIETO SANCHÍS, L. (1991). *Estudios sobre derechos fundamentales*. Universidad Carlos III de Madrid.
- SÁENZ, D. (2003). *Los procesos constitucionales como mecanismos de protección frente a resoluciones judiciales arbitrarias*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- SAGÜÉS, N. (1984). *Recurso Extraordinario*. Editorial Depalma
- (1988). *Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Astrea.
- (1991). *Derecho procesal constitucional: acción de amparo*. Editorial Astrea
- (1998). *La Interpretación Judicial de la Constitución*. Editorial Depalma
- (2005). *Reflexiones sobre la codificación Procesal Constitucional*. El Derecho Procesal Constitucional peruano: Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde. Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilozo de la Vega.

--(2009). *Compendio de derecho procesal constitucional*. Editorial Astrea.

- SAR SUAREZ, O. (2015). Procedencia del amparo frente a actos basados en normas: Código Procesal Constitucional comentado. *Revista Gaceta Jurídica*, 2(9) 25-50. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/8952/9360>.
- SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, de 29 de julio de 1988. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.
- SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, de 20 de enero de 1989. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf.
- SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS, *Caso Marbury Vs. Madisson*, 1803. <http://patriciomaraniello.com.ar/home/wp-content/uploads/2015/01/Marbury-vs.-Madisno.pdf>.
- SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Masacres de El Mozote y lugares Aledaños Vs. El Salvador, 25 de octubre de 2012. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf.
- SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS, *Caso Brown vs. Board of Education*, 1954. <https://www.archives.gov/milestone-documents/brown-v-board-of-education>.
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Caso Elgo Ríos Núñez vs. Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced, 2015. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02383-2013-AA.pdf>
- SOSA, J. (2017). *Igualdad, Derechos Sociales y Control de Políticas Pública en la Jurisprudencia Constitucional*. Palestra Editores.
- TARUFFO, M. (2016). Consideraciones sobre el precedente. *Revista Ius Et Veritas*, 24(53), 330-342. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16552>.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Juzgado número 18. Sentencia 12952/7; 23 de junio de 1993.
- TUPAYACHI, J. (2022). Reflexiones sobre la inconstitucionalidad parcial del Código Procesal Constitucional. *Revista de Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, 3(170), 24-44. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/files/publicaciones-periodicas/gcpc170.pdf>.

- VIGORITTI, V. (1970). A propósito del due process of law. *Revista Giustizia Civile*. 2(4) 18-24. <https://giustiziacivile.com/arbitrato-e-processo-civile/editoriali/proposito-del-due-process-law>.
- ZALDIVAR LELO DE LARREA, A (2002). *Hacia una nueva Ley de Amparo*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- ZAGREBELSKY, G. (1995). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Editorial Trotta --(2004). *¿Derecho procesal constitucional? Y otros ensayos de justicia constitucional*. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política.

